
Resolución Nº 1745-2018-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 07 HORAS 00 MINUTOS DEL 08 DE AGOSTO DEL 2018.

PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL DE MANEJO DE DESECHOS, OBRAS EN CAUCE Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. D1-8173-2012-SETENA

Conoce, bajo el principio de economía procesal, esta Secretaría Técnica Nacional Ambiental de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, interpuestos por Bajo Pita S.A., con cédula jurídica 3-101-650097, contra la resolución No. 1595-2016-SETENA, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del 29 de agosto del 2016 y además se conoce de los recursos ordinarios contra la resolución No. 708-2016-SETENA de las 11 horas con 35 minutos del 29 de abril del 2016 del expediente administrativo **D1-8173-2012-SETENA**; interpuestos por: el señor Álvaro Sagot Rodríguez, con cédula de identidad 2-0365-0022, en calidad de Apoderado Especial de Alejandra Valenciano Chinchilla, con cédula de identidad 1-1104-0484, quien se encuentra apersonada y alega un interés difuso; el señor Rafael Ángel Rojas Jiménez, con cédula de identidad número 1-0830-0927, en calidad de apersonado y por los señores Socorro Fernández Arroyo, con cédula de identidad número 2-0288-0839, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, con cédula jurídica 3-002-078375, Leticia María Araya Alpizar, con cédula de identidad número 2-0363-0078, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Acueducto Rural y Arreglo de caminos de San Miguel de Turrúcares, cédula jurídica 3-002-173604 y Gerardo Aguilar León, con cédula de identidad 2-0331-0355, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Específica PRO.MANT.ACUED.CAM.CONST.SAL.MULT. Cebadilla Turrúcares, quienes alegan un interés difuso.

RESULTANDO

PRIMERO: El 22 de junio del 2012, es recibido en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental Preliminar D1 del proyecto “Parque Industrial de Manejo de Desechos Obras en Cauce y Almacenamiento de Combustible”, presentado por el señor Cristian Murillo Rojas, al cual se le asignó el expediente D1-8173-2012-SETENA.

SEGUNDO: Que mediante resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil dieciséis, se otorgó la viabilidad ambiental al proyecto de marras, visible a folios del 2872 al 3020 del expediente administrativo.

TERCERO: Que el 12 de mayo del 2016 ingresa a esta Secretaría recurso de revocatoria con apelación en subsidio, visible a folios del 3021 al 3053 del expediente administrativo, en contra de la resolución 708-2016-SETENA, por parte del señor Álvaro Sagot Rodríguez.

CUARTO: Que el 12 de mayo del 2016, ingresa recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 708-20167-SETENA, por parte del señor Lic. Rafael Ángel Rojas Jiménez, visible a folios del 3054 al 3056 del expediente administrativo.

QUINTO: Que el 13 de mayo del 2016, ingresa recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución No. 708-2016-SETENA, por parte de las señoras Socorro Fernández Arroyo, presidente de la Asociación Integral de Turrucares, Leticia María Araya Alpízar, presidente de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Acueducto Rural y Arreglo de Caminos de San Miguel de Turrucares, Gerardo Aguilar León, presidente de la Asociación de Desarrollo PRO. MANT. ACUED. CAM. CONST. SAL. MULT. Cebadilla de Turrucares, visible a folios 3057 al3067 del expediente administrativo.

SEXTO: El 31 de mayo del 2016 y bajo el folio 3122 del Tomo XII del expediente D1-8173-2012-SETENA, se presenta escrito de **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER**, de parte del señor Rafael Ángel Rojas Jiménez, pide resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 708-2016-SETENA, argumentando que: *“pues es evidente que el proyecto nunca contó con certificados de uso de suelo para relleno sanitario”*.

SÉTIMO: El día 2 de junio del 2016, ingresa prueba nueva denominada **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER**, que reitera la nulidad de los certificados de uso de suelo emitidos por la Municipalidad de Alajuela, y que son objeto de análisis en la presente resolución que conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por parte del señor Álvaro Sagot, visible a folio 3137.

OCTAVO: El día 6 de junio del 2016, la señora Socorro Fernández Arroyo, presenta **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER**, que reitera la nulidad de los certificados de uso de suelo emitidos por la Municipalidad de Alajuela, y que son objeto de análisis en la presente resolución que conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por parte de las Asociaciones de Desarrollo, visible a folio 3157.

NOVENO: El día 29 de julio del 2016, se recibió oficio por parte del señor Álvaro Sagot Rodríguez, en el que solicita se resuelva la medida cautelar solicitada, la cual fue conocida por la resolución No. 1595-2016-SETENA, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del 29 de agosto del 2016, visible a folio 3174, del tomo XII, del expediente D1-8173-2012-SETENA, que anula en todos sus extremos la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016.

DÉCIMO: El día 1 de agosto del 2016, se recibe por parte del Despacho del Ministro del MINAE, denuncia por parte de las Asociaciones de Desarrollo, visible a folios 3184.

DÉCIMO PRIMERO: El día 1 de agosto del 2016 el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental de la SETENA, recibe oficio acogido bajo el consecutivo No. 5023-ASA, emitido por la Municipalidad de Alajuela, en el que solicita a la SETENA, **dejar sin efecto la Viabilidad Ambiental** visible a folio 3189 y 3190; conociendo de la petición en la resolución No. 1595-2016-SETENA, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del 29 de agosto del 2016, visible a folio 3174, del tomo XII, del expediente D1-8173-2012-SETENA, que anula en todos sus extremos la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016. Se deja constancia que en la resolución No. 1595-2016-SETENA, en el POR TANTO TERCERO, se ordenó:

“TERCERO: Que la Municipalidad de Alajuela comunique a esta Secretaría lo que en definitiva resuelva con respecto a los permisos de Uso de Suelo conforme, para la actividad en evaluación ambiental.”

DÉCIMO SEGUNDO: El 25 de agosto del 2016, se recibe en esta Secretaría recurso de amparo bajo expediente No. 16-10864-007-CO, dictándose la resolución de las 14 horas con 13 minutos del 17 de agosto del año 2016 de la Sala Constitucional, debiendo la SETENA pronunciarse sobre los siguientes hechos:

“Que el 12 de mayo del 2016, presentó un recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de una resolución, y el 31 de mayo del mismo año, prueba para mejor resolver. Que a la fecha de interposición del Recurso de Amparo no había sido emitida resolución alguna.” (folio 3497 – SG-AJ-795-2016)

Mediante resolución número 1595-2016-SETENA, de las 13 horas 45 minutos del 29 de agosto del 2016, se resolvió el referido recurso de Revocatoria, de la siguiente manera:

“POR TANTO PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y según el análisis normativo, se DECLARA CON LUGAR el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado contra la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016. SEGUNDO: Se ANULA EN TODOS SUS EXTREMOS la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016, por no contar con el uso del suelo conforme, afectándose el acto administrativo en un elemento constitutivo, analizado en los considerandos de la presente resolución. Se ordena retrotraer los efectos procesales, o sea, se devuelve el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación ambiental. Se instruye al Departamento de Evaluación Ambiental tomar en consideración los aspectos técnicos que argumentan los recurrentes, así como el Plan Regular del Cantón de Alajuela, a la luz del criterio DEA-2655-2016-SETENA. Se deberá de respetar el área de protección de la fuente de agua mencionada en los informes de la Dirección de Aguas del MINAE, lo anterior hasta tanto no se valoren los criterios emitidos por la Dirección de Aguas y Senara, y se justifique técnica y jurídicamente cuál va a prevalecer. TERCERO: Que la Municipalidad de Alajuela comunique a esta Secretaría lo que en definitiva resuelva con respecto a los permisos de Uso de Suelo conforme, para la actividad en evaluación ambiental.”

Brindándose respuesta bajo el oficio No. SG-AJ-795-2016-SETENA, visible a folio 3497 del tomo XIII.

DÉCIMO TERCERO: El 29 de agosto del 2016 se emitió la resolución No. 1595-2016-SETENA de las trece horas con cuarenta y cinco minutos, visible a folio 3648, del tomo XIII, expediente administrativo D1-8173-2012-SETENA, en la que se resolvió anular en todos sus extremos la resolución No. 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016. Se deja constancia que en la resolución No. 1595-2016-SETENA, en el POR TANTO TERCERO, se ordenó: **“TERCERO:** Que la Municipalidad de Alajuela comunique a esta Secretaría lo que en definitiva resuelva con respecto a los permisos de Uso de Suelo conforme, para la actividad en evaluación ambiental”, notificada a las partes desde el 29 hasta el 31 de agosto del 2016.

DÉCIMO CUARTO: El día 8 de septiembre del 2016 el Departamento de Asesoría Jurídica de SETENA remite oficio No. AJ-291-2016-SETENA, dirigido al Departamento de Evaluación Ambiental de esta Secretaría, en el cual se solicita ampliación a la solicitud de criterio técnico pedido bajo el oficio No. AJ-278-2016, en fecha del 26 de agosto del 2016, el cual consta a folio 3457 y siguientes del tomo XIII. En dicho oficio se solicitó al Departamento que rinda criterio técnico tomando en consideración los aspectos técnicos que exponen los recurrentes en los recursos interpuestos contra

la resolución No. 708-2016-SETENA, bajo los consecutivos No. 4283-legal, No.4338-legal, No. 4946-legal, No.5050-legal, No.6030-ASA, No. 7715-legal, No.7892-legal y No. 7954-legal; así como tomar en consideración los consecutivos No.5023-ASA, No. 4950-legal, No.4865-SG, No. 4392-legal, todos incluidos al expediente administrativo de marras.

En dicho oficio se hace mención de la resolución No. 1595-2016-SETENA y requiere que se tome en consideración la resolución mencionada en conjunto con los aspectos técnicos que alegaron los recurrentes, lo cual consta a folios del 3651 al 3657 del tomo XIV del expediente administrativo.

DÉCIMO QUINTO: Que en fecha del 8 de septiembre del 2016 se recibe recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1595-2016-SETENA, interpuesto por la empresa Bajo Pita S.A., el cual consta a folio 3827 y siguientes del tomo XIV del expediente administrativo.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha del 9 de septiembre del 2016, el Departamento Legal de esta Secretaría por medio de oficio No. AJ-297-2016-SETENA, solicita criterio técnico para conocer los recursos de revocatoria presentados en contra de la resolución No. 1595-2016-SETENA, el cual consta a folios 3828 y 3829 del tomo XIV del expediente. En dicho oficio se solicita: sean ampliados los aspectos técnicos según oficio DEA-2655-2016-SETENA y se solicita indicar los componentes ambientales de protección o medidas ambientales relevantes para no afectar el recurso hídrico, establecer un cuadro con las medidas para el tratamiento y disposición final de los residuos que protegen la salud pública y el ambiente; indicándose si el diseño del proyecto toma en cuenta todas las variables, impactos potenciales y propone todas las medidas de mitigación y control para proteger la salud pública y el medio ambiente. Además, se solicitó ampliar el criterio indicando la diferencia entre un brote de agua producto de flujos sub-superficiales y lo que es un manantial e indicar si los niveles de saturación tienen relación directa con los flujos sub-superficiales y los estudios que se indican sobre si dicha fuente de agua es para consumo humano o no.

Se hace saber además que los documentos aportados por el desarrollador que constan bajo el consecutivo No. 7715-legal no fueron valorados por el Departamento de Evaluación Ambiental en el criterio DEA-2655-2016-SETENA, por lo que mediante oficio No. AJ-276-2016-SETENA se solicitó ampliar el mismo, por lo que se le solicitó tomar en cuenta dicha información para resolver.

DÉCIMO SÉTIMO: Que en fecha del 22 de septiembre del 2016 se recibe oficio suscrito por el señor Álvaro Sagot Rodríguez, refiriéndose al recurso interpuesto por la empresa desarrolladora. Lo anterior es visible a folio 3833.

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha del 5 de octubre del 2016 se recibe notificación de la Sala Constitucional con respecto al recurso de amparo No. 16-10864-007-CO, visible a folio 3847, en el cual se declara con lugar el recurso de amparo presentado por el Sr. Rafael Ángel Rojas Jiménez contra el Secretario General de SETENA, siendo que no se le contestó en tiempo el recurso de revocatoria contra la Resolución 708-2016-SETENA que otorgó la Viabilidad Licencia Ambiental.

DÉCIMO NOVENO: Que en fecha del 12 de octubre del 2016 se recibe escrito de la empresa Bajo Pita, visible a folios 3852, en el que se refiere al documento presentado por el señor Sagot Rodríguez.

VIGÉSIMO: Que, en fecha del 2 de noviembre del 2016, visible a folio 3855 se recibe escrito de Bajo Pita S.A., en la que solicita recusación en contra del Departamento de Asesoría Jurídica de SETENA.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha del 7 de diciembre del 2016 a las trece horas se emite la resolución No. 2210-2016-SETENA, en la que se conoce solicitud de recusación interpuesta por la empresa Bajo Pita S.A, visible a folio 4067 del expediente administrativo, la cual es declarada sin lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en fecha del 22 de febrero del 2017 se presenta información como PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER por parte de la empresa Bajo Pita S.A., visible a folio 4090, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1595-2016-SETENA.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en fecha del 13 de marzo del año en curso, el Departamento de Asesoría Jurídica emite el oficio No. AJ-121-2017-SETENA, visible a folio 4118, en el cual solicita criterio técnico al Departamento de Evaluación Ambiental, para resolver la gestión recursiva en contra de la resolución que anula la Viabilidad Ambiental, No. 1595-2016-SETENA. Se solicitó se valore la prueba para mejor resolver en conjunto con la prueba técnica y demás datos técnicos que se consideraran pertinentes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en fecha del 30 de marzo 2017 se recibe oficio No. MA-A-958-2017 de la Municipalidad de Alajuela, visible a folio 4556 del tomo XV del expediente administrativo, en el cual, en contestación del oficio SG-196-2016-SETENA, aporta copia simple del expediente que se lleva en dicha institución del proyecto de marras.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en fecha del 3 de abril 2017 el Departamento de Asesoría Jurídica pone en conocimiento al Departamento de Evaluación Ambiental del oficio No. MA-A-958-2017, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de Alajuela, el cual consta a folio 4559 del tomo XV del expediente administrativo, para que analice dicha información en los aspectos técnicos que considere y que correspondan a la competencia de SETENA, en caso de existir algún dato técnico relevante.

VIGÉSIMO SEXTO: El 17 de abril del 2017, se recibe en el Departamento Legal de la SETENA, criterios técnicos del Departamento de Evaluación Ambiental, bajo los consecutivos L-570 bajo el oficio DEA-1050-2017-SETENA de fecha 6 de abril del 2017 y el consecutivo L-571 bajo el oficio DEA-1049-2017-SETENA de fecha 6 de abril del 2017, que brinda respuesta al Oficio **AJ-291-2016-SETENA** de fecha 7 de setiembre del 2016, oficio **AJ-297-2016-SETENA** de fecha 8 de setiembre del 2016. oficio **AJ-121-2017-SETENA** de fecha 13 de marzo del 2017 y el Oficio **AJ-168-2017-SETENA** del 3 de abril del 2017, a la solicitud de criterio técnico para resolver los recursos ordinarios contra la resolución No. 708-2016-SETENA.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Mediante Acuerdo-106-2017 del 20 de julio del 2017, para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución 1595-2016-SETENA, se solicitó una extensión del criterio emitido en los informes señalados en el resultando anterior (datos hidrogeológicos, estimación vulnerabilidad, riesgo de tránsito de contaminantes, riesgo por fallamiento geológico-sismicidad, impacto vial, análisis social instrumentos de control, gases de efecto invernadero-cambio climático, protección de suelos, paisaje y bosques-PRUGAM).

VIGÉSIMO OCTAVO: Mediante el oficio DEA-2603-2017-SETENA del 07 agosto del 2017, se emite el criterio técnico adicional solicitado al Departamento de Evaluación Ambiental, mediante Acuerdo-106-2017 del 20 de julio del 2017.

VIGÉSIMO NOVENO: Mediante Acuerdo ACP-152-2017 de fecha 12 de octubre del 2017, una vez analizados los informes DEA-1049-2017-SETENA, DEA-1050-2017-SETENA y DEA-2603-2017-SETENA, con relación al recurso de revocatoria contra la resolución 1595-2016-SETENA del 29 de agosto del 2016, se procede a solicitar al Desarrollador:

“... ”

1. Aportar a esta Secretaría el criterio o aval técnico de la autoridad correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del estudio de vialidad presentado como parte del Estudio de Impacto Ambiental.
2. Presentar el diseño de sitio final tomando en consideración los perfiles longitudinales y transversales que incluyan las restricciones establecidas por el SENARA y la zona de protección para una naciente, según lo señalado en los Considerandos 5 y 6 de este Acuerdo.”

Según oficio UI-005-2016 del 12 de enero 2016, el SENARA establece restricciones que deben ser consideradas en el diseño final del proyecto (folio 4077-Tomo XV). Constan recomendaciones de la Dirección de Aguas del MINAE, oficio AT-2425-2013 del 15 de mayo del 2013 y AT-4296-2012, en cuanto al brote de agua (folios 583-Tomo III y folios 2275 y 2276-Tomo IX).

TRIGÉSIMO: Que el Desarrollador, mediante consecutivo asignado 00649-DEA de fecha 24 de enero del 2018, hace entrega de la información solicitada mediante Acuerdo ACP-152-2017 de fecha 12 de octubre del 2017. Dentro de la información aportada, consta oficio DVT-DGIT-ED-2017-5961 del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT, mediante el cual determina una serie de medidas de mitigación requeridas para el correcto funcionamiento del proyecto y garantizar la seguridad vial, las cuales deberán ser realizadas por el desarrollador previo a la puesta en funcionamiento y diseñadas por el profesional responsable del proyecto y aprobadas previamente por ese Departamento y en la medida que se cumpla con lo indicado, desde el punto de vista funcional y de seguridad vial no se tendría objeción alguna con el proyecto planteado.

En cumplimiento del punto 2 del acuerdo **ACP-152-2017**, el desarrollador adjunta un juego de planos constructivos de 9 láminas firmadas por el ingeniero responsable y en las cuales se presentan los componentes del proyecto, se ubica la naciente de agua intermitente establecida por la Dirección de Aguas del MINAE **y se propone un radio de protección de 50 m**, se presentan los cortes longitudinales y transversales de las celdas siguiendo las recomendaciones indicadas en el oficio UI-005-2016-SENARA.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Comisión Plenaria de esta Secretaría conoce oficio AJ-296-2018-SETENA de fecha 11 de junio del 2018 mediante el cual se brinda criterio legal para conocimiento de la propuesta de resolución No. AJ-219-2017-SETENA y advierte que por medio del acuerdo No. ACP-106-2017 del 20 de julio del 2017 y que consta a folios 5069 y 5070 del tomo XVI del expediente administrativo, se acordó no conocer el oficio No. AJ-219-2017 hasta tanto no se aclararan una serie de aspectos técnicos por parte del Departamento de Evaluación Ambiental y que por medio de un segundo acuerdo de No. ACP-152-2017 del 12 de octubre del 2017 se acordó solicitar a la empresa desarrolladora aportar a la SETENA el aval del Ministerio de Obras Públicas y Transportes del Estudio de Vialidad y un diseño de sitio final que incluya las restricciones establecidas por SENARA, aspectos técnicos que se deben evaluar.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Legitimación

De conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública y 105 de la de Biodiversidad, se tiene como legitimados a los señores Bajo Pita. S.A., cédula jurídica 3-101-650097, Álvaro Sagot Rodríguez, con cédula de identidad 2-0365-0022, en calidad de Apoderado Especial de Alejandra Valenciano Chinchilla, con cédula de identidad 1-1104-0484; el señor Rafael Ángel Rojas Jiménez, con cédula de identidad número 1-0830-0927, en calidad de apersonado y por los señores Socorro Fernández Arroyo, con cédula de identidad número 2-0288-0839, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, con cédula jurídica 3-002-078375, Leticia María Araya Alpízar, con cédula de identidad número 2-0363-0078, en calidad de presidenta de la

Asociación de Desarrollo Específica Pro Acueducto Rural y Arreglo de caminos de San Miguel de Turrucare, cédula jurídica 3-002-173604 y Gerardo Aguilar León, con cédula de identidad 2-0331-0355, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Específica PRO.MANT.ACUED.CAM.CONST.SAL.MULT. Cebadilla Turrucare, debidamente apersonados al expediente, en calidad de representante legal de los vecinos recurrentes, para la interposición del **Recurso de Revocatoria con Apelación** en contra de la resolución **N° 708-2016-SETENA** de las 11:35 horas del día 29 de abril del año 2016; que resolvió otorgar la Viabilidad Ambiental al proyecto de marra, que se tramita bajo el expediente administrativo **No. D1-8173-2012-SETENA**.

SEGUNDO: Plazo de interposición

De conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la LGAP, la Administración solo puede actuar de conformidad con las leyes vigentes al momento de dictarse los actos administrativos, en este entendido las reglas relativas a la admisibilidad de los recursos administrativos, se establecen con el fin de resguardar el principio de seguridad jurídica, de forma tal que se puedan delimitar las posibilidades de las partes de presentar los recursos pertinentes, contra los actos de la Administración, situación que genera certeza a las partes de un procedimiento administrativo, en relación a los actos impugnables. La Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece en el artículo 345 que: “1. *En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.* 2. *La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.* 3. *Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*” Los plazos para la interposición de los recursos administrativos están definidos en el artículo 346 de la LGAP, indicándose que: “*los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto*”. En relación con lo anterior, se desprende del expediente que los oficios recursivos se presentaron en tiempo. Se entrarán a conocer el fondo de los alegatos de los recurrentes, además, por encontrarse debidamente apersonados en el expediente administrativo D1-8173-2012-SETENA.

TERCERO: Del Principio de Economía Procesal.

El principio de economía procesal vela porque las diligencias, actuaciones o gestiones de la Administración hacia los particulares se desarrollen bajo los preceptos de celeridad, eficiencia y eficacia de la actividad administrativa. Lo que se busca basados en este principio, es que se cumplan los objetivos del procedimiento administrativo, y que haya un ahorro de tiempo, de forma tal que se simplifique el proceso, esto con el fin de una más rápida decisión del conflicto. Así lo dispone el artículo número 4° de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, que establece que: “*La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*”, y se refuerza con la implementación de la Ley No. 8220 de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reglamento.

La economía procesal se utiliza como un instrumento que viene a garantizar el servicio público, contribuyendo a su reforzamiento y brindando seguridad jurídica al Administrado. Las conexidades de las pretensiones solicitadas por los recurrentes se establecen en el ordenamiento jurídico en el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal Civil, que disponen respectivamente:

Artículo 229.-

“1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo (*), las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.”

Artículo 41.- “Elementos comunes.

Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno solo cuando éste sea la causa.”

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo ha establecido así en la resolución No. 528-2008, de las quince horas con veintitrés minutos, del nueve de abril del año dos mil ocho, al indicar:

“...Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y célere por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el numerus apertus de las pretensiones deducibles, la oralidad...la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o —amparo de legalidad, los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución...los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. **Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados**, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio...” (la negrita y el subrayado no son propios del texto original)

Por lo anterior, dado que los recursos administrativos pendientes de conocer, están directamente relacionados y el efecto de uno incide sobre la posible validez de los otros actos administrativos impugnados, se entran a conocer en el mismo acto procesal, ya que corresponden al mismo expediente y se dirigen a las mismas partes involucradas. Por lo tanto, se conocen los recursos bajo la misma resolución, eso sí analizando cada alegato por separado. En este orden de ideas se conocerá primero el recurso de revocatoria interpuesto por Bajo Pita S.A., en contra de la resolución No. 1595-2016-SETENA, que anula la Viabilidad (Licencia) Ambiental, debido a que, según lo que se resuelva de este recurso, se determinará la suerte de los otros recursos en contra de la resolución No. 708-2016-SETENA, esto como consecuencia de que el acto administrativo que anula la Viabilidad Ambiental no se encontraba en firme y el acto que otorgó dicha Viabilidad ya se encontraba recurrido.

CUARTO: Sobre los alegatos del recurrente contra la resolución No. 1595-2016-SETENA

El desarrollador, Bajo Pita S.A. alega:

"I. Respecto al CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución: "Sobre el Fondo de los Alegatos del Recurrente. Hecho primero, segundo y tercero".

a. Nulidad Absoluta de la Resolución por cuanto su contenido es contrario a los principios de la técnica y la ciencia (Violación artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

-Este extremo de la resolución hace referencia a los argumentos infundados del recurrente en relación con una supuesta omisión de esta Secretaría en exigirle a mi representada, la protección de una supuesta naciente que la Dirección de Aguas del MINAE determinó en los oficios AT-4296-2912 del 12 de noviembre del 2012 y AT-2425-2013 del 15 de mayo del 2013. No obstante, todos y cada uno de los argumentos del Recurrente e incluso de la propia Dirección de Aguas del MINAE, no tienen base científica ni técnica alguna y a esa conclusión pudo haber llegado la Secretaría Técnica, si hubiese verificado el contenido de esos elementos.

-En el caso de la Resolución 1595-2016-SETENA se violentaron precisamente los criterios más elementales de la ciencia y de la técnica y es claro que la Comisión Plenaria de SETENA resolvió el recurso del señor Rojas sin tan siquiera valorar a profundidad los argumentos que se estaban presentando por parte del recurrente y menos aún, toda la base técnica que mi representada y SENARA aportaron al expediente.

-La Secretaría Técnica ignora contundentemente todos los estudios desarrollados por Bajo Pita, estudios que fueron desarrollados por un grupo élite de profesionales y cuyo contenido era contundente y no dejaba margen de duda alguna. Asimismo, el propia Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), desarrolló estudios impecables desde el punto de vista técnico, tal es el caso del Informe UI-00.5-2016 de fecha 12 de febrero del 2016 de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA. Si todos esos elementos hubiesen sido valorados a profundidad por parte de SETENA, no era posible llegar a otra conclusión diferente a la que todos esos estudios llegaron: **en la zona del proyecto NO HAY ACUÍFEROS superficiales.** La contundencia de esos elementos es tan alta, que insistimos, de haberse analizado con detenimiento era muy evidente desde el punto de vista técnico que ni el recurrente Rojas ni la Dirección de Aguas del MINAE tenían la menor idea de lo que estaban planteando. Contrario a ello, SETENA asume una conclusión simplista, carente de toda valoración técnica acudiendo al cajón de sastre en el que se han convertido los principios preventivo y precautorio.

-La Comisión Plenaria parte de dos premisas equivocadas al llegar a esta conclusión y aplicar los principios preventivo y precautorio: a) que los informes de la Dirección de Aguas tienen el peso científico y metodológico suficiente como para entrar en conflicto con los estudios efectuados por SENARA y Bajo Pita, premisa de suyo equivocada; b) que no están desconociendo el criterio técnico de SENARA, no obstante esa afirmación es incorrecta, toda vez que precisamente al pretender darle el valor suficiente a los informes de la Dirección Aguas como para contrarrestar el Informe de SENARA, en el fondo lo que está haciendo la Comisión Plenaria es precisamente restarle valor probatorio a lo expuesto por aquella institución.

-Sin perjuicio de lo anterior y antes de entrar a desarrollar nuestros criterios técnicos, no podemos omitir el hecho de que los propios órganos técnicos internos de SETENA, se pronunciaron sobre los argumentos de recurrente Rojas y llegaron a la conclusión de que sus argumentos no tenían valor técnico alguno. Concretamente veamos lo que indicaron los señores Óscar Umaña y Eduardo Murillo en el Oficio DEA-2655-2016-SETENA:

"Por lo anterior, queda claro el flujo de agua que han denominado naciente, no reúne las características para ser llamado como tal, pues los estudios técnicos así lo han demostrado y ratificado por SENARA, que es el Ente máximo competente en temas de aguas subterráneas"

-El contenido de la Resolución refleja un total desconocimiento del tipo de proyecto que se está proponiendo. Desconoce que el proyecto Bajo Pita lleva toda una serie de componentes de protección ambiental: Planta de procesamiento de residuos utilizando la técnica de relleno sanitario, sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistema de tratamiento de biogás, sistemas de monitoreo ambiental, plan de gestión ambiental, etc. Toca el tema de la escasez de agua, de las fuentes que desaparecerán del planeta, de las enfermedades que afectan a las personas por no contar con agua potable, etc... quien redacta la respuesta al recurso es que mi representada con el desarrollo de nuestros proyectos, protege el agua superficial, el agua subterránea, el suelo, el aire, etc.

-El diseño del proyecto toma en cuenta todas las variables, impactos potenciales y propone todas las medidas de mitigación y control para proteger el ambiente y la Salud Pública. Se utilizan sistemas de impermeabilización que evitan el contacto de los residuos y de los lixiviados con el suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es de esta forma como se protege el recurso agua y se le da garantía de cumplimiento de lo establecido en nuestra carta magna en su artículo 50.

-El brote de agua que nos ocupa no reúne la característica fundamental para ser considerado naciente o manantial, este brote no proviene de ningún manto acuífero. No constituye ninguna salida de agua subterránea proveniente de un manto acuífero tal y como quedó demostrado en los estudios técnicos de hidrogeología aportados a SETENA y al SENARA, que solicito sean revisados y considerados en su totalidad. No estamos en presencia de un manantial o naciente.

-De conformidad con los estudios realizados en sitio, podemos concluir que los niveles de saturación (flujos sub-superficiales) no tienen una relación hidráulica (conexión hidráulica tanto vertical como horizontal) con el acuífero profundo descrito en el estudio hidrogeológico. Los niveles de agua encontrados en la parte superficial, no tienen continuidad entre sí, tal y como quedó documentado en los registros de perforación realizados durante la campaña de investigación del 2013, que fue presentado a las autoridades competentes. Por lo anterior no se pueden confundir estos flujos sub superficiales con manantiales, que a su vez son confundidos con nacientes.

-Parece incorrecto entonces, invocar los principios Preventivo y el In Dubio Pro Natura, mismos que se invocan cuando existe duda o incerteza científica; pero en el caso nuestro existe la certeza técnica y científica de que no existe manantial o naciente, lo cual ha quedado ratificado en los estudios técnicos aportados en el estudio de Impacto Ambiental lo cuales se encuentran en el expediente. Lo que no existe es prueba técnica y científica que ratifique lo dicho por el recurrente.

-Que se han aportado todas las evidencias técnicas y científicas para sostener nuestro argumento y tener la certeza científica de que no estamos en presencia de un manantial y que no estamos contaminando ningún cuerpo de agua (superficial y subterráneo).

b. Nulidad absoluta de la Resolución por violación al principio de congruencia y violación al derecho de defensa.

-La Comisión Plenaria dedicó todo su esfuerzo a acreditar la posición del Recurrente Rojas Jiménez sin contemplar uno solo de los argumentos que fueron expuestos por Bajo Pita, S.A. en el escrito de contestación a los recursos presentado en fecha 26 de agosto de 2016.

-Que se presentaron pruebas específicamente en relación con el tema Hidrogeológico que fueron total y absolutamente omitidas por la Comisión Plenaria al momento de dictar la resolución. Asimismo, no hubo pronunciamiento alguno respecto a los amplios y contundentes argumentos técnicos desarrollados en el escrito presentado como respuesta en fecha 26 de agosto de 2016.

-Que la Comisión Plenaria resolvió únicamente con los elementos que el recurrente estaba aportando sin contemplar lo presentado por Bajo Pita, S.A. Esa omisión no es más que una flagrante violación al derecho de defensa de mi representada, a quien no se le consideraron ni uno solo de los argumentos y pruebas aportadas a los autos.

Como consecuencia el derecho de defensa devino en nulo y no hubo oportunidad alguna de ejercer el contradictorio, por cuanto se resolvió el recurso sobre la base únicamente de lo dicho por el recurrente. Por tal motivo, la resolución violentó el derecho de defensa al no valorar ni uno de los argumentos y pruebas aportados por Bajo Pita, S.A., ergo, también violentó el principio de congruencia.

II. Sobre el "Hecho Cuarto" del CONSIDERANDO TERCERO

Nulidad Absoluta de la Resolución por cuanto el motivo del acto administrativo es inexistente.

-Que consta en el expediente la respuesta que la Municipalidad de Alajuela le dio a la Sala Constitucional en un informe rendido bajo la fe de juramento en la tramitación del expediente 16-010274-0007-CO.

-Con base en lo anterior, desde el punto de vista del procedimiento y de las piezas que consta en el expediente, la Comisión Plenaria de SETENA tomó una decisión a contra pelo de las propias manifestaciones de la Municipalidad en donde son claros en indicar que los usos de suelo aún no habían sido anulados.

-Que se desprenden dos elementos de trascendental importancia: a) que a la fecha no se ha declarado la nulidad de los usos de suelo porque la Municipalidad hasta este momento ni tan siquiera ha iniciado el procedimiento para tales fines; b) que precisamente tendrá que acudir a un Tribunal Contencioso Administrativo dentro de un proceso de lesividad para que se determine si lleva o no razón la Municipalidad en sus apreciaciones, por lo que no serán sino hasta el transcurrir de varios años dentro de dicho proceso judicial, en donde se determinará si existen o no motivos para anular los usos de suelo, no obstante, **a la fecha siguen vigentes.**

-Que lo que hay es un problema de ausencia de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, el contenido, que de conformidad con el **artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, conlleva nulidad absoluta.**

-La vigencia y validez de esos certificados de uso de suelo, **fue reiterada por el Director del Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura de la Municipalidad de Alajuela, mediante oficio No. MA-PPCCI-0612-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, ante requerimiento formal por parte de mi representada realizado mediante nota No, GG-BP-523-2015 del 4 de diciembre del mismo año. Puntualmente sobre los referidos certificados, en el referido oficio municipal se indica:**

"(...) según el criterio emitido por la Sala Constitucional no están sometidos a validez temporal definida **ni han sido anulados** y dado que el Plan Regulador no ha sido modificado desde ja fecha de su emisión, mantienen su vocación en razón de la calidad del acceso por servidumbre agrícola".

*-Que ni la propia Municipalidad y menos aún esta Secretaría Técnica, pueden desconocer la eficacia jurídica de los usos de suelo, **no sin antes proceder de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y ese aspecto en todo caso, es un ámbito de competencia exclusivo y excluyente del ente municipal, por lo que la SETENA únicamente debe circunscribirse a verificar si los usos de suelo están o no vigentes, por cuanto el procedimiento y los criterios con base en los cuales el ente Municipal decida anularlos recae en la esfera competencial de este último.***

Petitoria.

Que la Comisión Plenaria de SETENA, valore todos y cada uno de los argumentos y elementos probatorios que mi representada aportó con el escrito de respuesta de fecha 26 de agosto de 2011, que valore todos y cada uno de los argumentos y elementos probatorios que se exponen con este recurso. Que se Revoque la Resolución 1595-2016-SETENA del 29 de agosto de 2016, por ser un acto absolutamente nulo. Que se confirme la validez de la Viabilidad Ambiental otorgada por medio de la Resolución 708-2016-SETENA de las once horas con treinta y cinco minutos del 29 de abril del 2016.

QUINTO: Sobre el fondo del asunto

Pese a que la gestión fue presentada como un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo cierto es que de la lectura de la gestión se desprende que la pretensión de la parte desarrolladora es la nulidad del acto, en este caso la resolución No. 1595-2016-SETENA, la cual indujo a error al administrado, al establecerse en la misma que cabía recurso de revocatoria, lo cual es improcedente de acuerdo al artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Razón por la cual se entrará a conocer como un incidente de nulidad, por el principio de informalidad de los actos. Solamente se conocerá la nulidad, en razón de que no se pueden conocer los recursos ordinarios contra un recurso que resuelve sobre una revocatoria. Por lo anterior, se procede a entrar en conocimiento del incidente de nulidad interpuesto, con el fin de informar al desarrollador y verificar el debido proceso en el expediente, lo anterior de acuerdo a los artículos 224, 269 inciso 1), 292 y 348, todos de la Ley General de la Administración Pública, que establecen respectivamente:

Artículo 224.-*Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.*

Artículo 269.-

1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Artículo 292.-

- 1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente.*
- 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta a término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación.*
- 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.*

Artículo 348.-Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Por lo anterior, dado que en la nulidad del acto versa en cuanto a los certificados de uso de suelo se conocerá al respecto a continuación:

QUINTO: Sobre la eficacia y la validez del acto administrativo y el principio de conservación de los actos.

Al respecto, se ha señalado por dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-119-97-1º de julio de 1997:

(...) Doctrinariamente, se ha señalado que la diferencia entre la validez y la eficacia del acto administrativo es la siguiente:

"La figura de la eficacia no hace relación directa a la validez del acto administrativo sino más bien a las condiciones que el Ordenamiento Jurídico establece como presupuesto para que este puede surtir los efectos programados. Así, tenemos que la eficacia se presenta como un complemento imprescindible de la validez sin el cual el despliegue de la actividad que hiciera la Administración para ejecutar el acto administrativo no tendría connotaciones jurídicas sino más bien fácticas; y, a su vez, el supuesto de la eficacia es la validez del acto administrativo, sea esta real o presunta. (la negrita no es propia del texto original)

Lo anterior explica porque puede suceder que un acto válido, por falta de requisitos, resulte ineficaz y, a la inversa, porque un acto inválido puede ser reconocido por el Ordenamiento Jurídico como apto para producir efectos jurídicos y, pese a su invalidez, ser eficaz." (Saborío Valverde, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo 2 ed. San José. Ediciones Seinjunsá, 1994. p. 37.)

..."El inicio de la eficacia es el momento a partir del cual el acto administrativo, válido o presuntamente válido, puede surtir los efectos jurídicos programados en virtud de haber cumplido con los requisitos de eficacia exigidos por ordenamiento o derivados del contenido del mismo acto". (Saborío Valverde, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo 2 ed. San José. Ediciones Seinjunsá, 1994. p. 48.) ... (la negrita no es propia del texto original)

Continúa la Procuraduría en referencia al tema:

"La publicidad de los actos administrativos es requisito de eficacia de estos. El Lic. Eduardo Ortiz dice al respecto:

"Cuando el acto es una norma o está dirigido a un grupo de personas indeterminado requiere de la publicación para adquirir obligatoriedad y ejecutoriedad". (Ortiz E. Tesis de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1979, 349 págs. poligráficas, tesis XVII, pág. 11).

Se tiene entonces que todo acto administrativo debe contar tanto con los supuestos de eficacia, como con los presupuestos de validez, para nacer a la vida jurídica de la forma correcta y que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. Propiamente la validez es la declaración de la Administración de un acto y lo hace relevante jurídicamente, es ahí cuando se da la eficacia del acto administrativo. En la Ley General de la Administración Pública, la eficacia y la validez de los actos se amparan en los artículos 120, 140 y 240.1 que indican:

Artículo 120.-“Para los efectos de clasificación y valor, los actos de la Administración se clasifican en externos e internos, según que vayan destinados o no al administrado; y en concretos y generales, según que vayan destinados o no a un sujeto identificado. (...)”

Artículo 140.- “El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”.

Artículo 240.1.- “Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos...”

Ahora bien, es parte de la Legalidad respetar el principio de los actos propios de la Administración, el cual según dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-230-2014 del 04 de Agosto del 2014 indica:

“...La regla general en nuestro Derecho es que la administración pública no puede volver sobre sus propios pasos y anular aquellos dictados por ella cuando éstos sean declarativos de derechos subjetivos.

Esta doctrina denominada de los actos propios, es de rancio abolengo en nuestra tradición jurídica, tanto que se encuentra formulada en el Digesto de Justiniano. (ver Digesto, Libro III, Título II, ley novena)

Luego, los numerales 11 y 34 de la Constitución han garantizado la vigencia de este principio en nuestra república. Así las cosas, la administración se encuentra vedada para suprimir, por mano propia, aquellos actos que haya dictado y que sean declarativos de derechos subjetivos de las personas. Al respecto, conviene citar lo dicho en el dictamen C-37-2014 de 7 de febrero de 2014:

“Según lo hemos afirmado en reiteradas oportunidades, de conformidad con los principios constitucionales que dimanar de los numerales 11 y 34 de nuestra Norma Fundamental, y a la luz de la doctrina reiterada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a la Administración Pública le está vedado suprimir “por mano propia” aquellos actos que haya emitido en ejercicio de sus competencias, y que confieran derechos subjetivos a los particulares, pues tales derechos constituyen un límite en relación con la posibilidad de anular, revocar o modificar unilateralmente los actos emanados de ella misma.

Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa”

(art. 173 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-). (ver también C-235-2013 de 29 de octubre de 2013 y C-131-2013 de 8 de julio de 2013)

Debe indicarse que esta garantía de la doctrina de los actos propios protege, de forma esencial, la confianza legítima que las personas tienen en las actuaciones administraciones y la seguridad jurídica, amén de ser un corolario de la interdicción de la arbitrariedad administrativa. Además, por supuesto, pretende tutelar la esfera de los derechos subjetivos de las personas.

Así las cosas, la regla general es que la administración no pueda, por sus propios medios, anular un acto administrativo del cual se derive un derecho subjetivo, sino que deba requerir, ante la jurisdicción administrativa y por la vía de la lesividad, su anulación, esto previa declaratoria de lesividad...”.

Asimismo, se establece en el criterio No. C-249-2011 del 11 de octubre de 2011, de la misma institución, en el que se indica:

“...IV.- El principio de conservación del acto (art. 168 de la LGAP)

En el derecho administrativo toda irregularidad que presente un acto o negocio, y que no sea causa de nulidad de pleno derecho, debe ser contemplada desde la perspectiva del principio de conservación.

La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales –que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta– conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos que aun presentando una determinada irregularidad pueden alcanzar el fin propuesto, sin perjuicio de las garantías que el ordenamiento brinda a las libertades y derechos de los particulares.

Es oportuno recordar que no sólo por principio doctrinario, sino por disposición expresa de nuestro derecho positivo. (arts. 128, 171 y 176 LGAP), el acto administrativo goza de una presunción de validez, aun en el supuesto de que padezca algún vicio o defecto de forma o de fondo – salvo el caso del acto absolutamente nulo (arts. 169 y 146.3 Ibídem)-; ello con el fin de garantizar la continuidad y la agilidad de la función pública, así como resguardar en algunos casos los derechos e intereses de los particulares.

Así, la presunción de validez de los actos administrativos se traduce en un principio favorable a la conservación de los mismos.

Efectivamente, un principio que rige en el Derecho Administrativo es el de la conservación del acto (art. 168 de la LGAP). Según ese principio, la Administración tiene el poder-deber de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Por ello, tanto la doctrina como la legislación prevén distintos grados de nulidad, así como los remedios jurídicos para solventar los vicios que las generan. Cuando el vicio pueda ser rectificado, la Administración no sólo tiene la facultad, sino el deber de procurar su corrección (Dictamen C-471-2006 de 23 de noviembre de 2006).

El principio aludido tiene su reflejo o manifestación en determinadas técnicas de conservación de la conducta administrativa, que buscan la subsanación o saneamiento del defecto o vicio que contenga el acto y mantener su correlativa validez. Interesa indicar que esa teoría del

saneamiento posee una importancia decisiva en el Estado contemporáneo, como instrumento de solución efectiva de los constantes conflictos que se generan entre la Administración y los administrados, dadas a las tendencias actuales que se orientan hacia la estabilidad, seguridad y certeza que todas las relaciones jurídicas.

Entre aquellas técnicas de conservación de la conducta administrativa, en las que no puede hablarse propiamente de un saneamiento pero sí de una modificación o transformación del acto viciado en un acto nuevo y distinto que aprovecha elementos o partes válidas del primer acto y las incorpora en el nuevo, eliminando así las inválidas, reviste importancia para el asunto de marras la denominada “conversión” de pleno derecho de actos nulos (nulidad absoluta) y anulables (nulidad relativa) –art. 189 LGAP⁽¹⁾, siempre que aquellos contengan elementos válidos constitutivos (formales y materiales) de otros distintos, podrían producir los efectos de éstos últimos, si esa es la voluntad administrativa al respecto. Esto es así, porque la conversión aparece mediante el cambio de una figura o calificación jurídica por otra, conservando los mismos elementos de hecho...”.

SEXTO: Sobre las competencias de la SETENA y la Viabilidad (Licencia) Ambiental.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente, cualquier actividad que vaya a alterar los elementos del ambiente requiere de una evaluación, sobre el nivel de impacto que la misma puede o va a generar. Es precisamente este estudio de estimación la competencia de la SETENA, como ente evaluador. Asimismo, dicha evaluación de impacto ambiental es un requisito indispensable y previo para poder iniciar cualquier tipo de actividad, obra o proyecto, así lo establecen los artículos 17 y 18 de la referida ley:

ARTÍCULO 17.- “Evaluación de impacto ambiental.

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”

ARTÍCULO 18.- “Aprobación y costo de las evaluaciones.

La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritas y autorizadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental correrá por cuenta del interesado.”

La Evaluación de Impacto Ambiental tiene una finalidad predictiva, en el tanto busca armonizar el desarrollo con la protección y conservación del ambiente, es por esto que es un instrumento clave para el desarrollo del país.

Es importante establecer que la competencia de otorgar la viabilidad ambiental por parte de la Secretaría no es un permiso final, como el de construcción, o una autorización de uso de suelo. Caso contrario al permiso de suelo que sí otorgan las Municipalidades. La viabilidad ambiental es un acto intermedio, que establece que un proyecto es o no viable ambientalmente y que cumple con los requisitos necesarios para el desarrollo sostenible del país. Una vez cumplido el requisito de la obtención de la viabilidad, el desarrollador puede solicitar los permisos finales correspondientes para

poder realizar su actividad, como por ejemplo el permiso de construcción, el cual se solicita ante la Municipalidad que tiene jurisdicción en la zona del proyecto.

Así las cosas, se tiene que, por ley No. 7554 son competencias de la Secretaría:

Artículo 84.- “Funciones de la Secretaría Técnica. *Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:*

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.*
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.*
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.*
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.*
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.*
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.*
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.*
- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.*
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.*
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.*
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.”*

De manera que es competencia de esta Secretaria, reglamentar el proceso de Evaluación Ambiental que aplica para cada caso, según los instrumentos técnicos previstos al efecto y que se fundamentan en criterios científicos, mas no en emitir ningún permiso de uso de suelo o de construcción.

En lo que respecta a la viabilidad ambiental propiamente, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 31849 artículo 3, inciso 63), es la condición de equilibrio aceptable, entre un desarrollo o actividad y la carga ambiental que el mismo representa, el cual deviene en un acto administrativo que aprueba todo el procedimiento de evaluación de los impactos ambientales que genera una actividad específica. Todo el procedimiento que la viabilidad ambiental requiere para ser otorgada, debe haberse completado y cumplido antes de iniciar cualquier proyecto, obra o actividad. Esto refleja su naturaleza intermedia y se establece así en el artículo 2 y 3 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental:

Artículo 2°. – **“Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos.**

Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad...”

Artículo 3°.- “Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): *Es un documento de naturaleza u orden técnico y de carácter interdisciplinario, que constituye un instrumento de evaluación ambiental, que debe presentar el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, de previo a su realización y que está destinado a predecir, identificar, valorar, y corregir los impactos ambientales que determinadas acciones puedan causar sobre el ambiente y a definir la viabilidad (licencia) ambiental del proyecto, obra a actividad objeto del estudio.”*

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo, sección IV, en la sentencia No. 00017 bajo el expediente 10-004631-1027-CA, del 1 de febrero del 2012, estableciendo la naturaleza instrumental del acto de viabilidad ambiental al indicar:

*“...La viabilidad **ambiental** se da dentro de un procedimiento que llega a producir un acto necesario y vinculante que dimana de una autoridad no consultiva en ese campo específico, a saber SETENA. No obstante, pese a su alta complejidad técnica y científica y a lo esencial de su naturaleza por virtud de la tutela que intrínsecamente busca o pretende, lo cierto del caso es que en su individualidad, la decisión **ambiental** no puede llegar a producir un efecto material propio y definitivo. Tal efecto solo puede llegar a concretarse si se emite el acto de autorización del cual para tales efectos depende. La sola viabilidad **ambiental** no permite el ejercicio de la actividad, obra o proyecto, sino que se traduce, se insiste, en una base previa, a modo de presupuesto elemental, para el análisis de la factibilidad de adoptar la autorización.*

*Nótese que aún su vinculatoriedad, el otorgamiento de la factibilidad **ambiental** no presupone, necesariamente, el otorgamiento de la autorización de obra o conducta, pues bien puede darse el caso de que dentro del procedimiento autorizatorio, no lleguen a cumplirse las exigencias que determinen la pertinencia de otorgar la autorización, o bien, por cuestiones de otra índole, se estime improcedente...”*

SÉTIMO: Sobre el otorgamiento de permisos de construcción y los Certificados de Uso de Suelo.

Es necesario indicar que la competencia para brindar o no permisos de construcción es meramente Municipal, en este caso, de la Municipalidad de Alajuela, por lo que el hecho que se recurre es tema de competencia de dicho ente.

En lo que compete a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental al respecto, para el otorgamiento de la Licencia de Viabilidad Ambiental se analiza y solicita al desarrollador de un proyecto u obra que presente el “uso de suelo” de la zona en la que va a establecerse, según lo establecido en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (N° 32712-MINAE), para saber si el uso indicado es conforme, y si lo demuestra como tal, no es de recibo refutar tal hecho.

Es la Municipalidad de Alajuela, como institución o gobierno local de la zona, quien tiene competencia en cuanto al Uso de Suelo, puesto que es este ente autónomo, el competente para establecer la zonificación que corresponde a los bienes inmuebles dentro de su jurisdicción, a través de la debida aplicación del Plan Regulador que rige dicho cantón. Y su aporte en el estudio de impacto ambiental es un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de viabilidad ambiental, ya que con ello se demuestra ante esta Secretaría que el Uso de Suelo sea conforme a la actividad, obra o proyecto que se pone en conocimiento de SETENA para que sea sometido a evaluación.

En la resolución No. 1595- 2016 de las 13 horas, 45 minutos del 29 de agosto del 2016, se establece:

“...la certificación de Uso de Suelo, es un acto jerárquico concreto por medio del cual la administración local, acredita la conformidad o no del uso del suelo con lo establecido en la zonificación implantada en el territorio, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana. Dicha competencia le corresponde a las Municipalidades, siendo una potestad de ley, relacionada con la materia de control urbano, según lo ha indicado la Sala Constitucional al afirmar que es una potestad constitucional del artículo 169 constitucional que incluye la regulación urbana, ver Voto No. 4336-1999 del 04 de junio de 1999. En el mismo sentido ver los criterios de la

Procuraduría General de la República Nos. C-327-2001 del 28 de noviembre del 2001, y C-093-2004 del 19 de marzo del 2004, y la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera No. 133-2014, indicando que el mismo no constituye un derecho subjetivo. Por lo anterior el uso del suelo tiene carácter de requisito para la obtención de actos posteriores constitutivos de derechos plenos...”

La Municipalidad de Alajuela remitió dos notas a SETENA, sin indicar si los certificados de uso de suelo fueron o no anulados, por lo anterior, dichos actos administrativos se consideran válidos y eficaces ante esta Secretaría, de acuerdo al principio de intangibilidad de los actos propios la Administración. En este caso, SETENA no puede dejar sin efecto su valoración como un requisito ya cumplido, hasta tanto la Municipalidad por ser su competencia, comunique el acto final sobre el proceso de Nulidad de las certificaciones a esta Secretaría. Lo anterior está amparado, como ya se indicó por principios de relevancia administrativa y en acatamiento a las competencias de cada institución de gobierno.

En respuesta al Oficio SG-196-2016-SETENA (folio 4554), donde expresamente se consultó a la Municipalidad de Alajuela sobre la vigencia de los permisos de uso de suelo otorgados, en oficio MA-A-958-2017 (folio 4556), el Alcalde Municipal indica: “En atención del oficio SG-196-2016-SETENA, sirvan encontrar concomitantemente al presente memorial la siguiente documentación...”, lo cual refiere a las actuaciones del ente municipal sobre este caso.

Los certificados de suelo indicados, están en un proceso administrativo que a la fecha no se ha concluido, por lo que todavía no se ha indicado si efectivamente se han anulado dichos actos administrativos, siendo de competencia Municipal dictar el acto final al respecto.

Cabe mencionar que el permiso de construcción municipal nunca constituye un requisito para otorgar la Viabilidad Ambiental del proyecto, sino, que la Viabilidad Ambiental es un requerimiento legal y técnico para la autorización de las obras o actividades conformes con el uso de suelo emitido por la Municipalidad. En tal supuesto, la falta del permiso de construcción no constituye vicio alguno de nulidad de un acto administrativo, ya que no es requerimiento para otorgarlo y por lo tanto no existe la aludida nulidad. Considérese que lo que se requiere dentro de los requisitos formales para la evaluación ambiental es solo los certificados de Uso de Suelo. Además, se aclara que, en cuanto a temas constructivos, como son los permisos de construcción Municipales, así como la autorización de planos y de lineamientos constructivos de actividad, obra o proyecto; esta Secretaría no es la entidad competente, puesto que no es un tema de compromisos ambientales el cumplir previamente con dichos trámites; según las competencias a las cuales se circunscribe este órgano colegiado, corresponde a la evaluación ambiental de las actividades, obras o proyectos, regulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Por otro lado, no es esta Secretaría la competente para resolver sobre asuntos de resorte Municipal, tales como el Ordenamiento Territorial, Uso del Suelo o Permisos de Construcción, siendo que, para todos los efectos legales, en cuanto a los requerimientos de esta Secretaría se refiere, los mismos fueron emitidos en su oportunidad y están vigentes.

Al respecto la Procuraduría General de la República, en el dictamen **C-327-2001, del 28 de noviembre de 2001, indicó sobre el tema:**

2.La determinación del uso del suelo. La determinación del uso del suelo forma parte de la competencia para planificar el desarrollo urbano y constituye un instrumento esencial para tales fines.

Ahora bien, en la medida en que las municipalidades son competentes para planificar, tienen competencia para determinar el uso del suelo, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana en relación con el numeral 169 de la Constitución, tal y como se ha visto. Esta competencia encuentra su asidero legal en lo que establecen los artículos 16, inciso c); 21, inciso 1); y 24 de la citada Ley de Planificación Urbana.

Sobre este punto está en claro, que el tema de permisos municipales no corresponde conocerlos a esta representación Estatal.

OCTAVO: Sobre la nulidad de los actos administrativos y la convalidación del acto administrativo.

Los actos administrativos cuentan con una presunción iuris tantum de legalidad. Así, una vez que son tomados por la Administración y debidamente comunicados, se presume que son legítimos y eficaces, y por lo tanto, ejecutorios (artículos 146 y 147 de la Ley General de la Administración Pública). La presunción de legalidad, opera en favor de la Administración, pero también puede beneficiar al administrado, ya que si la Administración considera que un acto suyo se encuentra viciado de nulidad (absoluta o relativa), no puede simplemente alegar esa invalidez para desconocerlo o desaplicarlo, sino que debe acudir a los mecanismos establecidos por la ley para lograr su eliminación.

El artículo 165 de la Ley General de la Administración Pública, dispone al respecto que "*La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida*". De esta forma, y como principio, pueden establecerse la existencia de dos tipos de nulidad: la relativa y la absoluta.

De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de la Administración Pública, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo (ORTIZ ORTÍZ, Eduardo, "Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública (Costa Rica)" en Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1981, p 445), señalándose que será inválido el acto que sea sustancialmente disconforme. Las causas de invalidez pueden ser cualesquiera infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico. Estas disposiciones dan los lineamientos generales de lo que constituirán vicios del acto que pueden acarrear su nulidad.

Acerca de las clases de nulidades, establece la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 165, 167 y 168 respectivamente:

Artículo 166.- "*Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.*"

Artículo 167.- "*Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.*"

Artículo 168.- "*En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.*"

Ahora bien, las vías procesales previstas en la Ley General de la Administración Pública, para dejar sin efecto actos declaratorios de derechos cuando tengan un vicio de nulidad, son:

1. Si la nulidad es absoluta, evidente y manifiesta, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública; y
2. Si la nulidad es absoluta o relativa, se debe hacer la declaración de lesividad del acto, con la consecuente interposición del proceso de lesividad, regulado, básicamente, por los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Tribunal Superior Contencioso Administrativo ha reconocido la posibilidad de que la Administración pueda anular los actos administrativos que ha emitido, siempre y cuando se cumpla el debido proceso legal.

"... En Costa Rica, existen tres posibilidades para que la Administración Pública elimine de la vida jurídica un acto administrativo generador de derechos subjetivos: 1) si se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, puede anularlo por sí misma, siguiendo de previo el trámite que marca el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública; 2) si el vicio es una nulidad relativa o bien absoluta, pero en este último caso no evidente ni manifiesta, la Administración debe recurrir al proceso de lesividad, para pedir al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que declare la nulidad del acto (artículos 10.4 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); 3) si el acto es válido, pero inoportuno o inconveniente, se puede recurrir a la figura de la revocación, siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 152 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. La Sala Constitucional ha precisado que el principio de los actos propios tiene rango constitucional, para lo cual se ha basado principalmente en los artículos 11 y 34 de la Constitución Política, así:

"...II.- Sin entrar a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, es decir, si la autorización dada en un inicio es nula o no, lo cierto es que la misma produjo derechos a favor del recurrente, permitiéndole trabajar como homeópata. Ante tal circunstancia, cobran vigencia las limitaciones impuestas al ente público con base en los principios recogidos, entre otros, en los artículos 11 y 34 de la Constitución Política en relación con la posibilidad de anular o revocar unilateralmente sus propios actos declarativos de derechos. Como lo ha sostenido la Sala en resoluciones anteriores, la doctrina de los actos propios, según la cual los entes públicos no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo en casos extremos como los de revocación dentro de lo dispuesto en el artículo 155 y los de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y previo dictamen vinculante, hoy de la Procuraduría General de la República, conforme lo dispone el artículo 173, ambos de la Ley General de la Administración Pública, la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, estaba impedida para anular la autorización a favor del señor (...) y al hacerlo violó sus derechos constitucionales adquiridos. La nulidad tendría que plantearse ante la jurisdicción contencioso administrativa

"...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo. De este modo, al haber suprimido el Ministerio de Educación los sobresueldos de los recurrentes, violó el principio enunciado y sobre este punto, debe declararse con lugar el recurso" (...)" (Voto N° 899-95 de 15 de febrero de 1995)

Conforme lo indicado, las nulidades de actos administrativos, solo pueden realizarse cumpliendo el proceso legal que corresponda según el tipo de nulidad que se trate, siendo ilegal anularlas en forma automática.

En cuanto a la convalidación de un acto administrativo se tiene que de acuerdo al artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública *“Esta procede cuando existen vicios en la forma (motivación, forma de exteriorización o procedimiento), el contenido o la competencia. (art. 187 LGAP).* La convalidación de un acto administrativo se realiza a través de un acto nuevo que haga mención expresa del vicio y de su corrección, el cual va a tener efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado, se entiende entonces que en ese nuevo acto administrativo estará estipulada la corrección del acto administrativo anterior viciado y subsanará las irregularidades o defectos que determinaron la nulidad relativa.

La convalidación procede únicamente en los casos en que el acto es relativamente nulo, por cuanto son vicios graves que pueden ser subsanados por la Administración, en caso de que la gravedad de un acto sea evidente, manifiesta y grosera de tal forma que lesione derechos e impida el cumplimiento del acto final es imposible la convalidación.

En este caso específico, la nulidad recae en el motivo, ya que ante la duda en la emisión de los certificados, los cuales se encuentran en un proceso de nulidad absoluta, se generó una duda razonable y se aplicaron los principios del derecho ambiental. No obstante, en vista de que hasta ahora se mantiene la vigencia de los mismos, según la documentación aportada por la Municipalidad de Alajuela mediante oficio MA-A-958-2017 del 16 de marzo del 2017, bajo el consecutivo No. 2828-Legal del 28/03/17, que consta del folio 4119 al 4556, en respuesta al oficio No. SG-196-2016-SETENA del 21 de diciembre del 2016, el motivo del acto desapareció.

NOVENO: Conclusión

Como conclusión, en razón de lo anterior, se declara con lugar el incidente de nulidad, en todos sus extremos, en razón de que los certificados de uso de suelo aún se consideran vigentes, puesto que no ha habido fallo en firme notificado a esta Secretaría e incluido al expediente administrativo, que declare su nulidad. Lo anterior acogiendo el principio de favor acti, el cual establece: *“...De acuerdo con este principio, ante la duda acerca de la invalidez del acto se le debe tener como válido. Sobre el particular, el artículo 168 LGAP establece que “En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.”*

Por lo anterior, siendo que se declara la nulidad del acto que anuló la Viabilidad Ambiental, se procede a conocer los recursos interpuestos ante la resolución No. 708-2016-SETENA, de las once horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del dos mil dieciséis, que consta a folios del 2872 al 3020 del expediente administrativo, la cual otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental y la cual se encuentra vigente, en razón de la emisión de este acto administrativo.

RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO DE LA RESOLUCION NO. 708-2016-SETENA

DÉCIMO: Sobre los alegatos de los recurrentes a la resolución No. 708-2016-SETENA

A) El 12 de mayo del 2016, se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 708-2016-SETENA, donde se alega en lo fundamental los siguientes hechos:

Hecho primero: Los datos hidrogeológicos evaluados dejan serias dudas sobre la presencia de un acuífero en el subsuelo superior del área del proyecto que sería impactada por el relleno, atentando contra el principio precautorio y de objetivación.

El documento realizado por SENARA, señala la existencia de una salida de agua subterránea en el sector este del área del proyecto, en la parte alta del Cañón del Río Virilla, esto evidencia la existencia de un nivel de aguas subterráneas, en una posición más alta señalada por el informe, por lo que se deberá de tomar en cuenta lo señalado por la PRUGAM, en sus índices de fragilidad ambiental.

Tanto la Sala Primera como la Sala Constitucional se han pronunciado sobre el tema de aguas, señalando la primera mediante resolución 000858-F-S1-2012, que no se debe de distinguir entre manantiales permanentes e intermitentes, por lo que no cabría hacer una diferenciación a la hora de aplicarla; y la segunda establece mediante la resolución 2013-0086669, que se debe de respetar la limitación de los 200 metros referidos, haciendo esto responsable de infracción de los derechos fundamentales como lo son el acceso al agua potable, la salud y el medio ambiente de los vecinos del lugar tanto a la empresa dueña de la finca como a la persona a quien le arrendó; y mediante voto 7294, el cual indica que una vez determinada una área como zona protectora por un acto del Estado, no puede simplemente este, desafectarlo en todo o en parte, para proteger otros intereses públicos o privados en menoscabo del disfrute de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de La Constitución Política.

Por los principios de Reserva de Ley y el de No Regresión en materia ambiental, la SETENA no puede desconocer lo interpuesto por las instancias judiciales antes mencionadas y se debe de acoger el presente recurso, esto debido a que, al existir una naciente, aunque se considere intermitente hace que, en la zona se deba de proteger los perímetros protegidos respectivos de 200 metros y descartar toda esa área del proyecto.

Debido a que es un hecho incontrovertido y reconocido, el que exista una naciente, hace que se deba de acoger una medida cautelar para detener el proyecto en cuestión y suspende en efecto la licencia del mismo, por lo que se deja interpuesto para este caso un incidente de suspensión del acto administrativo, fundamentado en los artículos 11,16,132,148 y siguientes de La Ley General de la Administración Pública, en relación con los numerales 21 y 50 de la Constitución Política y 31,149 y 145 de La Ley de Aguas, por lo que **SE SOLICITA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PERMISO AMBIENTAL.**

Dentro del análisis “maliciosamente” no se presenta en el área del proyecto una existencia notoria de un acuífero somero, violando de esta manera el principio precautorio y el principio de objetivación, esto debido a que resulta “muy conveniente” que, bajo el área del proyecto, el acuífero desaparece o se profundiza hasta 80 metros bajo el nivel del suelo, a pesar de que hay una naciente que muestra su existencia.

Hecho segundo: La estimación de la vulnerabilidad hidrogeológica para el área del proyecto no es satisfactoria y requiere una mayor profundización.

La tabla utilizada por la SETENA en la resolución impugnada, número 7.16 del Estudio de Impacto Ambiental, referente a la “Estimación de la vulnerabilidad de los acuíferos locales con el índice GOD”, se logra observar en la citada tabla el resultado de la vulnerabilidad hidrogeológica en la condición actual sería baja y en el caso de excavación para el relleno sanitarios sería Media, dicho esto hay total oposición y es claro que existe una nulidad evidente y manifiesta.

Esto, debido a que en primer lugar se refiere a los datos de parámetros utilizados para hacer los cálculos incluidos en la tabla señalada, en particular en lo referente la profundidad del nivel de aguas subterráneas es menor, según lo indicado en la sección anterior la vulnerabilidad hidrogeológica sería

muy diferentes y mucho más alta que la que se indica como resultado final y que la SETENA acepta. Debido a que se trata de un terreno extenso se esperaría que se realizara el estudio de vulnerabilidad en varios lugares del proyecto y se mostrara en forma de mapa y no con una tabla.

En segundo lugar, el GOD es uno de los métodos de cálculo de la vulnerabilidad hidrogeológica, pero según el criterio del presente se debería de realizar un análisis más detallado como podría ser el método DRASTIC u otros similares, esto debido a la fuerte contaminación que haría el relleno sanitario durante el tiempo de ejecución del mismo y del cierre.

Dicho esto, se considera que SETENA no profundizó suficiente sobre este tema y aceptó información muy superficial, y debido a que dichos residuos, son considerados como peligrosos, **SE SOLICITA UN ESTUDIO MUCHO MÁS DETALLADO Y QUE SE APLIQUE UN FACTOR DE SEGURIDAD PARA CIERTAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS IMPACTANTES.**

Hecho tercero: El análisis de riesgo de tránsito de contaminantes es insatisfactorio dado que solo considera el tema de los contaminantes fecales y no el potencial paso de sustancia químicas desde el relleno hacia el acuífero subyacente.

En la resolución impugnada, en el folio 138 del Estudio del Impacto Ambiental se presenta el denominado “*Análisis de Riesgo de la Contaminación*”, el presente análisis se utiliza únicamente el cálculo de los tiempos de tránsito de contaminantes fecales que pueda producir el Relleno Sanitario.

Dicho esto, el cálculo se hace para las bacterias y NO para las sustancias químicas que pueden ser altamente contaminantes, siendo que dicho análisis presentado se considera incompleto e insatisfactorio, y por ello **SE SOLICITA SE EXIJA UN ANÁLISIS DE RIESGO MUCHO MAS DETALLADO**, debido a la duración tanto en funcionamiento del relleno como en su fase de cierre.

Hecho cuarto: El análisis de riesgo por fallamiento geológico y sismicidad no es satisfactorio y requería de una mayor profundización.

La SETENA se tiene por “satisfecha” en el tema de riesgo de sismicidad y fallamiento geológico, según lo establecido en el folio 140 del EsIA, el cual señala que, según la recopilación bibliográfica realizada, siendo así no se trata de un análisis debidamente realizado en el campo geológico en el área del proyecto. Utilizando como referencia el Atlas Tectónico de Costa Rica elaborado por Denyer et al en el 2003 que tiene la limitante de que es un estudio cuya cartografía se presenta a una escala regional, razón por la que definitivamente no puede considerarse como la única fuente de información.

Esta información es relevante en el sentido que, si cerca del eventual relleno o bajo el mismo se presenta una falla geológica capaz de producir ruptura en superficie, podría provocar la ruptura del mismo y producir una gran contaminación en el subsuelo, tanto en el tiempo de productividad del citado relleno o durante su fase de cierre.

Queda en evidencia que no se consultó la información técnica disponible generada por el PRUGAM realizado por Astorga en el 2008, si se hubiera consultado la misma se hubiera podido constatar que en las cercanías inmediatas del área del proyecto se han identificado dos fallas geológicas activas y con potencia de sismicidad que podría hacer una eventual afectación.

Hecho quinto: El impacto vial que producirá la movilización de camiones de basura por la ruta 136 no es satisfactoriamente analizado y requiere de un verdadero análisis de alternativas.

En el folio 207 de la resolución impugnada, se reconoce que se estaría movilizandando de 10 a 13 vehículos por hora por la ruta 136, que es la carretera que conecta la ruta 27 con Turrucare, esto deriva que aproximadamente cada 6 a 8 minutos pasaría un camión hacia el relleno y para el relleno. Se cuestiona que la EsIA diga que el impacto de basura es insignificante, y no pudiendo ser comparado con un vehículo debido a sus malos olores y lixiviados, **ES POR ELLO QUE SE EXIGE QUE SE REVOQUE LA LICENCIA AMBIENTAL POR VIOLACIÓN A CRITERIOS BASICOS AMBIENTALES EN UN TEMA DELICADO.**

Se debe señalar que en esta ruta se presentan numerosas zonas residenciales por lo que el efecto social ambiental del tránsito requiere de una mayor profundización dentro del estudio de impacto ambiental. No se plantea un análisis de alternativas a rutas de ingresos de los cambios esto con el fin de valorar y sopesar cual sería la alternativa de menor impacto.

La zona de Turrucare está planeada como una zona de alta expansión urbana en el futuro según los resultados del estudio de base ambiental territorial de PRUGAM, y este mismo tiene la viabilidad ambiental y es vinculante para la SETENA, según lo dispuesto por el Poder ejecutivo.

Hecho sexto: La opinión adversa de las comunidades humanas de los alrededores del área del proyecto, es minimizada por la SETENA, la cual **NO RESUELVE** de forma efectiva las serias dudas técnicas, ambientales y sociales que se han presentada contra el proyecto del Relleno Sanitario.

De acuerdo al capítulo 9 del EsIA, en cuanto a la percepción que presenta la población consultada sobre el proyecto el 69% de la muestra de población consultada está en desacuerdo y piensa que es negativa la construcción del proyecto, el mismo EsIA reconoce la oposición de la comunidad y se fundamenta en razón de que ya hay problemas ambientales en la zona, y que se verían incrementados con la instalación de un mega relleno sanitario regional, al que ingresarían en promedio de 10 a 13 camiones de basura por hora. Según lo expuesto es claro que ello significa una real preocupación ambiental para la comunidad y de allí que se señale que esa forma de minimizar dicha preocupación por parte del equipo consultor y de la misma SETENA al aceptar esos argumentos, no es de recibo, todo lo contrario, requiere de un profundo y detallado análisis, la misma audiencia pública así lo demuestra.

Por otro lado, llama la atención que se señale que existen problemas ambientales en la zona de Turrucare y que de saberse esta información SETENA no haya solicitado que se detallara de manera más eficiente el análisis de Impactos Acumulativos y sinérgicos para la totalidad del área del proyecto, así como su influencia ambiental y social. Esto demuestra EIA no fue realizada de manera satisfactoria y se encuentra incompleta, por lo tanto, no es aceptable que se otorgara la viabilidad ambiental, ya que es claro que nunca se exigió una valoración del efecto acumulado del parque industrial en conjunto con los problemas que se detectaron.

La Sala Constitucional establece mediante voto 13295-01 que sobre la SETENA recae todo el deber del estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como indica el artículo 50 de la COPOL.

Hecho SÉTIMO: Referente a las condiciones en que la SETENA otorga viabilidad ambiental y establece instrumentos de control ambiental.

La SETENA impone un monto de garantía por 37 millones de colones, lo cual se considera MUY BAJO, debido al tamaño del proyecto y para cubrir los potenciales daños ambientales que se podrían producir.

Se ordena el nombramiento de un Responsable ambiental del proyecto con la entrega de informes ambientales bimensuales durante la construcción y trimestrales durante la operación, lo cual se considera INSUFICIENTE para un proyecto de tal envergadura.

Llama la atención que en atención a lo señalado en el inciso 3 del artículo 45 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y en consideración con la gran preocupación que han mostrado las comunidades sobre este proyecto, NO se ordenara la conformación de una "Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental COMIMA", algo que resulta inadmisibles y es una prueba clara que este proyecto quiere ser aprobado, incluso sin mediar aspectos básicos.

En relación al artículo 49 del Reglamento General de EIA y con relación en al artículo 18 de La Ley Orgánica del Ambiente, se considera indispensable que la SETENA hubiera ordenado, como mínimo mecanismos de control ambiental y garantía de cumplimiento de todas las medidas y compromisos ambientales, la realización de una AUDITORIA AMBIENTAL EXTERNA, con una periodicidad anual para el proyecto tanto en su periodo de construcción como durante toda su operación, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas ambientales con una eficiente gestión ambiental.

Hecho Octavo: Gases de efecto invernadero y cambio climático.

Se deberá de revocar el permiso debido a que el mismo no dispone nada sobre los gases del efecto invernadero, sopesándose el costo social y ambiental de seguir generando residuos, haciendo el estado ineficiente y a SETENA como una simple maquiladora de permisos.

Hecho Noveno: Otros aspectos de cuestionamiento ambiental al Estudio de Impacto Ambiental.

Existe una violación evidente y manifiesta al principio de Legalidad por falta de razonamiento y fundamentación del acto impugnado, esto según el artículo 132 de Ley General de la Administración Pública, la cual establece que los actos administrativos para tener validez deben resolver sobre todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. Y es manifiesto ya que la oposición inicial presentada nunca fue valorada en su totalidad, y esto se constituye como una falta de fundamentación que hace que la conducta administrativa sea ilegal.

SETENA le da un gran valor a los permisos de uso de suelo municipal que fueron tácitamente anulados al reunirse las cinco fincas en una sola y luego revividos, pero la directriz gubernamental sobre sitio de recarga acuífera emitida para PRUGRAM nunca fue analizada conforme a nuestro punto primero de la oposición.

Un sitio de recarga acuífera requiere la protección de suelos, paisaje, bosques, esto fue dejado por fuera, violando el artículo 132 de La Ley de la Administración Pública.

No se entró a razonar el estudio científico y técnico sobre las áreas dadas como agrícolas en los permisos de uso del suelo, esto conforme a la información aportada, donde se demuestra que las mismas estaban conforme al plan regulador de Alajuela ubicadas en sitios de protección o residencial y al obviar ese estudio dejaron por fuera aspectos vitales sobre ordenamiento territorial, por lo que se tenía una directriz para considerar los sitios del proyecto como áreas de recarga acuífera.

Establece que se estaba en la obligación de referirse al estudio que se le presentó, donde se probó que el proyecto estaba ubicado en una zona de protección y residencial de baja densidad

mayoritariamente pero nunca lo hicieron y omitieron referencia a toda la documentación y estas son causales perfectamente claras para anular los permisos, puesto que no existió razón jurídica o técnica para dicha omisión, siendo que la directriz de la PRUGAM es vinculante para toda la administración pública.

Los permisos y certificados de suelo están siendo cuestionados ante la Municipalidad de Alajuela desde hace mucho tiempo y por ello se debe mencionar que **SE SUSPENDA EL RESOLVER LA REVOCATORIA HASTA QUE ESTE PUNTO ESTE DEFINIDO POR LA MUNICIPALIDAD.**

Hecho décimo: Petitoria.

Se solicita se revoque en la totalidad la resolución 708-2016, por no resguardar los perímetros de protección de afloramientos de agua conforme a la información que existe para este caso en el expediente y lo resuelto por la Sala Primera y Sala Constitucional

Que se disponga que se revoca la licencia ambiental, puesto que existen vacíos desde la ciencia y la técnica que nunca fueron cumplidos tal y como se solicita.

Se pide acoger una medida cautelar por medio del incidente de suspensión de acto administrativo, ordenando la paralización de todo el proyecto para evitar daño irreversible a la naciente referida.

En caso de no acoger la revocatoria, pedimos que disponga elevar este asunto ante el ministro como Superior Jerárquico.

B) El 13 de mayo del 2016, se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 708-2016-SETENA, donde se alega en lo fundamental los siguientes hechos:

Hecho primero: Que esta comisión Plenaria no puede indicar bajo ninguna circunstancia que dentro de los documentos aportados se tengan los certificados de usos de suelo número:

- **MA-PU-U-1609-2012**
- **MA-PU-U-1615-2011**
- **MA-PU-U-1616-2011**
- **MA-PU-U-1617-2011**
- **MA-PU-U-1618-2011**

Esto debido a que tal y como consta en los folios 1717 al 1719 el funcionario de la Municipalidad de Alajuela, el Ingeniero Roy Delgado Alpizar, quien funge como Director del Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura, mediante oficio MA-PPCI-0655-2014, **indica de forma clara y amplia que los certificados de uso de suelo dejaron de ser aplicables a cualquier trámite dentro del Municipio.**

Mediante resolución MA-PPCI-0009-2015 se rechaza el Recurso de Revocatoria, presentado por la desarrolladora, por lo anteriormente mencionado. De igual manera en el Recurso de apelación el Alcalde Municipal lo rechaza en todos sus extremos, debido a que el mismo indica que debido a que la reunión de fincas incorpora nuevas áreas no previstas y se modifica el acceso original por servidumbre agrícola, por lo que será inaplicable e ineficaz.

Hecho segundo: Es evidente y manifiesto que, a la fecha, los certificados de uso de suelo en cuestión resultan inaplicables y es precisamente por esto que esta representación considera

necesario traer a colación el oficio MA-PPCI-0612-2015, donde el Ingeniero Delgado renueva la aplicabilidad y vigencia de dichos certificados, esto debido a los siguientes hechos:

Que el Ingeniero Delgado resuelve una gestión de la empresa desarrolladora desconociendo o ignorando lo ya resuelto por su superior jerárquico, es decir el Alcalde quien por medio de un acto del 12 de febrero del 2015 rechaza la tesis del actor, dándole la oportunidad de agotar la vía administrativa, cosa que el actor no hizo, esto se considera el Principio del Acto Consentido, pues la empresa desarrolladora consiente lo resuelto por el señor Alcalde.

Que el oficio MA-PPCI-0612-2015 carece de elementos básicos y esenciales de un acto administrativo a saber: motivo, contenido y fin, lo cual viola evidentemente el Principio de Fundamentación y Razonamiento de un acto administrativo, al tener aquí este acto vicios en el motivo, contenido y fin hacen que el mismo este viciado de nulidad absoluta. Esto debido a que el Ingeniero no podía decirle al a empresa sin criterio legal que volvían a tener vigencia estos usos de suelo.

Hecho tercero: De conformidad con las razones expuestas en el número dos de este planteamiento, esta representación en completa y absoluta disconformidad presentó un Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio, de tal manera que el oficio MA-PPCI-0612-2015 del Ingeniero Delgado se encuentra impugnado, por lo cual los efectos del acto se encuentran suspendidos.

Hecho cuarto: Por lo anteriormente mencionado la Comisión Plenaria deberá de suspender los efectos de la VIABILIDAD AMBIENTAL al proyecto, hasta tanto no sean resueltos los recursos en Sede Municipal. Además, esta Secretaría debe de conocer que en el Contencioso Administrativo mediante sentencia 12-2016 de las catorce horas quince minutos del veintiuno de enero, dentro expediente 14-006539-1027-CA, se le ordenó al Alcalde de Alajuela resolver un recurso de revisión contra esos certificados del uso de suelo.

Dicho esto, los certificados de uso de suelo de esta Viabilidad ambiental se encuentran cancelados, segundo el Ingeniero Delgado emitió el oficio MA-PPCI-0612-2015 de forma ilegal e inoportuna y los efectos del mismo también se encuentran suspendidos y en tercer lugar hay orden del Tribunal Contencioso Administrativo de resolver un recurso extraordinario de revisión, por lo que no es un acto firme.

Hecho quinto: Petitoria.

Se solicita se suspenda todos los efectos de la Viabilidad Ambiental hasta tanto no se resuelvan los Recursos Administrativos interpuestos ante el Alcalde Municipal, ya que los mismos son considerados un requisito esencial para la Viabilidad Ambiental. Es de conocimiento de esta SECRETARÍA que desde el principio la empresa desarrolladora aportó certificados de uso de suelo correspondiente a una actividad completamente diferente a la cual se le otorgo la viabilidad.

Se revoque la resolución 708-2016-SETENA pues la misma está viciada de nulidad absoluta al tener como motivo y fundamento un oficio de la Municipalidad de Alajuela que no esta firma.

C) El 12 de mayo del 2016, se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 708-2016-SETENA, donde se alegó en lo fundamental los siguientes hechos, según el orden de los recurrentes indicado en el conocimiento de los recursos ordinarios de la presente resolución administrativa:

Hecho primero: La resolución impugnada está viciada de nulidad absoluta, esto debido a que SETENA no exige al desarrollador que proteja a la naciente que la Dirección de Aguas determinó en los oficios AT-4296-2012 del 12 de noviembre del 2012 y AT-2425-2013 del 15 de mayo del 2013, que van del folio 2275 al 2276.

Hecho segundo: La resolución en cuestión dejó de lado y viola las leyes ambientales que protegen a este recurso, lo anterior establecido en los artículos 33 y 34 de La Ley Forestal, en donde rige aspectos como el ordenar, proteger la naciente y su zona de recarga.

Hecho tercero: Que el geólogo del desarrollador, en la audiencia pública reconoció que existe un cuerpo de agua superficial producto de un acuífero confinado, esto porque SETENA no es garante de la ley y no cumple su función cometiendo actos ilegales.

Hecho cuarto: La empresa desarrolladora no ha presentado los certificados de uso de suelo emitidos por la Municipalidad de Alajuela, esto debido a que SETENA sabe que no existen tales certificados esto basándose en lo que los funcionarios de la Municipalidad dijeron en la Audiencia Pública, según consta en el folio 2334.

Hecho quinto: El Alcalde en resolución que consta en los folios 2333 al 2339 establece que el uso de suelo no está vigente, por lo que los usos de suelo que SETENA indicó en la resolución en cuestión fueron declarados inaplicables por la autoridad superior administrativa de la municipalidad, es decir el Alcalde.

Hecho sexto: Que cuando el Alcalde de Alajuela resolvió el recurso de apelación del desarrollador, según consta en folio 2333 al 2339, contra el mismo se podía interponer recurso de revocatoria y apelación ante un superior jerárquico impropio, sin embargo, no se utilizó los medios, por consiguiente, el desarrollador consintió la resolución y precluyó el asunto, poniendo en duda aún más la veracidad del oficio MA-PCI-0612-2015.

Hecho sétimo: Por lo que se solicita que se suspendan los efectos de la resolución 708-2016-SETENA debido a que el oficio MA-PCI-0612-2015 esta impugnado y hasta que se resuelva dicho asunto no se pronuncie sobre la viabilidad ambiental.

Hecho octavo: Que por resolución de parte de la Municipalidad de Alajuela se revoque dicha resolución y se archive el expediente en marras.

Hecho noveno: Mediante oficio MA-PPCL0355-2016 del 26 de mayo del 2016, se declaró con lugar el recurso interpuesto por lo señores Socorro Fernández Arroyo en su condición de Presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrucare, María Araya Alpizar en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Especifica Pro Acueducto Rural y Arreglo de Caminos de San Miguel de Turrucare y Gerardo Aguilar León en su condición de Presidente de la Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mant. Acued. Cam. Const. Sal. Mul. Cebadilla Turrucare y se deja sin efecto el oficio MA-PPCL-0612-2015.

Hecho décimo: Se declara que existen vicios de nulidad absoluta en los siguientes certificados de uso de suelo:

MA-PU-U-01615-2011
MA-PU-U-1616-2011
MA-PU-U-1617-2011
MA-PU-U-1618-2011
MA-PU-U-1609-2012

Hecho décimo primero: En resolución de las 8 horas del 30 de mayo del 2016, se resolvió el recurso extraordinario de revisión planteado por el Señor Álvaro Sagot Rodríguez en su condición personal y como representante de la Señora Alejandra Valenciano Chinchilla, en el cual impugnaba esos mismos usos de suelo, por lo que la Municipalidad de Alajuela determinó "Declarar con lugar el recurso extraordinario de revisión." Así como la declaración de existencia de vicios de nulidad absoluta de los certificados de suelo antes mencionados, debido a ser contrarios al interés público.

D) El 13 de mayo del 2016, se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 708-2016-SETENA, donde se alega en lo fundamental los siguientes hechos:

Hecho primero: Que esta comisión Plenaria no puede indicar bajo ninguna circunstancia que dentro de los documentos aportados se tenga los certificados de usos de suelo número:

- **MA-PU-U-1609-2012**
- **MA-PU-U-1615-2011**
- **MA-PU-U-1616-2011**
- **MA-PU-U-1617-2011**
- **MA-PU-U-1618-2011**

Esto debido a que tal y como consta en los folios 1717 al 1719 el funcionario de la Municipalidad de Alajuela, el Ingeniero Roy Delgado Alpízar, quien funge como Director del Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura, mediante oficio MA-PPCI-0655-2014, indica de forma clara y amplia que los certificados de uso de suelo dejaron de ser aplicables a cualquier trámite dentro del Municipio.

Mediante resolución MA-PPCI-0009-2015 se rechaza el Recurso de Revocatoria, presentado por la desarrolladora, por lo anteriormente mencionado. De igual manera en el Recurso de apelación el Alcalde Municipal lo rechaza en todos sus extremos, debido a que el mismo indica que debido a que la reunión de fincas incorpora nuevas áreas no previstas y se modifica el acceso original por servidumbre agrícola, por lo que será inaplicable e ineficaz.

Hecho segundo: Es evidente y manifiesto que a la fecha los certificados de uso de suelo en cuestión resultan inaplicables y es precisamente por esto que esta representación considera necesario traer a colación el oficio MA-PPCI-0612-2015, donde el Ingeniero Delgado renueva la aplicabilidad y vigencia de dichos certificados, esto debido a los siguientes hechos:

Que el Ingeniero Delgado resuelve una gestión de la empresa desarrolladora desconociendo o ignorando lo ya resuelto por su superior jerárquico, es decir al Alcalde quien por medio de un acto del 12 de febrero del 2015 rechaza la tesis del actor, dándole la oportunidad de agotar la vía

administrativa, cosa que el actor no hizo, esto se considera el Principio del Acto Consentido, pues la empresa desarrolladora consiente lo resuelto por el señor Alcalde.

Que el oficio MA-PPCI-0612-2015 carece de elementos básicos y esenciales de un acto administrativo a saber: motivo, contenido y fin, lo cual viola evidentemente el Principio de Fundamentación y Razonamiento de un acto administrativo, al tener aquí este acto vicios en el motivo, contenido y fin hacen que el mismo este viciado de nulidad absoluta. Esto debido a que el Ingeniero no podía decirle al a empresa sin criterio legal que volvían a tener vigencia estos usos de suelo.

Hecho tercero: De conformidad con las razones expuestas en el número dos de este planteamiento, esta representación en completa y absoluta disconformidad presento un Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio, de tal manera que el oficio MA-PPCI-0612-2016 del Ingeniero Delgado se encuentra impugnado, por lo cual los defectos del acto se encuentran suspendidos.

Hecho cuarto: Por lo anteriormente mencionado la Comisión Plenaria deberá de suspender los efectos de la VIABILIDAD AMBIENTAL al proyecto, hasta tanto no sean resueltos los recursos en Sede Municipal. Además, esta secretaria debe de conocer que en el Contencioso Administrativo mediante sentencia 12-2016 de las catorce horas quince minutos del veintiuno de enero, dentro expediente 14-006539-1027-CA, se le ordenó al Alcalde de Alajuela resolver un recurso de revisión contra esos certificados del uso de suelo.

Dicho esto, los certificados de uso de suelo de esta Viabilidad ambiental se encuentran cancelados, segundo el Ingeniero Delgado emitió el oficio MA-PPCI-0612-2015 de forma ilegal e inoportuna y los efectos del mismo también se encuentran suspendidos y en tercer lugar hay orden del Tribunal Contencioso Administrativo de resolver un recurso extraordinario de revisión, por lo que no es un acto firme.

Hecho quinto: Petitoria.

Se solicita se suspenda todos los efectos de la Viabilidad Ambiental hasta tanto no se resuelvan los Recursos Administrativos interpuestos ante el Alcalde Municipal, ya que los mismos son considerados un requisito esencial para la Viabilidad Ambiental. Es de conocimiento de esta Secretaría, que desde el principio la empresa desarrolladora aportó certificados de uso de suelo correspondiente a una actividad completamente diferente a la cual se le otorgó la viabilidad.

Se revoque la resolución 708-2016-SETENA pues la misma está viciada de nulidad absoluta al tener como motivo y fundamento un oficio de la Municipalidad de Alajuela que no está en firme.

En términos generales los argumentos alegados en los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuesta en contra de la resolución No. 708-2016-SETENA, se alegó lo siguiente:

1. Los datos hidrogeológicos evaluados dejan serias dudas sobre la presencia de un acuífero en el subsuelo superior del área del proyecto que sería impactado por el relleno, atentando contra el principio precautorio y de objetivación.
2. La estimación de vulnerabilidad hidrogeológica para el área del proyecto no es satisfactoria y requiere una mayor profundización.
3. El análisis de riesgo de tránsito de contaminantes es insatisfactorio dado que solo considera el tema de los contaminantes fecales y no el potencial paso de sustancias químicas desde el relleno hacia el acuífero subyacente.

4. El análisis de riesgo por fallamiento geológico y sismicidad no es satisfactorio y requería de una mayor profundización.
5. El impacto vial que producirá la movilización de camiones de basura por la ruta 136 no es satisfactoriamente analizado y requiere de un verdadero análisis de alternativas.
6. La opinión adversa de las comunidades humanas de los alrededores del área del proyecto, es minimizada por la SETENA, la cual no resuelve de forma efectiva las serias dudas técnicas, ambientales y sociales que se han presentado contra el proyecto del Relleno Sanitario.
7. Las condiciones en que la SETENA otorga viabilidad ambiental y establece instrumentos de control ambiental.
8. Gases de efecto invernadero y cambio climático.
9. La zona del proyecto es un sitio de recarga acuífera, bosque y se considera en el PRUGAM.
10. La resolución impugnada está viciada de nulidad absoluta, esto debido a que SETENA no exige al desarrollador que proteja a la naciente que la Dirección de Aguas determinó en los oficios AT-4296-2912 del 12 de noviembre del 2012 y AT-2425-2013 del 15 de mayo del 2013, que van del folio 2275 al 2276.
11. La resolución en cuestión dejó de lado y viola las leyes ambientales que protegen a este recurso, lo anterior establecido en los artículos 33 y 34 de La Ley Forestal, en donde rige aspectos como el ordenar, proteger la naciente y su zona de recarga.
12. Que el geólogo del desarrollador, en la audiencia pública reconoció que existe un cuerpo de agua superficial producto de un acuífero confinado, esto porque SETENA no es garante de la ley y no cumple su función cometiendo actos ilegales.
13. La empresa desarrolladora no ha presentado los certificados de uso de suelo emitidos por la Municipalidad de Alajuela, esto debido a que SETENA sabe que no existen tales certificados esto basándose en lo que los funcionarios de la Municipalidad dijeron en la Audiencia Pública, según consta en el folio 2334.
14. El Alcalde en resolución que consta en los folios 2333 al 2339 establece que los usos del suelo no están vigentes, por lo que los usos de suelo que SETENA indicó en la resolución en cuestión fueron declarados inaplicables por la autoridad superior administrativa de la municipalidad, es decir el Alcalde.
15. Que cuando el Alcalde de Alajuela resolvió el recurso de apelación del desarrollador, según consta en folio 2333 al 2339, contra el mismo se podía interponer recurso de revocatoria y apelación ante un superior jerárquico impropio, sin embargo, no se utilizó los medios, por consiguiente, el desarrollador consintió la resolución y precluyó el asunto, poniendo en duda aún más la veracidad del oficio MA-PCI-0612-2015.
16. Por lo que se solicita que se suspendan los efectos de la resolución 708-2016-SETENA debido a que el oficio MA-PCI-0612-2015 esta impugnado y hasta que se resuelva dicho asunto no se pronuncie sobre la viabilidad ambiental.
17. Que por resolución de parte de la Municipalidad de Alajuela se revoque dicha resolución y se archive el expediente en marras.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el fondo del asunto, según las peticiones del recurrente.

De acuerdo a los hechos y consideraciones supra indicados, se procede a responder bajo los siguientes términos y a la luz de los artículos 342 al 352 de la LGAP, que corresponden a los recursos ordinarios de revocatoria.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Mediante Ley N° 7554 denominada Ley Orgánica del Ambiente, se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la cual tiene como propósito primordial el armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos; en este sentido reza el artículo 83 de la mencionada Ley:

Artículo 83.- *“Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.*

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos”.

Dentro de este mismo cuerpo normativo, se establecen cuáles son las principales funciones de la SETENA, de las cuales se puede extraer que, mediante un estudio técnico y jurídico detallado del proyecto, obra o actividad, **ANTES** de su construcción u operación, de ahí su carácter predictivo, se puedan imponer todas aquellas medidas de mitigación o compensación que sean necesarias para no causar un daño de imposible reparación al ambiente, se reitera entonces, el carácter ex ante de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Otra función importante de la SETENA, como ente fiscalizador del cumplimiento del equilibrio entre desarrollo y protección al ambiente, es darle seguimiento ambiental a los proyectos, obras o desarrollos a los cuales les ha otorgado la Viabilidad Ambiental. Al respecto se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, en su dictamen No. **C-319-2009**, del 18 de noviembre del 2009, en el cual indica que esta Secretaría puede solicitar la actualización de estudios en cualquier momento, para velar por el buen seguimiento ambiental. Dicho criterio indica:

*“...La Procuraduría se ha referido anteriormente a la importancia del pronunciamiento de SETENA, estableciendo en el dictamen número C-181-94 del 23 de noviembre de 1994, lo siguiente: “Ha de recordarse que este tipo de estudios son imprescindibles cuando se trata de obras que, por sus características, podrían ocasionar severos daños al ambiente. Son análisis que presentan, en tesis de principio, investigación objetiva y científica respecto de la alteración mayor o menor de distintos elementos componentes del medio y recomendaciones para eliminar o mitigar los efectos perjudiciales. Por ende, la revisión de estos estudios debe estar a cargo de una Oficina con conocimiento técnico suficiente para interpretar de forma adecuada las conclusiones de los mismos.” Consecuentemente, la evaluación de impacto ambiental permite al Estado, a través de SETENA, ejercer su tutela sobre el medio de ambiente, en cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el artículo 50 constitucional, por lo que las atribuciones de dicho órgano siempre deben valorarse a partir de ese derecho y del deber que tiene el Estado de protegerlo...//En ese sentido, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ambiente establece amplias y numerosas atribuciones a SETENA, las cuales son las siguientes... **k) cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.**...//En el ámbito reglamentario, el Decreto Ejecutivo N° 32711 del 19 de julio de 2005, que es Reglamento General sobre la Organización y Funcionamiento de la SETENA, establece en su artículo 7 las funciones de la Comisión Plenaria... Dentro de las funciones más importantes y que tienen relación con lo consultado se encuentran:...d) **solicitar cualquier análisis o información adicional**, que se requiera para determinar la viabilidad ambiental de los estudios de impacto ambiental y su eventual rechazo o aprobación...f) **establecer los procedimientos** y aplicar las medidas y acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones a que se comprometen los proponentes **antes, durante y después de concluida la actividad, obra o proyecto.**...//...Lo contrario, sería negar el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, lo cual fue expuesto en la opinión jurídica número OJ-022-99 del 19 de febrero de 1999, donde esta representación manifestó: “La evaluación de impacto ambiental, de constante recomendación en las declaraciones y organismos internacionales, es una eficaz técnica preventiva que permite a los entes públicos encargados de*

*aprobar proyectos o actividades de cierta envergadura, **tener en cuenta, por anticipado** y sobre bases confiables, las perjudiciales repercusiones al ambiente que podrían producir. Con este mecanismo se logra una toma de decisión más correcta, al poder elegir, entre las opciones posibles, la que mejor salvaguarde los intereses generales, desde una óptica global e integrada...*"

DÉCIMO TERCERO: Sobre la finalidad de las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala textualmente:

Artículo 17.- “Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.”

Del texto anterior, es muy importante recalcar que la Evaluación de Impacto Ambiental debe ser previa al inicio de toda obra proyecto o actividad, lo anterior por una razón lógica, que es la de predecir los posibles impactos al ambiente que toda obra, proyecto o actividad pueda generar, así como las posibles medidas de compensación o mitigación que deban implementarse.

En este sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

“...La Evaluación de Impacto Ambiental de constante recomendación en las declaraciones y organismos internacionales, es una eficaz técnica preventiva que permite a los entes públicos, encargados de aprobar proyectos o actividades de cierta envergadura, tener en cuenta, anticipando y sobre bases confiables, las perjudiciales repercusiones al ambiente que podrían producir. Con este mecanismo se logra una toma de decisión más correcta, al poder elegir, entre las opciones posibles, la que mejor salvaguarde los intereses generales, desde una óptica global e integrada...” (El subrayado no es propio del texto original), (Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-022-99, del 19 de febrero de 1999).

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República ha sostenido en su Opinión Jurídica N° OJ-009-2001 del 29 de enero del 2001, lo siguiente:

“...La función que cumple la evaluación de impacto ambiental es la determinar los efectos que sobre el medio ambiente podrían generar determinadas actividades y, con ello, adoptar las medidas que tiendan a eliminar o reducir al máximo tales efectos...” (El subrayado no es propio del texto original).

Asimismo, sobre este tema la Sala Constitucional ha sido clara, indicando: “... *El daño que se puede causar al ambiente es siempre de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la total certeza de mínima afectación de los recursos naturales, pues así lo impone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política...*” (Sala Constitucional, Sentencia N° 10466-2000).

Igualmente, de acuerdo al artículo 17 supra citado, se pueden mencionar además los artículos 2, 3 incisos 38), 44) y 64) y 122 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de

Impacto Ambiental (Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC), los cuales disponen:

Artículo 2.- “Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos. Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante cuando se trate de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines urbanísticos o industriales, trámites pertinentes al uso del suelo, permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.”

Artículo 3.- “Definiciones y abreviaciones. Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones y abreviaciones:

...38. *Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la confección del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y c) el Control y Seguimiento ambiental de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos...*

...44. *Impacto Ambiental Potencial (IAP): Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación...*

...64. *Viabilidad Ambiental Potencial (VAP): Es el visto bueno ambiental, de tipo temporal, que otorga la SETENA a aquellas actividades, obras o proyectos que realizan la Evaluación Ambiental Inicial y todavía requieren de la presentación de otros documentos de EIA para la obtención de la VLA definitiva.”*

Artículo 122.- “Aplicación del instrumento del EIA. Debido a que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento predictivo de la Gestión Ambiental que realiza el Estado, y que, por definición, debe aplicarse de forma previa al inicio de las actividades de la actividad, obra o proyecto, no debe ni puede ser utilizado como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación.”

De igual manera, es importante indicar que la Administración tiene la obligación de aplicar el principio precautorio o "in dubio pro natura", según el artículo 11, inciso 2) de la Ley de Biodiversidad N° 7788, el cual indica lo siguiente:

Artículo 11.- “Criterios para aplicar esta ley...2) Criterio precautorio o in dubio pro natura: Cuando exista amenaza o daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y a los conocimientos asociados con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. ”

Asimismo, el artículo 45 de la Ley de rito, dispone lo siguiente:

Artículo 45.- “Responsabilidad en materia de seguridad ambiental El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad...”

DÉCIMO CUARTO: Sobre las dudas respecto a los datos hidrogeológicos.

De acuerdo a los criterios técnicos No. DEA-1049-2017-SETENA y DEA-1050-2017-SETENA, ambos de fecha del 6 de abril 2017, emitidos por el Departamento de Evaluación Ambiental (DEA), se indica que considerando no existen nuevos datos o informes técnicos, que ameriten su valoración respectiva, a fin de que los mismo puedan cambiar o modificar, lo ya establecido, se tiene que desde el punto de vista técnico las condiciones ambientales del proyecto, siguen siendo las misma y no se han determinado nuevos aspectos o argumentos que sugieran impactos ambientales no contemplados en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto y se mantiene lo ya establecido.

Se concluye que dentro de los argumentos por los cuales se recurre la viabilidad ambiental del proyecto de marras, no se presentan datos técnicos al respecto, ni estudios científicos que prueben las declaraciones hechas por los recurrentes y pongan en duda los diferentes estudios técnicos y reportes emitidos tanto por el desarrollador como por esta Secretaría.

De acuerdo a los estudios que conforman parte del expediente y de los informes de DEA, antes mencionados se tiene que:

En la página 133 del EsIA se indica:

“(...) “dentro de la propiedad no se presenta nivel de saturación de agua aprovechable en una profundidad mínima de 80 m” (...) lo cual quiere decir que el recurso agua es escaso en la zona del área proyecto, por lo que el mismo no pone en riesgo dicho recurso...”

Lo anterior lo demuestran los diversos estudios realizados, además el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y sus respectivos anexos (páginas 111,133,144 del EsIA), también se indica que consta en el expediente un informe de pozo exploratorio y un informe de perforación a rotación. De acuerdo a lo apuntado en los oficios del Departamento de Evaluación Ambiental (DEA), se cita lo siguiente:

“...se pudo comprobar con base a los resultados del análisis el pozo existente y de la perforación exploratoria la no existencia de acuíferos de 0 a 30 metros en general, en el sector del proyecto, e incluso en la posición del pozo # 1 corresponde a aguas colgadas muy cercanas, las cuales no tienen ningún tipo de recarga, puesto que el nivel del pozo no retornó al nivel original con la poca extracción de agua realizada en la prueba de bombeo y limpieza del mismo. Cabe mencionar la presencia de una zona arcillosa (de 0 a 9 m) que funciona como un sello natural impermeable, como se determinó en la perforación exploratoria...”

“...La profundidad máxima alcanzada es de 22 m desde el nivel actual del terreno, se perforó con broca de diamante en húmedo. Se recuperaron muestras en tramos de 2m, estas muestras consisten en núcleos cilíndricos de suelos arcillosos y roca dura, normalmente en una matriz deleznable areno-limosa (...)

No se localizó el nivel freático hasta la profundidad explorada (22m) (...)

Como conclusión final el sitio es apto para un Parque Industrial y su tratamiento sistemático acorde con los parámetros ambientales regulados por SETENA...”

Al respecto, mencionan los informes **DEA-1049-2017-SETENA y DEA-1050-2017-SETENA**, que en el expediente consta también el dictamen del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA), a folios del 4560 al 4606 del expediente administrativo, el cual brinda un informe detallado sobre el Estudio hidrogeológico del proyecto “Parque Industrial Bajo Pita-EBI de Costa Rica” No. 248-

2014, siendo esta la entidad competente para vigilar el cumplimiento y la disposición de medidas referentes a perforaciones de pozos y explotación, mantenimiento y protección de aguas, el cual indica:

“...de conformidad con la matriz de Criterios de Uso de Suelo del SENARA, para una clasificación de vulnerabilidad intrínseca media, la actividad se puede permitir sujeta a tratamiento de efluentes y al almacenamiento adecuado de sustancias peligrosas, con la impermeabilización de las áreas de almacenamiento y de manipulación de las sustancias...”

Consta además en el expediente, el criterio emitido por la Dirección de Aguas del MINAE, en el cual se establece que la naciente alegada es **intermitente**, al indicar:

“...cabe destacar que la naciente en cuestión cuando aflora, se resume a unos pocos metros del punto de inicio, por lo que no cuenta con cauce definido...”

y de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal, en su artículo 33, se declaran áreas de protección las **nacientes permanentes**, sin embargo, dado que es obligación siempre la protección del área y la delimitación de las nacientes, es menester que el desarrollador delimite esta zona, **más no es necesario que se cumplan los 100 metros de protección**, acorde con el objeto que se está protegiendo y además esto estaría acorde con el principio de racionalidad y proporcionalidad que establece la legislación, esto por la misma intermitencia de la naciente. Así lo ha expresado el Departamento Técnico de esta Secretaría en sus informes DEA-1049-2017-SETENA y DEA-1050-2017-SETENA.

Para este fin, es procedente que se analice técnicamente el radio de protección a velar, de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal y a las características específicas de la naciente mencionada en el caso de marras. Al respecto el criterio DEA-1049-2017-SETENA establece:

“...No está demás analizar que este radio de protección de nacientes establecido en la ley forestal, surge como motivación a la protección de aquellas fuentes de agua que en calidad eventualmente puedan ser aprovechadas y captadas por el ser humano y sus diferentes usos, por lo que en el presente caso, la naciente es intermitente y su bajísimo caudal, así mencionado por las autoridades competentes, no representa importancia significativa, que justifique un amplio radio de protección, considerando que la zona no posee características de recarga acuífera. Por lo que, en este caso, sería totalmente justificado la reducción de 100 m de protección a un radio de 10 m, lo cual no implicaría una desafectación total sino una desafectación acorde con el objeto que se está protegiendo y además esto estaría acorde con el principio de racionalidad y proporcionalidad que establece la legislación...”

Ahora bien, al delimitar los 100 metros que están establecidos por ley, en ese radio no se puede realizar ninguna actividad, pero toda el área restante que conforma el AP (área del proyecto) puede ser utilizada para el desarrollo del proyecto.

- Por su parte, el **Informe DEA-2603-2017-SETENA**, ampliación de criterio técnico, se establece que el proponente presentó complementariamente los siguientes estudios: Estudio Geofísico de Tomografía Eléctrica (julio-2016-folio 3295)), para la determinación Área de los flujos Sub Superficiales en el Área de proyecto Bajo Pita, Turrúcares, Alajuela, elaborado por el Geol. Francisco Sánchez, que hace una investigación de resistividad eléctrica a profundidades de 40 a 100 metros y determina que se ubican materiales aluvionales a coluviales y un nivel colgado de aproximadamente 5 m y lo que existe es una infiltración entre los coluvios e ignimbritas, que tienen muchos espacios porosos, ayudado

también a fracturas y raíces de árboles que se encuentran en estas zonas, con lo que repercute en un flujo sub-superficial y concluye que en el AP no existen nacientes o manantiales.

- Informe Avance de Resultados de Sondeos de Investigación para la Caracterización de Brotes de Agua Sub Superficial (agosto-2016-folio 3292), elaborado por el Geólogo Cesar Villalta C., concluyéndose que los nuevos estudios técnicos refuerzan los considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se demuestra que desde el punto de vista hidrogeológico, el proyecto no afectaría a ningún acuífero, es decir, no se ha demostrado técnicamente que exista una conexión y/o comunicación hidráulica entre las diferentes capas del subsuelo, por lo que el proyecto no pone en riesgo estructuras acuíferas de importancia, que pudieran ser afectadas por su desarrollo. Existen buenas condiciones de infiltración, no se presentan condiciones favorables para la existencia de acuífero, aunque si se han detectado niveles colgados de saturación debido a cambios de conductividad hidráulica de los estratos y en algunos casos estos niveles colgados encuentran salida a través de las fracturas y discontinuidades litológicas y por gravedad afloran en los sitios donde los intercepta la topografía.

El modelo hidrogeológico para este sitio corresponde a una área de infiltración en la parte alta del escarpe, donde la ignimbrita columnar absorbe el agua de escorrentía a través de las discontinuidades, esta agua proveniente de las precipitaciones estacionales migra hacia las capas inferiores hasta que es retenida por capas poco permeables formando niveles de saturación debido a cambios de conductividad hidráulica de los estratos, que buscan salida por gravedad a través de los estratos.

Con la información técnica complementaria anterior se refuerzan las conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental y queda suficientemente demostrado que desde el punto de vista hidrogeológico, la zona del proyecto no afecta a ningún acuífero y no se ha demostrado técnicamente que exista una conexión y/o comunicación hidráulica entre las diferentes capas del subsuelo, por lo que el proyecto no pone en riesgo ninguna estructura acuífera de importancia, que se pudiera ver afectada por el desarrollo de la actividad que se pretende.

Agrega el informe DEA-2603-2017-SETENA, "No obstante lo anterior, que refiere a la inexistencia de un acuífero en la zona del proyecto, ha de tomarse en consideración que el Relleno Sanitario por definición conceptual ingenieril, toma en consideración que los desechos líquidos no deben llegar de ninguna manera al subsuelo".

DÉCIMO QUINTO: Sobre la necesidad de una mayor profundización en la estimación de vulnerabilidad hidrogeológica.

De acuerdo a lo establecido en los criterios emitidos por el Departamento de Evaluación Ambiental, supra citados, se tiene que para el estudio de la vulnerabilidad acuífera se utilizaron dos métodos, a saber, el GOD y el DRASTIC, los cuales dieron como resultado un rango de vulnerabilidades que se encuentran en un rango de "muy bajo a medio". Al respecto, en los oficios supra citados se establece respectivamente:

".. el índice de vulnerabilidad GOD (Foster, 1987; Foster e Hirata, 1985) caracteriza la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos en función de los siguientes parámetros, los cuales se resumen en la Figura No. 7.12: Índice de vulnerabilidad GOD (...) Aplicando esta metodología al acuífero existente en el Área de interés, se obtienen los resultados que se consignan en el Tabla No. 7.4., la

evaluación se realiza tanto para la conformación actual de terreno, así como para la excavación a realizar(...)

Según el análisis realizado, se determina que la vulnerabilidad actual del acuífero más superficial de la localidad en estudio, corresponde con una vulnerabilidad baja; mientras que, en una condición futura, una vez excavado el terreno para la conformación del proyecto, se presentará una vulnerabilidad media...”

Esta metodología analizó tanto el impacto sin el proyecto como con el desarrollo del proyecto de marras. Al respecto el oficio DEA-1049-2017-SETENA indica: “...la vulnerabilidad acuífera es media, lo cual, según la legislación actual, el proyecto puede realizarse cumpliendo las recomendaciones que la misma SENARA ha establecido y mencionado específicamente para este expediente...”

En cuanto al método denominado DRASTIC, se tiene que el mismo fue utilizado y consta en el anexo al Estudio de Impacto Ambiental. Con este estudio se concluyó:

“...Por lo tanto se concluye que para ambas formaciones geológicas Avalancha Ardiente y La Cruz, las vulnerabilidades intrínsecas a la contaminación se clasifican como BAJO y MUY BAJO respectivamente, debido principalmente a la cobertura superior de la zona no saturada que le brinda un carácter de confinamiento a los acuitardos inferiores...”

El Departamento de Evaluación Ambiental indica que esos métodos de valoración concuerdan con lo dispuesto por SENARA, como entidad competente. Por su parte, en el informe adicional aportado (DEA-2603-2017-SETENA), se profundiza sobre el uso del método GOD empleado por el proponente, reiterando lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental originalmente presentado.

En aplicación del método GOD y DRASTIC, se indica en la información aportada:

“Se debe subrayar que el SENARA revisó con detalle toda la información hidrogeológica que se investigó de forma exhaustiva para la finca y que esa entidad evaluó el análisis de vulnerabilidad hidrogeológica realizada, tanto con el método GOD, como con el DRASTIC.

SENARA en el Dictamen Detallado sobre el proyecto Bajo Pita (expediente 248-2014) en el Por Tanto dice:

“A partir de la información técnica aportada por los consultores y la solicitada por el SENARA, se considera que el proyecto puede desarrollarse bajo ciertas limitaciones que se explicarán a continuación”.

De acuerdo con el criterio técnico del Departamento de Evaluación Ambiental, dichas limitaciones se explican detalladamente en el informe del SENARA y **las medidas serán aplicadas por el desarrollador.**

DÉCIMO SEXTO: Sobre el riesgo de tránsito de contaminantes fecales y de sustancias químicas desde el relleno hasta el acuífero subyacente.

Al subsuelo no pueden llegar sustancias químicas u orgánica provenientes del relleno sanitario, es decir que por definición no debe suceder esa situación, dadas las consideraciones técnicas e ingenieriles del proyecto.

Tal y como se menciona en la página 73 del EsIA, en la composición básica o promedio de los residuos ordinarios solamente el 1,01% corresponden a residuos de tipo químico .

De acuerdo a los criterios técnicos No. DEA-1049-2017-SETENA y DEA-1050-2017-SETENA, determinar el tránsito de sustancias químicas en el subsuelo hasta su degradación resultaría extremadamente complejo. Un contaminante químico difícilmente se va a degradar en un tiempo prudencial y además, cada sustancia química es diferente en su comportamiento tanto en tierra como en agua, la importancia radica en las medidas de prevención y acciones remediales en caso de una eventual infiltración accidental detectada por los sistemas de monitoreo establecidos en el proyecto.

En los oficios mencionados se dispone lo siguiente:

"(...) en el Estudio de Impacto en las páginas 25 y siguientes.

"El Relleno Sanitario es una técnica de eliminación final de los desechos sólidos en el suelo, que no causa molestia ni peligro para la salud y seguridad; tampoco perjudica el ambiente durante su operación ni después de terminado el mismo. ... Además, prevé los problemas que puedan causar los líquidos y gases producidos en el Relleno, por efecto de la descomposición de la materia orgánica." (Pág. 17 RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES. Serie Técnica No 28 de la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud.) La afirmación de que un relleno sanitario "no causa molestia ni peligro para la salud y seguridad; tampoco perjudica el ambiente (...)

(...) Obsérvese que por definición el Relleno Sanitario toma en consideración que los desechos líquidos no deben llegar de ninguna manera al subsuelo. Esto se logra a través del uso de geomembranas, mismas que no permiten que ningún líquido percole al suelo y que posteriormente a través de un sistema de tuberías se recolecten todos los lixiviados y se envían a un sistema de tratamiento físico químico efectivo...".

El tiempo de tránsito determinado para la zona saturada y no saturada, no es exclusivo para contaminación bacteriológica, hay muchos contaminantes que tienen un comportamiento advectivo como el comportamiento de las bacterias (ejemplo: nitrato, bromacil, etc.). Estos compuestos viajan por el agua al igual que las bacterias.

El uso del tiempo de tránsito en la zona no saturada, es el cálculo más conservador del tiempo de viaje de una partícula de agua a través de los estratos subterráneos, hasta encontrar el nivel sub yacente. Considerando lo anterior, está claro que, con la metodología utilizada, se puede aproximar el comportamiento que tendría una eventual sustancia química a través del subsuelo donde se ubicaría el relleno, no obstante, se tiene que la medida ambiental propuesta por el proyecto para este aspecto corresponde al sistema de recolección y tratamiento de lixiviados, donde los mismos son conducidos a la planta de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente menciona el desarrollador sobre las medidas ambientales del tema, lo siguiente:

"...se mantendrá un monitoreo constante de la calidad de los líquidos tratados, del agua subterránea, del agua superficial y calidad del aire. Esto permite evaluar constantemente la calidad de: los líquidos tratados, del agua subterránea, del agua superficial y la calidad del aire tal y como se indica en el Plan de Gestión Ambiental."

Por otro lado, es deber de las Municipalidades, el Desarrollador y supervisión del Ministerio de Salud y de esta Secretaría (incluyendo la Regencia Ambiental), velar por el buen estado de los camiones que se van a utilizar para el transporte de los residuos sólidos. Por su parte, en el informe de ampliación de criterio técnico (DEA-2603-2017-SETENA), se tiene que con la metodología utilizada se puede aproximar el comportamiento que tendría una eventual sustancia química a través del subsuelo (considerando las características de permeabilidad del suelo, estrato no saturado, cercanía de fuentes de abastecimiento y dirección de las líneas de flujo subterráneas), no obstante lo anterior,

la medida ambiental propuesta por el proyecto para este aspecto es la impermeabilización del suelo, uso de geotextiles, red de recolección, planta de tratamiento de lixiviados (P.T.A.R.) y pozos de monitoreo de aguas subterráneas.

DÉCIMO SÉTIMO: Sobre el riesgo por fallamiento geológico y sismicidad y su análisis insatisfactorio.

Al respecto se tiene que en el folio 140 del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se desarrolla el análisis de fallas se indica que “...*La falla geológica activa más cercana al AP, según la recopilación bibliográfica realizada, es una falla inferida de desplazamiento de rumbo dextral denominada como Picagres (folio 28), aproximadamente a 1.5 km al sur del AP; a 3 km al este del AP se muestra una falla de desplazamiento de rumbo sinistral aproximadamente, en la Figura No. 7.13, se muestran las fallas definidas por Denyer et al (2003)...*”.

En los oficios supra citados de ampliación de criterio técnico (DEA-1049-17, 1050-17 y 2603-17) para mejor resolver, mediante Estudio de Posicionamiento Geográfico de esta Secretaría se determinó:

“(...) Tal y como se nota en ambas imágenes las fallas geológicas se encuentran fuera del AP.”
(folios 4590 y 4567).

En el informe DEA-2603-2017, se amplía la información sobre este punto de acuerdo a las conclusiones del documento complementario Análisis sobre Riesgo por Sismicidad de la Falla Picagres en el entorno del proyecto – mayo 2016- folio 3405 – mediante el cual se amplía y explica los conceptos expuestos en el Capítulo 7.7.1 de Amenaza Sísmica del EsIA, destacándose lo siguiente:

“...se ha procedido nuevamente a realizar una nueva revisión de los datos y nuevos aportes de expertos que recientemente han estudiado la falla Picagres, incluyendo el Catálogo reciente de la Red Sismológica Nacional, donde se muestran los eventos sísmicos en un radio de 7 km, abarcando la totalidad del área del proyecto Bajo Pita y sus alrededores.”

“Este catálogo viene a ratificar los estudios realizados y los criterios técnicos expuestos en el Capítulo 7 del EsIA del proyecto. El catálogo de sismos tiene una mejor localización, profundidad y magnitud de los eventos. Con estos nuevos aportes y correlacionando con las bases históricas del OVSICORI Y RSN-ICE-UCR del Atlas del Instituto Tecnológico de Cartago (2014) de los nuevos mapas de zonificación sísmica del Código Sísmico de Costa Rica se han realizado nuevos mapas por medio del Sistema de Información Geográfica, que ratifican lo expuesto en el Capítulo 7 del EsIA. Entre los resultados de esta revisión tenemos:

La Falla Picagres se encuentra a una distancia de aproximadamente 2,4 km y del sismo más importante de Mw 5,9 a casi 3 km de distancia.”



De acuerdo con el criterio del técnico evaluador, se indica: “Obsérvese en esta imagen que la falla Picagres está fuera del área del proyecto y a una distancia considerable del mismo, confirmando lo que ya se había mencionado en el informe técnico anterior”.

En el Capítulo 7 del EsIA se estima una sismicidad Moderada a Baja (magnitudes entre 2.5 a 5.0 MW). Lo anterior se corrobora con las bases de datos de sismos cercanos a 5 km de la Falla Picagres, gráficas de sismicidad histórica versus magnitud y de profundidad versus magnitud (folios 3377 y 3376)

Continúa el estudio de sismicidad de la zona explicando lo siguiente:

“...
 La aceleración máxima en Alajuela se registró en 415 cm/s^2 que corresponde a una intensidad de VIII en la escala de Mercalli.

... intensidades Mercalli de VII a VIII, no representan ningún riesgo en el proyecto ya que los edificios y las celdas se diseñan para resistir intensidades iguales o mayores. El Área del Proyecto Bajo Pita presenta un valor que está en el rango del período de retorno para 500 años, está entre 501 a 601 de PGA(gal)...



Figura 6. Mapa de amenaza sísmica en Costa Rica. Tomado de M.P. Escalante et al, 2008

Por lo tanto, el riesgo por amenaza sísmica según Escalante (2008), para un período de retorno de 500 años de que aparezca un sismo de magnitud 5.9 Mw queda contemplado en los diseños que están ajustados al código sísmico de Costa Rica. En conclusión, el riesgo sísmico para el **proyecto es bajo a moderado.**”

De acuerdo a lo indicado por el desarrollador, el diseño del proyecto se ajusta a los parámetros establecidos en el Código Sísmico de Costa Rica y al Reglamento de Cimentaciones de Costa Rica, para un evento sísmico de MW 6.0 y aceleraciones pico de 0.4 g.

En el folio 3423 del documento para mejor resolver, se concluye lo siguiente:

“Con base en lo indicado en el capítulo 7 del EsIA y a la información anterior se aclara que el proyecto contempla las variables necesarias para un diseño que responda a la demanda sísmica, por lo tanto, se aclara a los recurrentes de que no hay riesgo por la Sismicidad de la Falla Picagres y sus ramificaciones, que pudiera afectar el área del proyecto Bajo Pita. En el Capítulo 7 del EsIA y con la nueva información, se concluye y ratifica que la sismicidad en el área del proyecto es considerada de Moderada a Baja ...

Con vista en lo anterior, se indica por parte del Departamento de Evaluación Ambiental: “Por lo que, dado lo anterior, queda establecido que no hay ninguna falla dentro del área del proyecto y se tiene que según los estudios realizados el riesgo por sismicidad es de moderado a bajo, por lo que la medida ambiental a aplicar es cumplir con los parámetros de diseño establecidos en el Código Sísmico de Costa Rica, el cual determina cómo deben de construirse las obras para asegurar que las mismas, no se vean afectadas en caso de un sismo en la zona”.

Es importante indicar que dentro de las conclusiones del documento complementario “Análisis sobre Riesgo por Sismicidad de la Falla Picagres en el entorno del proyecto – mayo 2016- folio 3405” se

determina que la Zonificación Sísmica del Código Sísmico de Costa Rica, ubica al proyecto en la Zona III y la Aceleración Pico Efectiva de Diseño entre 0.3 a 0.40 g y recomienda diseñar las celdas con base al Código Sísmico de Costa Rica y al Reglamento de Cimentaciones de Costa Rica, para un evento sísmico de MW 6.0 y aceleraciones pico de 0.4 g.

DÉCIMO OCTAVO: Sobre la falta de análisis en el impacto vial provocado en la zona por la movilización de camiones de basura por la ruta 136.

Se debe indicar que como requisito para el otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental es necesario que el interesado en promover alguna obra, proyecto o desarrollo, presente un estudio de impacto vial, el cual es avalado y analizado de acuerdo a las disposiciones de la Municipalidad competente y su debido Plan Regulador. En el caso de marras, el mismo consta a folios 194 en adelante del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el desarrollador, se analizan aspectos tales como la afectación de vías, accidentes de tránsito, señalización, frecuencia de viajes, y el posible impacto en el uso de dichas vías. En dicho estudio se indica que se analizaron los siguientes factores:

“a) Localización, población y uso del suelo.

- *Localización: ubicación geográfica del área de estudio*
- *Uso del suelo:*
- *Suelo público: Circulación (calles, pasos peatonales y zonas de estacionamiento). Son zonas que utilizan los peatones, los vehículos o ambos. El porcentaje de suelo destinado a circulación depende de la densidad de la red y del ancho de las calles.*
- *Suelo semipúblico: Equipamientos Públicos (escuelas, parques, campos de juego y otras instalaciones). Son zonas bajo control físico que se destinan al uso de un grupo o de un número limitado de personas. El aumento del tamaño de población provocará la necesidad de nuevos equipamientos.*
- *Suelo privado/semiprivado: Residencial (viviendas, comercios, oficinas y pequeñas industrias).*

b) Topografía.

Los elementos topográficos y rasgos naturales deben analizarse y evaluarse para aprovechar sus aspectos positivos y minimizar los negativos. La topografía de un terreno es el resultado de sus rasgos naturales:

- *Ondulaciones del terreno - colinas, valles, pendientes, etc.*
- *Rasgos acuíferos - torrentes, ríos, estanques, lagos, pantanos, etc.*
- *Vegetación - tipo, especies dominantes, formas de vida, etc.*
- *Formaciones geológicas - afloramientos rocosos, salientes, etc.*

c) Equipamiento y servicios colectivos:

Escuelas, hospitales, parques, centros culturales, señalización vial (horizontal y vertical), mobiliario urbano, arbolado urbano y otros

d) Sistemas de circulación.

Si bien el componente de vialidad será quien determine el trazado de la red vial o de circulación de la zona de estudio, es importante conocerlo y analizarlo desde el punto de vista ambiental. Esto se debe a que el sistema de circulación no solo canaliza el movimiento de los vehículos y los peatones, sino que también determina el uso de suelo, la subdivisión y trazado de la infraestructura de servicios, pavimentación, alumbrado, drenaje, etc. Aquí se incluyen las vías de circulación y las vías de acceso (accesos carreteros).

e) Legislación, reglamentos y planes y programas.

La revisión de Leyes, Reglamentos y Planes y Programas relacionados con el Estudio Integral permite establecer el marco de referencia sobre el cual se pueden identificar las necesidades y las posibles alternativas de solución a los problemas detectados. Asimismo, permite conocer la política que se sigue a nivel Estatal y Municipal afín de no "imponer" nuevas estrategias distintas de las concebidas en la localidad."

Adicionalmente, en el informe DEA-2603-2017, se indica: "En el estudio de impacto vial, mismo que se muestra en las páginas 194 y adelante del EsIA, se muestra un análisis de cómo sería el impacto del proyecto en el tema del uso de vías y el movimiento vehicular, este análisis se realiza tomando en cuenta el tipo de vehículo y no así su contenido. Pues el mismo analiza temas como afectación de vías, accidentes de tránsito, señalización, frecuencia de viajes, análisis de alternativas de vías, entre otros.

No obstante, se procede a ampliar información misma que es presentada por el desarrollador para mejor resolver:

"En lo que respecta al funcionamiento de las rutas actuales con potencial de ser utilizadas como rutas de acceso al proyecto se considera que en primera instancia se encuentra la ruta 27, pues esta ruta ciertamente ha habilitado una conexión casi directa con la comunidad de Turrúcares, esto a través del intercambio del mismo nombre.

Para el análisis funcional de la zona, considerando esta vez la presencia del proyecto se debe de mencionar dos aspectos claves a considerar, los cuales son:

- 1) Así, como se mostró anteriormente se estima que por la ruta nacional #136 actualmente transita una cantidad en promedio de 5435 vehículos diarios y por lo tanto un volumen de 815 vehículos para la hora de máxima demanda con una distribución de 448 vehículos (55%) en una dirección y de 367 vehículos (45%) en la otra dirección. Esto se considera un volumen manejable, si se toma en cuenta que los tramos de carretera como el analizado en la ruta #136 tiene aproximadamente una capacidad de 900 vehículos por hora por sentido, es decir 1800 vehículos por hora en ambas direcciones.*
- 2) Durante la fase constructiva los viajes producto del proyecto son mínimos pues estos como se mencionó la maquinaria entrará al proyecto y ya no tendrá que salir de este durante esta fase.*
- 3) Durante la fase operativa, es de esperar que el nivel de servicio que experimentan los usuarios en las rutas de acceso al proyecto se mantendrá constante pues el incremento de flujo vehicular de 10 a 13 vehículos por hora tiene un efecto poco significativo para la operación de la vialidad existente, por ejemplo, en el caso de la ruta 136 como se mencionó este incremento de flujo vehicular representa un $(10/815)*100=1,2\%$ del flujo vehicular actualmente transitando por esta ruta, lo cual es significativamente bajo.*
- 4) Con base en lo anterior, se concluye que el flujo vehicular con el proyecto sería bajo y la ruta mantendría un buen nivel de servicio. Sin embargo, en la fase operativa se mantendrá un estricto control de flujo vehicular a fin de mantener un mismo nivel de servicio que se tiene."*

Finalmente, mediante Acuerdo ACP-152-2017 de fecha 12 de octubre del 2017 y una vez analizados los informes DEA-1049-2017-SETENA, DEA-1050-2017-SETENA y DEA-2603-2017-SETENA, se procede a solicitar al Desarrollador:

" ...

1. Aportar a esta Secretaría el criterio o aval técnico de la autoridad correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del estudio de viabilidad presentado como parte del Estudio de Impacto Ambiental.
...”

El Desarrollador, según consecutivo 00649-DEA de fecha 24 de enero del 2018, hace entrega ante esta Secretaría de la información solicitada mediante Acuerdo ACP-152-2017 de fecha 12 de octubre del 2017. Dentro de la información aportada, consta oficio DVT-DGIT-ED-2017-5961 del 20 de diciembre del 2017, Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT, mediante el cual determina una serie de medidas de mitigación requeridas para el correcto funcionamiento del proyecto y garantizar la seguridad vial, las cuales deberán ser realizadas por el desarrollador previo a la puesta en funcionamiento del proyecto y deberán ser diseñadas por un profesional responsable y aprobadas previamente por ese Departamento, de tal manera que en la medida que se cumpla con lo indicado, desde el punto de vista funcional y de seguridad vial, no se tendría objeción alguna con el proyecto planteado.

DÉCIMO NOVENO: Sobre la falta de resolución de forma efectiva de las dudas de la comunidad a nivel técnico, ambiental y social que se han presentado en contra del Proyecto.

Esta Secretaría procura contestar de la mejor manera las consultas planteadas por parte de la comunidad, así como velar por la implementación de las medidas ambientales establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, siendo este el procedimiento más exhaustivo aplicable. El otorgamiento de la Viabilidad Ambiental, se basa en estudios técnicos complejos, mediante los cuales se han analizado los potenciales impactos ambientales identificados y las correspondientes medidas ambientales correctivas o de mitigación propuestas, de tal manera que el desarrollo del proyecto garantice un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, artículo 50 Constitucional.

En los oficios DEA-1049-2017 y DEA-1050-2017 citados se indica textualmente:

“ Un error común que tienen los opositores a los rellenos sanitarios, es que ven a este como un problema ambiental, cuando el mismo por definición técnico científica es una tecnología diseñada para tratar y disponer de manera adecuada los residuos ordinarios generados por la población, de modo que el relleno sanitario, es en sí una solución ambiental a un problema más grande como lo es el manejo de basura, la cual si no es tratada y dispuesta de manera adecuada, puede generar graves problemas de contaminación de agua, tierra y aire.”

Esta Secretaría verificó que técnicamente el proyecto cumple con todas las medidas necesarias que aseguran que la actividad no va a generar detrimento en el medio ambiente, siendo la Viabilidad Ambiental requisito *sine qua non* para el desarrollo del mismo. La Evaluación de Impacto Ambiental es precisamente el análisis de un proyecto y su conveniencia a nivel ambiental, velando por el equilibrio ambiental, social y económico.

Para un mejor análisis sobre este aspecto, en el informe DEA-2603-2017-SETENA, se establece que:

Por lo anterior, como parte del análisis social que se hace en las comunidades cercanas al proyecto, se dan por parte del desarrollador y con la guía de esta Secretaría, una serie de acciones, tendientes a que la población se vea en todo momento del proceso como una parte con voz y vinculación en la toma de las decisiones, por lo que en este sentido se tienen los siguientes datos e informes al respecto.

En el Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en el Capítulo 9, se presenta el capítulo social que engloba, gran parte de las acciones realizadas por parte del desarrollador, para dar a conocer su

proyecto y sus implicaciones, de manera que se puedan recopilar todas aquellas inquietudes y cuestionamientos que los pobladores, pudieran sentir por efectos del proyecto.

Basados en los resultados obtenidos en este diagnóstico del ambiente socioeconómico del área de influencia del proyecto (AP,AID,AII), se concluye que la puesta en escena del Proyecto Parque Industrial Bajo Pita, presenta un panorama social frágil, principalmente por la relevancia de una temática tan importante para la comunidad como es la colocación de un relleno sanitario.

Se identificó el rechazo mayoritario de los pobladores del área de influencia del proyecto (AID, AII), que consideran que este tipo de iniciativas de desarrollo no impulsan el crecimiento económico local sino que más bien le dan una mala imagen al distrito.

Sin embargo, aunque el rechazo fue mayoritario, mucho se debe a la mala impresión del desarrollo de este tipo de actividades, y en particular porque actualmente los pobladores sufren por impactos negativos no controlados de otros proyectos y actividades económicas. Eso no quiere decir que los pobladores no consideren al tema relevante, y de suma importancia el poder resolver situaciones de esta índole, sino que se preocupan de que las gestiones no sean transparentes y se oculten daños o aspectos perjudiciales para la comunidad o se genere un mal manejo que los condicione de forma negativa a nivel ambiental y ponga en riesgo la salud de sus familias y de los infantes a futuro.

Las preocupaciones de los pobladores tienen fundamento en su práctica y dinámica cotidiana, y muchas de sus quejas se corroboraron en campo. Sin embargo, si el proyecto se fuera a dar y se manejara con estrictos estándares de control, además de mostrarse amigo de la comunidad, esta opinión puede ser esclarecida y la percepción social actual puede llegar a cambiar. Es entendible que de primera entrada se valore negativo y definitivamente existen aristas del proyecto que impactarían de forma directa a estas comunidades, sin embargo, con una buena planificación y compromiso, actividades de esta índole pueden ser beneficiosas a futuro y dado que son necesarias en el presente.

El desarrollo de este proyecto en el distrito de Turrúcares de Alajuela puede significar insumos positivos importantes para las poblaciones aledañas, siempre y cuando se cumplan con responsabilidad las medidas expuestas en el Plan de Gestión Ambiental, que controlen los impactos identificados a raíz de la construcción y ejecución del proyecto.

El debido control para que se cumpla la minimización, mitigación y compensación de los impactos identificados es esencial para que el desarrollo de esta iniciativa no afecte de forma negativa la dinámica de los pobladores, ni incremente de forma negativa el flujo vehicular actual.

Por último, se recomendó mantener contacto con la población aledaña al AP y principales líderes comunales ya identificados en este diagnóstico, de tal forma que se les brinde más información acerca de los intereses del proyecto y los aportes que este brindará a la comunidad. Este aspecto es fundamental para el éxito de este proyecto a nivel social y de no ser atendido con cautela y urgencia podría generar muchas dificultades a futuro, dado que actualmente la oposición de la comunidad es definitiva y afecta la valoración de este diagnóstico a favor del proyecto.

Asimismo, se insta a escuchar los planteamientos e inquietudes de los pobladores y ayudarlos en lo que sea posible durante la fase de construcción y operación del proyecto, estando al tanto de imprevistos y solucionando a tiempo lo correspondiente a los impactos sociales a raíz de este desarrollo.

Como era de esperar, para este tipo de proyectos, la opinión en general siempre es manifestar oposición. Razón por la cual, como parte del proceso de vinculación de la población al proceso de

EIA, se realizó una Audiencia Pública en la zona cercana al proyecto, el día 20 de setiembre del 2014 en el Complejo Deportivo Siquiares.

Dicha actividad tuvo una duración cercana a las 8 horas desde las 8 am hasta las 4 pm, tuvo una participación amplia, tanto de personas físicas, como de representantes de grupos organizados de la comunidad. Según los datos consignados en el Acta de la actividad se presentaron un total de 253 personas, las cuales tuvieron acceso al uso de la palabra mediante el procedimiento establecido para tal fin. Una vez finalizada la presentación del proyecto por parte del desarrollador del mismo, se registraron un total de 58 boletas de preguntas, las cuales fueron leídas y analizadas en el sitio por parte del desarrollador del proyecto. Las preguntas eran de diversos temas, los cuales fueron explicados por el desarrollador en el momento. Durante la actividad se recibieron documentos por parte de los asistentes, los cuales fueron incorporados como parte del expediente para su posterior valoración en el proceso de EIA. Como constancia de la actividad, la empresa desarrolladora aportó posteriormente, una transcripción escrita completa de la actividad, así como un video de la misma, documentos que están a disposición de los interesados.

Como producto de la Audiencia Pública, el desarrollador presentó mediante un documento escrito, la respuesta a cada una de las inquietudes y/o preguntas generadas durante la actividad, respondiendo de manera técnicamente adecuada a los interesados.

Finalmente, en el “documento para mejor resolver” (folio 3456 y 3333) presentado por el desarrollador se adjuntan copias de registros de visitas de inspección de personas de la zona del proyecto, que han visitado las instalaciones de otros rellenos sanitarios de la misma empresa desarrolladora, con el objetivo de entender el funcionamiento técnico de un relleno sanitario similar al que se pretende desarrollar en Turrúcares.

VIGÉSIMO: Sobre las condiciones en que la SETENA otorga Viabilidad Ambiental y establece instrumentos de control ambiental.

En cuanto al tema de la **Garantía Ambiental** se establece que la misma es un depósito de dinero, que fija la SETENA de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto. Al indicar el recurrente que el monto solicitado respecto de la garantía ambiental no es suficiente, se le hace saber que el mismo está establecido en la normativa vigente, en los artículos 86 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC.

Con respecto al tema de la falta de creación de una **Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental-COMIMA**, se tiene que la misma se describe en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en su artículo número 3 inciso 22) como “*Entidad participativa de control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos de Categoría A con EIA aprobada, para los cuales la SETENA, en la resolución administrativa de aprobación establece en cada caso su conformación. En la conformación de la comisión se designarán al menos un funcionario de la SETENA, un representante del desarrollador, un representante de la municipalidad, un representante de las organizaciones comunales del lugar donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto. Sus integrantes prestarán sus funciones ad honorem y por el plazo en que opere dicha actividad, obra o proyecto.*”

Asimismo, el artículo 45. 3 establece se implementará “*Para las actividades, obras o proyectos de tipo A, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique, ésta podrá ordenar la conformación*

de una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA).” (el subrayado no es propio del texto original)

Así las cosas, se tiene que **la implementación de la Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental es facultativa de la Comisión Plenaria de esta Secretaría, de acuerdo al tipo de actividad, pudiendo este Órgano Colegiado, conformarla en cualquier momento.**

Se concluye que las resoluciones emitidas por esta entidad se ajustan al precepto 19 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, que establece que las resoluciones de esta Secretaría deberán ser fundadas y razonadas, situación que se cumple en su totalidad con base a criterios técnicos aportados, normas legales y principios del Derecho Ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el efecto de gas invernadero y el cambio climático y el tema de sitio de recarga acuífera en la zona del proyecto.

Al respecto textualmente en los criterios técnicos ya citados se indica:

“(…)En este punto no se entiende lo que alega el recurrente, pues por definición y diseño, los rellenos sanitarios, utilizan chimeneas para quemar el gas metano que se produce, ya sea mediante chimeneas o sistemas de aprovechamiento para generar electricidad, el metano se convierte en Dióxido de Carbono, el cual es menos impactante para la atmósfera y el fenómeno del calentamiento global, ya que el metano es 21 veces más nocivo, para los efectos del cambio climático, que el Dióxido de Carbono…”

Con respecto al alegato de que la zona del proyecto es un sitio de recarga acuífera se indica, en los criterios técnicos (folios del 4560 al 4606 del expediente administrativo y citados anteriormente), que en los estudios técnicos presentados se demuestra que la zona es pobre en recursos hídricos, lo cual ha sido de conocimiento y aval por SENARA, como institución competente para emitir criterio al respecto.

Por otra parte, mediante el sistema de información geográfica con que cuenta esta Secretaría se determina con base en las capas de información más recientes de FONAFIFO que la finca en su gran mayoría está cubierta de cultivos, por lo que las zonas de bosque son inexistentes(…) aunque efectivamente el PRUGAM generó una serie de datos e información de distintas zonas de la GAM, se ha de tomar en cuenta que este programa no es vinculante, sino que el mismo debe de servir de referencia para aquellas zonas donde exista poca o ninguna información para planificación urbana.

Para este proyecto se realizaron amplios estudios específicos para la zona del proyecto, los cuales dan mayor y mejor información que la que pueda brindar PRUGAM, mismo que realizó análisis regionales de mayor escala. Por lo tanto, la certeza con que se cuenta para el área del proyecto permite dilucidar aquellos aspectos, que quizás para el PRUGAM son más generales y/o menos detallados.

En torno a lo señalado en materia de cambio climático y efecto invernadero, en el informe DEA-2603-2017-SETENA se indica que en el “documento para mejor resolver” aportado por el desarrollador, se anota lo siguiente:

“En los procesos de biodegradación de los residuos sólidos ordinarios se genera biogás que contiene principalmente: Metano, Dióxido de Carbono y en menor cantidad el Sulfuro de Hidrógeno. Estos gases son conocidos porque producen efecto invernadero y contribuyen al calentamiento global y al cambio climático.

No obstante, el hecho de que los residuos sólidos se concentren en un sitio de tratamiento y encapsulado en un proyecto como el propuesto, lejos de ser un problema representa el inicio de una solución. Se debe recordar que dichos gases los producen los residuos sólidos en descomposición en cualquier lugar que se encuentren, de manera que si los residuos sólidos no son bien tratados y disponen en un botadero de basura a cielo abierto, o se queman o se entierran, o se tiran en un río, van a seguir produciendo esos gases de efecto invernadero. En cambio, al concentrarlos en un solo sitio de tratamiento existe la posibilidad de que puedan ser utilizados y neutralizados para disminuir su impacto en la atmósfera. Al respecto, la empresa, como parte de la gestión ambiental del proyecto, cuenta con una solución tecnológicamente viable para el tratamiento y reuso del biogás, de manera que lejos de seguir siendo un problema, contribuya de forma proactiva con el objetivo que tiene el país de ser Carbono Neutral. Esta tecnología está siendo utilizada en el proyecto PTA Uruka con éxito, a tal punto que en el 2015 se eliminó el 100 % del contenido del metano, el cual es 21.5 veces más contaminante que el CO₂. Ver foto 3, donde se muestra la forma de cómo se extrae y se le da tratamiento al biogás, propuesta que va más allá de la normativa nacional. El proyecto evitará las emisiones descontroladas, que se dan en los botaderos de basura a cielo abierto, las cuales se generan cuando las comunidades no cuentan con proyectos de tratamiento y disposición final de residuos como el propuesto. Ver anexo 3 explicación de trabajos para capturar y tratar el biogás.

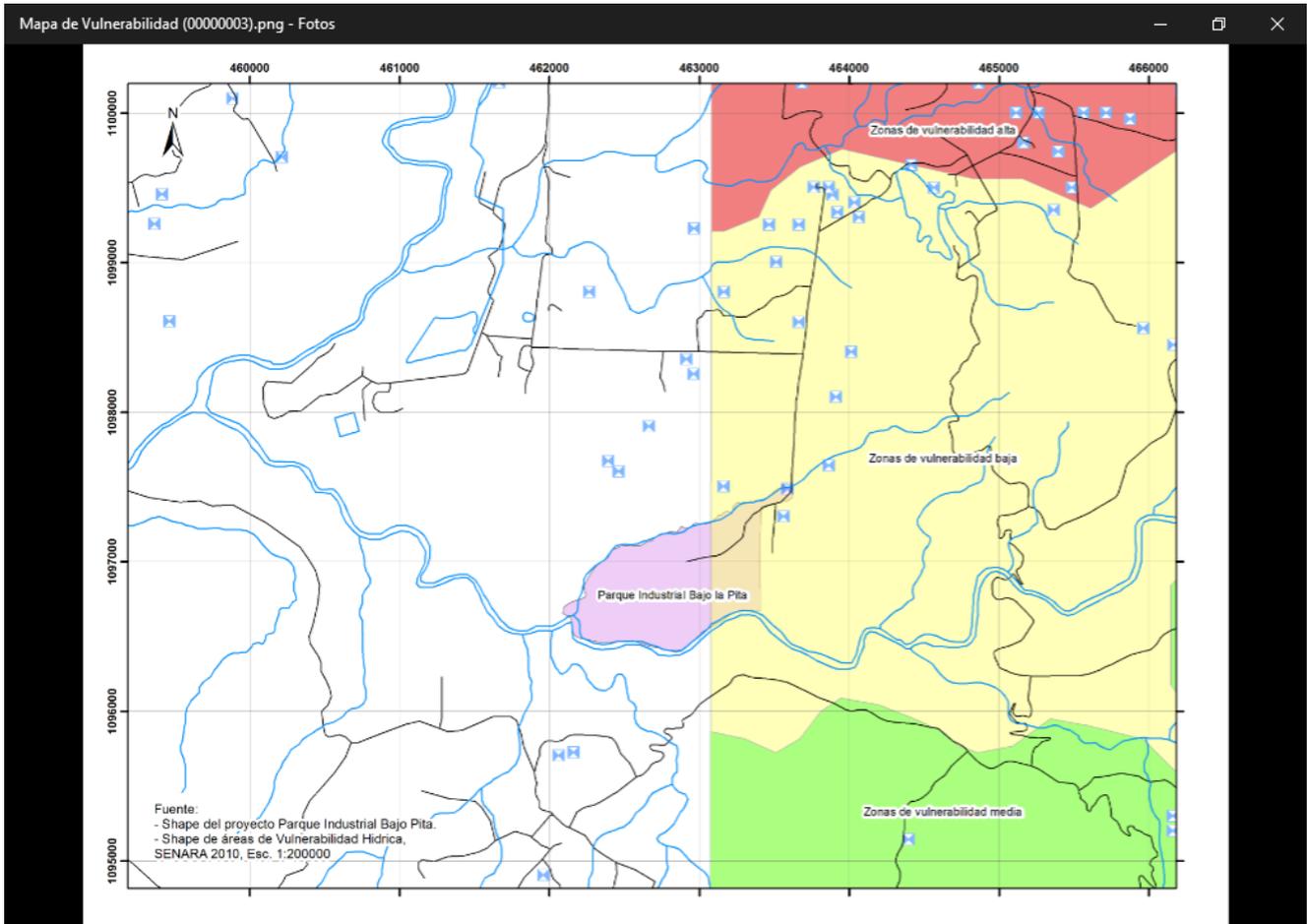
Concluye el Departamento Técnico de Evaluación Ambiental lo siguiente: “Queda claro, como lo ha mencionado el desarrollador, que la conversión de metano a dióxido de carbono, es fundamental para disminuir la contribución de los desechos al Cambio Climático, pues si estos no se tratan, en el sentido que se colecte el metano y se transforme, el impacto ambiental de los desechos al cambio climático sería 21 veces más perjudicial”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre la vulnerabilidad hídrica en la zona y el criterio vinculante del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA).

Se adjunta un mapa de fragilidad, en el que se puede ver la ubicación del proyecto con respecto al mapa de Vulnerabilidad de SENARA. Se concluye que una parte de la propiedad está en la zona de **Vulnerabilidad Baja**, el resto no está dentro de la capa de fragilidad, ya que no se cuenta con estudios de fragilidad por SENARA; de tal manera que evalúa con estudios técnicos específicos. Si bien es cierto que el SENARA no abarcó toda el área del proyecto en el mapa siguiente, esto no significa que no exista algún nivel de fragilidad en la zona restante; al respecto los informes técnicos DEA-1049-2017 y DEA-1050-2017, indican lo siguiente:

“.. el índice de vulnerabilidad GOD (Foster, 1987; Foster e Hirata, 1985) caracteriza la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos en función de los siguientes parámetros, los cuales se resumen en la Figura No. 7.12: Índice de vulnerabilidad GOD (...) Aplicando esta metodología al acuífero existente en el Área de interés, se obtienen los resultados que se consignan en el Tabla No. 7.4., la evaluación se realiza tanto para la conformación actual de terreno, así como para la excavación a realizar(...) Según el análisis realizado, se determina que la vulnerabilidad actual del acuífero más superficial de la localidad en estudio, corresponde con una vulnerabilidad baja; mientras que, en una condición futura, una vez excavado el terreno para la conformación del proyecto, se presentara una vulnerabilidad media...” (...) “...la vulnerabilidad acuífera es media, lo cual, según la legislación actual, el proyecto puede realizarse cumpliendo las recomendaciones que la misma SENARA ha establecido y mencionado específicamente para este expediente...” (...) “...Por lo tanto se concluye que para ambas formaciones geológicas Avalancha Ardiente y La Cruz, las vulnerabilidades intrínsecas a la contaminación se clasifican como BAJO y MUY BAJO

respectivamente, debido principalmente a la cobertura superior de la zona no saturada que le brinda un carácter de confinamiento a los acuitardos inferiores...”



VIGÉSIMO TERCERO: Sobre temas como la protección de suelos, paisaje y bosques y la observancia de la directriz gubernamental sobre sitio de recarga acuífera emitida por PRUGAM.

Con respecto a los suelos del proyecto y su protección, se tiene que el estudio de impacto ambiental se abordó este tema, determinándose en el Capítulo 7 de dicho documento, que:

Superficialmente en el AP se presenta un material regolítico de coloración café crema, con un comportamiento plástico, el espesor máximo determinado para el estrato va de los 0 a 15 m. Por debajo de este material, se presentan rocas ignimbríticas de coloración grisácea y con fracturamiento columnar debido al enfriamiento, subyaciéndolas, se presentan rocas volcánicas tipo lavas, desde brechosas hasta densas. Esta estratigrafía ha sido observada muy bien expuesta en la margen izquierda del río Virilla.

Como se indicó anteriormente, en la superficie del AP se muestran una cobertura de arcillas de coloración café a crema, la cual ha sido determinada como la capa regolítica de la localidad, este material ha sido generado por medio de la alteración de las rocas de la formación Tiribi, la cual subyace irregularmente, el espesor máximo observado es de 15 m, aun así, existen lugares dentro de la propiedad, donde la capa de arcillas se encuentra parcialmente ausente.

Se dio una investigación sobre los suelos presentes en el área del proyecto, lo cual según lo determinado en el estudio de impacto ambiental, no se encuentran características del suelo que resulten en una limitante para el desarrollo, además dichos estudios en sí mismos, determinan técnicamente las especificaciones que deberán de cumplirse para una adecuada consecución de la obra.

En lo que respecta al paisaje en el estudio de impacto ambiental se presenta el siguiente análisis: El entorno de estudio es rural, dedicado en su mayoría a la actividad agropecuaria de avicultura y ganadería. El paisaje natural es muy vasto motivando a sus pobladores a percibir una buena calidad de vida gracias a su interacción con la naturaleza y diversos animales de su contexto.

En el caso del proyecto en cuestión, este afectará de forma permanente el paisaje natural. Sin embargo, por ser un sector poco poblado y colindante con el río Virilla y la Quebrada Pita, el impacto visual es relativamente poco significativo para los pobladores aledaños.

Cabe destacar que el AP se encuentra a una distancia 20 km aproximadamente del aeropuerto más cercano.

Es opinión de algunos vecinos, lo que afectaría el paisaje a nivel social sería el paso de camiones con basura, que sumado al paso de vagonetas, camiones de avicultura y negocios anexos, suman contaminación sónica, humo y malos olores por lixiviados derramados en las vías de acceso.

El desarrollador realiza el análisis del componente paisaje y su interacción con el desarrollo del proyecto, quedando claro lo que se espera de dicha interacción. Por otra parte, se adjunta lo que propone el desarrollador para mitigar dicha interacción, como parte de la Gestión Ambiental a desarrollar.

Medidas Ambientales Importantes propuestas por el desarrollador para mitigar el efecto en el paisaje: diseño escénico del paisaje considerando espacios verdes, reforestación con especies nativas en áreas donde no se prevé construcción de edificaciones en ninguna de las etapas del proyecto, consideración de esorrentías para la canalización de las aguas, reforestación en zonas periféricas del proyecto.

Queda establecido que el desarrollador deberá de recuperar la zona del proyecto, una vez que este llegue a su vida útil, de manera que el proyecto recupere e incluso mejore las condiciones de paisaje existentes para la zona.

En lo referente a bosques, está claro dado al estudio biológico presentado dentro del estudio de impacto ambiental, que la zona del proyecto está desprovista de estos, tal y como se menciona a continuación en los siguientes extractos tomados del Capítulo 8:

“El AP no se encuentra dentro de ninguna categoría de protección asignada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

En el AP un porcentaje significativo está dedicado a la agricultura. Al momento de las visitas a la finca, se observó una plantación de caña de azúcar (+/-25 ha). Otras áreas están ocupadas con pastizales y cultivos menores, como: maíz, yuca, frutales, tubérculos y pequeñas plantaciones intercaladas de pochotes (+/- 15 ha) y frutales. También hay un porcentaje importante de charral y tacotal.”

La finca históricamente se ha utilizado para la producción de caña de azúcar a una escala grande a mediana (comunicación personal). También para producción de pastos (jaragua, etc.) para caballos y ganado. Algunos potreros no tienen árboles, otros se observan con árboles dispersos y en las cercas vivas. Hay jardines y huertos y espacios con árboles maderables que fueron plantados y plantas ornamentales con flores que atraen mariposas y otros insectos.

Respecto a los fragmentos boscosos y matorrales (ecosistemas semi naturales), estos se concentran dentro de la finca en las áreas que presentan una topografía de irregular a muy irregular y asociadas a los márgenes que colindan con la quebrada La Pita y el río Virilla y a la colindancia con la finca vecina por donde pasa la quebrada Yegua, estas áreas conforman el AID y el AII aledaña al AP del área analizada.

Una conclusión fundamental de este análisis es el hecho de que para el proyecto es importante conservar los remanentes de ecosistemas naturales de la zona aledaña a la quebrada La Pita, debido al potencial para aportar a los objetivos de mantener y contribuir al capital natural del Corredor Biológico Garcimuñoz y al mantenimiento de la biodiversidad del lugar; ya que son pocos los sitios naturales que representan los hábitats naturales del Valle Central y en especial una zona de confluencia de zonas de vida como esta.

El hecho de que el proyecto mantendrá amplias zonas verdes implica un mayor potencial de contención de impactos dentro del AP, condiciones necesarias para proteger los recursos naturales, la vida animal y vegetal en sus cercanías.

Finalmente, el PRUGAM generó una serie de datos e información de distintas zonas de la GAM, sin embargo, este programa no es vinculante, sino que el mismo debe de servir de referencia para aquellas zonas donde exista poca o ninguna información para planificación urbana.

Para este proyecto se realizaron amplios estudios específicos para la zona, los cuales dan mayor y mejor información que la que pueda brindar PRUGAM, mismo que realizó análisis regionales de mayor escala. Por lo tanto, la certeza con que se cuenta para el área del proyecto permite dilucidar aquellos aspectos, que quizás para el PRUGAM son más generales y/o menos detallados.

VIGÉSIMO TERCERO: Sobre la imposición de la medida cautelar

La suspensión de los actos administrativos, proceden en forma excepcional. Al respecto, la Ley General de la Administración Pública establece:

Artículo 148.- *“Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”*

Es claro que la potestad de suspensión es competencia de la Administración y procede en aquellos casos en que la valoración de los hechos o circunstancias planteadas en el recurso puedan prever que la ejecución del acto genere daños de grave o difícil reparación. En el presente caso y según los argumentos esbozados, no existe dicha circunstancia.

Dentro del abanico global de las medidas cautelares que permite el Ordenamiento Jurídico, encontramos la **suspensión de los efectos del acto** como el instituto de más arraigo y aplicación en nuestro medio jurídico, como una medida cautelar, para la cual deben concurrir los siguientes supuestos: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris* y la ponderación de todos los intereses en juego,

incluyendo por supuesto, el interés público como parte de estos últimos, pues aunque este presupuesto es el eje central e imprescindible de la medida cautelar, debe ir acompañado de la seriedad en la demanda, dado que por mayoría de razón no puede accederse a una gestión de esta naturaleza en un proceso dispuesto al fracaso. Pero además de ello, deben ponderarse como elementos de contrapeso, los eventuales intereses de terceros; así como los que pertenezcan a la propia Administración Pública y esencialmente, los relativos al interés público, con la dimensión y alcance que a este último confiere el Ordenamiento Jurídico (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

Bajo este contexto, y según las consideraciones técnicas esgrimidas, no se demuestra la urgencia de suspender el acto mismo, al cumplir la resolución impugnada con la debida motivación técnica y legal.

VIGÉSIMO CUARTO: Conclusión

De conformidad con las razones de hecho y derecho anteriores, procede declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la resolución No. 708-2016-SETENA.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° **088-2018** de esta Secretaría, realizada el **07** de agosto del **2018**, en el Artículo No. **27** Acuerda:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la nulidad de la resolución No. 1595-2016-SETENA, de las trece horas del siete de diciembre del dos mil dieciséis. En consecuencia, queda incólume la resolución No. 708-2016-SETENA.

SEGUNDO: Declarar **SIN LUGAR** los recursos de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta, en contra de la resolución No. 708-2016-SETENA de las 11 horas con 35 minutos del 29 de abril del 2016 del expediente administrativo **D1-8173-2012-SETENA** interpuestos por el señor Álvaro Sagot Rodríguez, con cédula de identidad 2-0365-0022, en calidad de Apoderado Especial de Alejandra Valenciano Chinchilla, con cédula de identidad 1-1104-0484, quien se encuentra apersonada y alega un interés difuso; el señor Rafael Ángel Rojas Jiménez, con cédula de identidad número 1-0830-0927, en calidad de apersonado, y por los señores Socorro Fernández Arroyo, con cédula de identidad número 2-0288-0839, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Turrúcares, con cédula jurídica 3-002-078375, Leticia María Araya Alpízar, con cédula de identidad número 2-0363-0078, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Acueducto Rural y Arreglo de caminos de San Miguel de Turrúcares, cédula jurídica 3-002-173604 y Gerardo Aguilar León, con cédula de identidad 2-0331-0355, en calidad de presidenta de la Asociación de Desarrollo Específica PRO.MANT.ACUED.CAM.CONST.SAL.MULT. Cebadilla Turrúcares.

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** la medida cautelar interpuesta por el señor Álvaro Sagot Rodríguez.

CUARTO: En este mismo acto se ordena lo siguiente:

- 1) Integrar una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA) que contribuya a la vigilancia de la gestión ambiental. Esta Comisión deberá estar constituida por al menos los siguientes representantes (podrá invitarse a formar parte a otros actores de la zona):
 - a. Un representante del Ministerio de Salud
 - b. Un representante de la Municipalidad de Alajuela

- c. Un representante de las Asociaciones de Desarrollo del Área de Influencia Directa
- d. Un representante del Área de Influencia Indirecta.
- e. Un representante del Desarrollador
- f. Dos representantes de la SETENA, uno la coordinará y el otro será el secretario.

Esta Comisión realizará una propuesta de reglamento de su funcionamiento interno, la cual deberá ser sometida a revisión y aprobación de la SETENA, además presentará informes trimestrales a la SETENA sobre las propuestas de mejoramiento de la gestión ambiental del proyecto, las cuales serán sometidas a revisión y aprobación de la SETENA. El objetivo principal de esta Comisión es coadyuvar en el trabajo de seguimiento ambiental que realiza esta Secretaría.

- 2) Realizar una Auditoría Ambiental externa de acuerdo a los lineamientos del Sistema de Gestión Ambiental, cada año, financiada por la empresa desarrolladora del proyecto y contratada por esta Secretaría, la cual deberá presentar sus resultados ante esta Secretaría y la COMIMA.

QUINTO: Advertir al desarrollador su deber de cumplir con lo solicitado en el oficio DVT-DGIT-ED-2017-5961 de fecha 20 de diciembre del 2017, Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT.

SEXTO: En aplicación del artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 349 de la Ley General de la Administración Pública, por haberse presentado en forma subsidiaria recurso de apelación, se eleva el expediente para conocimiento del Ministro de Ambiente y Energía.

SÉTIMO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

OCTAVO: Los documentos originales firmados digitalmente (firma digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la Ley 8454 la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: "Artículo 4 – Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerz probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos". **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc.SERGIO BERMUDEZ MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **1745-2018** de las **07** horas **00** minutos del **08** de **Agosto** del año **2018**.

NOTIFÍQUESE:

Desarrollador: El Sr. Jordan Pelletier, cédula de residencia número 112400221415, en calidad Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Bajo Pita S.A.

Medio Principal: correo bajopitasa@hotmail.com adminin.lgb@grupo.lgb.com; admincr.lgb@grupolgb.com **Fax: 2289-2043**

Medio Supletorio si hay imposibilidad de notificación al principal:
Fax. 2232-4142

Kelvin Reyes Galdamez/ felisaz@gmail.com/ Fax: **2289-2043**

ALVARO SAGOT correo: asagotr@racsa.co.cr

Asociación de Desarrollo del Distrito Turrucare, San Miguel y Cebadilla.

Medio Principal: Fax. 2487-8061

Correos: alfarosalasabogadoscr@outlook.com / no.bajopita@gmail.com

Rafael Angel Rojas Jiménez: rrojasjimenez@yahoo.com.mx

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2018.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.

NOTIFIQUESE:

NOMBRE	APELLIDOS	N° CÉDULA	N° FAX
Sonia	Soto Barrantes	2-0409-0637	2231-1907
Josué	Berrocal Retana	2-722-924	2239-4665
Melissa	Astorga Mora	2-0569-0752	
Cristhian	Fernández Monge	2-469-785	
Sergio	Rojas	2-210-368	
Christian	Guerrero	1-880-068	
Erik	Rojas Sánchez	1-715-155	
Xenia	Castillo Guzmán	2-0247-0719	
Vivian	Calvo Hernández	9-092-158	
Sergio	Berrocal Hernández	2-420-336	
Dolores	Hernández Arroyo	2-278-606	
Kattia	Corrales Solano	4-158-732	
Raúl	Mena Delgado	1-1087-503	
Hector Julio	Guzmán	2-421-207	
Francisco	Hernández	2-239-767	
Viviana	Cerdas Agüero	1-1087-0011	
	Rodríguez Pérez	2-590-187	
Grettel			
Fulmen	Vargas Rojas	9-041-640	
Gustavo	Solano Espinoza	1-837-806	2247-2943
Javier	Zelaya Moreno	8-0089-0639	2258-7134
Pablo	Martínez Vargas	1-506-710	
Rafael Ángel	Rojas Jiménez	1-830-927	rojasjimenez@yahoo.com.mx
Orlando	Jaramillo	1-0280-0500	2271-3369
Fredis Amador	Castro Ramos	5-129-365	2286-0932
Joaquín	Jiménez Rudín	1-848-338	2287-2627
Socorro	Fernández Arroyo	2-288-839	2436-1125
Ana Julieta	Monge Vega	2-497-387	2438-3635
Johanna	Ovares Cascante	1-899-590	
Annie	Rodríguez Ovares	1-1565-0838	
Marco Antonio	Rodríguez Ulloa	7-076-529	
José Ramón	Rostrán Huertas	1-5580-7056	
Mónica	Obando López	2-587-320	
Walter	Badilla Acosta	2-502-794	
Mariela	González Pérez	2-440-318	
Rodney	Siles García	6-298-184	
José	Badilla Acosta	1-730-371	
Isidro	Badilla Gamboa	1-243-306	
Angela Vincenta	Acosta Torres	5-105-516	
Luis Porfirio	Muñoz Guzmán	2-343-706	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Gustavo	Muñoz Badilla	2-708-339	
Luis Andrés	Muñoz Badilla	1-1382-0474	
Andrea	Muñoz Badilla	1-1411-0949	
Rodrigo	Aguilar Fernández	2-426-855	
José Guillermo	Aguilar Fernández	2-391-633	
Mainor	Madrigal Mora	2-463-325	
Julio	Ilegible Ramírez	ilegible	
Xinia	Abarca Araya	2-452-350	
Kattia	Hernández León	2-479-753	
Eduvigis	Ramírez Porras	2-331-320	
Hilda Cristina	Porras Chaves	2-252-887	
María de los Ángeles	Jiménez Aguilar	2-410-673	
Lidiette	Nuñez González	2-356-571	
Ivonne	Páez Álvarez	8-0068-0757	
Fernando	Badilla Acosta	2-474-429	
Katia	Ramírez Ramírez	2-463-719	
Cecilia	Hernández Sánchez	2-215-431	
Víctor	González Espinoza	1-428-161	
María Ester	Guzmán	2-228-158	
Olga	Murillo Castillo	2-426-403	
Marcela	Porras	1-07674	
Rosa María	Leiva Marin	1-555-023	
María de los Ángeles	Barahona Chacón	6-324-942	
Miriam	Hernández Morera	2-303-712	
Kenia	Camacho Abarca	4-226-816	
Roberto H.	Thompson Chacón	2-351-487	2440-7027
Shuray	Calvo Bermúdez	2-601-045	2441-7049
Shuray	Calvo Bermúdez	2-601-045	
Eduardo	Pérez Calvo	2-402-495	2443-6092
Manuela	Rodríguez	1-731-244	
Álvaro	Sagot Rodríguez	2-365-227	2453-1415
Laura	Murillo Rojas	1-1431-613	2454-8400
Emanuel	Hernández Zumbado	2-583-927	
Saray	Hernández Zumbado	1-1294-0860	
Yoconda	Arguedas	2-509-0003	
Esteban	Hernández Zumbado	1-1340-0559	
José Antonio	Hernández	2-335-448	
Mario	Rojas Zumbado	1-1331-0720	
David	Hernández Morera	2-644-551	
Xinia	Segura	2-351-480	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Yendry	González Ramírez	2-628-496	
Xinia Lorena	Morera Saenz	N/A	
Ana Cecilia	Carvajal Calderón	2-382-590	
Loida	Rojas Zumbado	1-1279-368	
Lisette	Zumbado	2-438-099	
Julio	Arroyo Ilegible	2-313-309	
María	Hernández Guzmán	4-070-34	
Henry	Hernández León	2-435-148	
Yarleni	Zumbado Chavarría	2-374-372	
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842	2458-8161
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842	
Hazel	Alpizar Araya	2-694-120	2484-8061
Jesús	Campos Arguedas	2-412-388	2487-3332
Stephanie	Murillo Rojas	2-0714-0740	2487-4023
Wendy Tatiana	Oses Bolaños	2-687-320	
Patricia	Bolaños Delgado	2-481-561	
Nataly	Acuña Bolaños	1-1349-0719	
Andreina	Vargas Porras	2-0678-0855	
Damaris	Arley Vargas	2-459-190	
Fressy Vanessa	Vargas	2-711-556	
Daisy	Araya Alpizar	2-344-138	
María del Carmen	Morera	2-318-057	
Olga Valeria	López Alvarado	2-709-822	
David Alberto	Guillen Gómez	1-1146-0369	
Alexis	Conejo Ocampo	2-223-464	
Daniel	Alvarez	1-1552-563	
Luinyi Andrés	Conejo León	2-618-908	
Juan Antonio	Alpizar Castillo	2-765-180	
Carlos Mario	Arley Morera	2-0227-0970	
Josue	Gorgona Ramírez	2-571-405	
Antonio	Araya Sandi	2-0690-074	
Jesús	Alpizar Enriquez	6-167-565	
José	Amador Berrocal	1-1231-0109	2487-4039
Lorena	López	5-238-022	
Michael	Berrocal González	2-652-717	
María Isabel	Alpizar Conejo	2-357-414	
Virginia	Conejo	2-236-893	
Rafael	Alpizar Berrocal	2-169-043	
Martina	Chacón Valverde	9-069-028	
Ruth	González Agüero	2-434-252	
Virginia	Alfaro A	2-183-480	
Rafael	Alpizar Berrocal	2-016-9043	
Ma. Isabel	Alpizar Conejo	2-357-414	
José	Amador Berrocal	1-1231-109	
Michael	Berrocal González	2-652-0717	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Martina	Chacón Valverde	9-069-028	
Virginia	Conejo Ocampo	2-236-893	
Ruth	González Agüero	2-434-252	
Lorena	López Q	5-238-022	
Elva	Álvarez Chávez	5-321-278	2487-4141 EXT 107
Shirley	Vargas Enriques	2-485-620	
Yeison	Esquivel Murillo	2-611-260	
Adrian	Monge Calvo	1-530-266	
Lidier	Alvarado Zuñiga	5-240-394	
Gina	Rodríguez Arroyo	2-730-111	
Johnny	Vargas Elizondo	1-340-809	
Marvin	Conejo Morera	2-365-259	
Luis Gerardo	Vargas Castro	2-435-177	
María de los Ángeles	Monge Calvo	2-393-736	
Andrea	Berrocal Mejías	2-583-603	
José Gregorio	Ilegible Pérez	1-55802960409	
María Mairela	Garita	2-4813-352	
Ronald	Alvarado Zuñiga	5-257-352	
Damaris	Monge Calvo	2-363-669	
Doris María	Córdoba Nuñez	2-472-216	
María	Conejo Ramírez	2-711-02-54	
Rosalba	Araya Barboza	2-281-494	2487-4269
Bernardo Arturo	Retana Castro	6-211-346	2487-5513
Soledad	Durán León	2-244-418	
Carlos	Araya Ilegible	1-957-878	
Karen	Espinoza González	2-750-599	
María Eugenia	Araya Durán	2-443-888	
María Eugenia	Hernández	1-750-481	
José	Chacón Vásquez	1-1435-166	
Diomira	Rojas	5-0093-0260	
Ana Patricia	Conejo Morera	2-427-974	
Nidia	Montes Rojas	5-248-513	
Felix	Ríos Vásquez	5-240-579	
Mercedes	Chaves García	2229-581	
Jazmín	Salas Fernández	2-725-747	
Elizabeth	Retana Castro	3-320-504	
Mario	Hernández Agüero	2-288-846	
Sileny	Venegas Chaves	2-457-203	
Sonia	Mora Rojas	2-328-062	
Maricela	Ugalde Contreras	5-319-258	
Rodney	Alfaro Guzmán	1-998-552	2487-5552
Ivonne	Herrera Rodríguez	2-641-308	2487-5575
Lisbeth	Pilarte Pérez	2-0615-0991	2487-5671
Sergio	Mora Fonseca	3-401-927	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Florysbeth	Moraga Araya	2-0598-0782	
Mayela	Jiménez Arrieta	2-708-148	
Lineth	Alpizar Araya	2-616-830	
Cristian	Alpizar Guerrero	2-692-992	
Cristina	Conejo	4-0205-0057	
Virginia	Delgado Chávez	2-299-834	
Ana Yancy	Berrocal Montero	2-662-076	
Gretel	Brenes Araya	1-1214-0755	
Karol	Valverde Solano	1-1093-0339	
Iliana	López Alvarado	2-614-317	
Marianela	Araya Mendoza	2-766-655	
Yamileth	Vargas Córdoba	2-588-543	
Idenia del Carmen	Altamirano	CI721810-86977791	
Karla	Morera	2-655-602	
Guadalupe	Arroyo Reyes	3-657072000 N	
Karol	Guido Cortéz	1-1392-0410	
Marian	Vargas Porras	2-0713-0175	
Melissa	Arias Ordoñez	1-1546-0152	2487-5737
Martín	Sánchez Rodríguez	2-322-703	
Hernaldo	Sánchez Calvo	1-1245-0609	
María Isabel	Calvo Delgado	2-428-315	
Natalia	Hernández Fallas	2-584-455	
Cristian	Carranza Vargas	2-518-717	
José Francisco	Rodríguez Morera	2-380-643	
Ricardo José	Guzmán	2-0711-0281	
Freddy	Conejo Morera	2-443-576	
Ana	Arroyo González	2-380-999	
Cristina	Ordoñez Rodríguez	5-221-772	
Luis Diego	Arias Ordoñez	1-1320-0961	
Laura	Umaña Ilegible	2-351-646	
Lourdes	Murillo Arroyo	2-264-650	
Isolina	León Vargas	9-040-390	
Sonia	Bolaños Chávez	2-360-196	
Reiner Alberto	Porras López	2-696-891	
Yeremy	Porras Esquivel	2-0638-0836	
Wendy Tatiana	Chacón Calderón	2-705-686	2487-5791 EXT 107
Ana	Abarca Barrantes	6-197-384	2487-6001
Katherine	Marín Cabezas	2-737-605	
Olivier	Carranza	2-461-454	
Moises	Guillén Gómez	1-1501-0536	
Marco Andrey	Serrano Abarca	6-0430-0586	
Hannia	Salazar	1-544-648	
Adrian	Siles Chavarría	1-1089-735	
Allan	Araya Valverde	2-0653-0681	
Albin	León Segura	2-363-872	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Marlen Viviana	Parra Valverde	1-1243-0693	
Olga Francisca	Rodríguez Mejía	CO 763311	
Alfredo	Salazar Saborío	1-0645-0275	
Maricela	Cabezas Monge	2-535-332	
Franklin	Brenes Araya	1-1277-0812	
Sandra	Torres Rojas	6-427-927	
Miriam Sofía	Guillen Gómez	1-1448-0232	
Kevin	Marin Cabezas	2-753-212	
Clara Milena	Perdomo	2-344-8708	
Sandro	Varela Acuña	6-263-060	
Ilegible	Ilegible	2-256-957	
Luz Marina	Monge Calvo	2-316-435	
Zoraida	Hernández López	2-219-683	
Daiyana	Rodríguez Sánchez	2-567-107	
Guillermo	López Rodríguez	2-266-987	
Minor	Madrugal Mora	2-463-325	
José Manuel	Briceño	2-4875622	
Marianela	Berrocal Rojas	1-1268-0153	
Vasco	Cajido Arce	1-957-195	
José Ángel	Ramírez Arroyo	2-187-704	
Emilio	Agüero Alpizar	2-232-533	
Elena	Vargas Ilegible	2-406-091	2487-6065
Silvia	Vargas	N/A	
Aelys	Morera Berrocal	2-657-531	2487-6261
Rafael	Arguedas	2-240-884	2487-6268
Odilia	Hernández	2-294-994	
Claudio	Alfaro Araya	2-701-172	
Miguel	González Chaves	1-1424-0543	
Jose Antonio	González Pérez	2-204-289	
Francisco	Pacheco Hernández	1-986-821	
Cynthia	Pacheco Hernández	1-798-520	
Michael	Beita Cabrera	N/A	
Claudio	Alfaro Araya	2-701-172	
Rafael	Arguedas A	2-240-884	
Michael Steven	Beita Cabrera	1-1355-0147	
Miguel	González Chaves	1-1424-0543	
José Antonio	González Pérez	2-204-289	
Odilie	Hernández C	2-294-994	
Zoraida	Hernández López	2-219-683	
Aelys	Morera Berrocal	2-657-531	
Francisco	Pacheco Hernández	1-0986-0821	
Cynthia	Pacheco Hernández	1-798-520	
Marieta	Alfaro Torres	2-0380-0995	2487-6729
Manuel Ventura	López Quesada	2-380-365	
Alice	Morera Rodríguez	2-0736-0075	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Carlos	León Segura	2-291-711	
Verónica Yuliza	Rivera	CO 1116601	
Carlos Germán	Guillén Gómez	1-1076-0301	
Nora María	Villalobos Herrera	2-0483-0330	
Jose Luis	González	2-611-414	
Katherine	Arias Villalobos	2-0715-0608	
Angela Ramona	Vargas Morera	2-0248-0305	
Maria del Carmen	Alvarado	2-0421-0840	
Moises	Brenes Barrantes	2-560-504	
Maureen	Morera Berrocal	2-0738-0419	
Naomy	Ramírez Vargas	2-0775-0878	
Mariano	Alfaro Torres	2-736-798	
Cruz Magdalena	Delgado Campos	2-303-716	
Jorge Luis	Gonzales	2-292-618	
Luz	Perez Avalos	1-922-431	
Ana Iris	Fuentes Agüero	6-285-561	
Miguel Angel	Bolaños González	2-223-518	2487-6731
Mauricio	Rodríguez	1-1039-0383	
Raquel	Berrocal Retana	2-804-622	
Yeimy	Murillo Rojas	2-694-971	
Carlos	Monge Brenes	1-320-309	
Carmen	Cabezas Ramírez	2-215-492	
Ana María	Porras León	1-739-244	
Luis Pablo	Varela Bolaños	2-604-911	
Vilma Jeanette	Guzmán Vargas	2-0305-0245	
Elizabeth	Bolaños Hernández	2-476-603	
Ligia María	Guzmán Chaves	1-353-639	
Karla	Molina Villegas	1-1280-0134	
Laura	Rojas	2-387-610	
Lidia	Retana Morales	6-248-335	
Vitalina	Fuentes Morales	6-072-340	
Enid	Guzmán Meléndez	2-479-793	
Roxanna	Bolaños Cabezas	2-383-974	2487-7035
Carlos	Morales	2-270-140	2487-7051
Gerardo	Hernández Morera	1-864-671	2487-7107
Rosa María	Quesada Rojas	2-290-070	
Clyde	Aspinall Nuñez	1-1232-0312	
Ilegible	Ilegible	2-270-580	
Gerardo	Bolaños Chacón	2-618-867	
Damaris	Chávez Villalobos	1-604-158	
María Isabel	Zamora Ilegible	2-368-988	
Leda Patricia	Aguilar Fernández	9-078-098	
Gilda	Morera Soto	2-255-981	
Gilda	Calvo Agüero	2-279-313	
Francisco	Pacheco	1-986-821	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

María Eugenia	Hernández Rodríguez	2-0661-0519	
Luis Guillermo	González	2-300-299	
Gerardo	Valverde Chaverri	2-500-621	
Gerardo	Ramírez Monge	2-288-092	
Johanna	Rodríguez Alfaro	2-568-456	
Ilona	Thewissen	1-05600025205	
Alejandra	Murillo López	2-0683-0845	2487-7157
Ana	Artavia Campos	2-407-661	
Mayra Yadira	Calvo Agüero	2-315-236	
Katherine	Bolaños Fonseca	2-727-747	
Nidia	López Gómez	2-350-324	
Marisol	Leiva Marín	2-660-259	
Ana Julia	Montes Peralta	6-142-590	
Xinia	Vega Araya	3-263-356	
José	Ramírez Arroyo	2-187-704	
Vinicio	Quesada	2-525-955	
Eida María	Rojas López	2-366-813	
Hernán	Hernández Araya	2-313-395	
Wenceslao Federico	Pérez Calvo	2-451-534	
Francisco	Muñoz Arce	2-234-976	
Vilma	Rodríguez	2-350-795	
Juan	Murillo Madrigal	2-0344-0630	
Ania Patricia	Rojas López	2-388-547	
Steven	Venegas Murillo	1-989-682	
Miguel Ángel	Guzmán Ramos	2-500-086	
José	Guzmán Esquivel	2-262-333	
Óscar	Chacón Pérez	2-371-159	
Ilegible	Ilegible	2-2821-370	
Ilegible	Ilegible	3-198-613	
Lizette María	Zuñiga Agüero	1-778-769	
Gabriel Edwin	Vindas Arrieta	2-381-892	
Jorge Blas Gerardo	Hernández Araya	2-398-607	
María Isabel	Calvo Delgado	2-428-315	
Pablo Eduardo	Calvo Valverde	2-404-526	
Roberto	Mejías Campos	4-088-148	
Carlos Manuel	González Murillo	2-494-541	
José Ángel	Vásquez Mora	4-164-827	
Ulises Geovanny	Cambronero Segura	2-456-787	
Rafael	Viquez Campos	1-1304-0562	
Roy	Oses Rodríguez	2-531-276	
Gerardo	Montero	4-195-170	
Pedro	Marín Murillo	1-557-700	
Ilegible	Ilegible	1-601-289	
Juan Luis	Madrigal	2-501-075	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Dylana	Arroyo Ramírez	2-485-898	
Betty	Murillo Rodríguez	2-271-971	
Laura	Vásquez Nuñez	5-349-966	
Ilegible	Ilegible	5-234-444	
Eddie	Campos	5-212-585	
Marco	Ramírez Díaz	1-4840-0080-326	
Jorge Luis	Alfaro	2-254-278	
Julio	Morales Jiménez	2-333-482	
Ilegible	Ilegible	Ilegible	
Hermer	Zuñiga	2-406-358	
Isaac	Sibaja Ramírez	2-643-668	
Silvia	Jiménez Segura	9-094-062	
Geovanny	Granados Mora	5-246-869	
Daniel	Hernández Bruno	N/A	
Carlos	Ilegible	N/A	
María del Rocío	Bolaños	2-397-100	
Dennis	Madrigal Morales	1-981-496	
Orlando	Granados Mora	2-474-565	
Juan Carlos	Vega Ulate	2-606-456	
Isabel	Alvarenga Soto	2-326-937	2487-7283
Roxana	Aguilar Fernández	2-448-988	
Oscar	Solís Aguilar	2-681-705	
Gabriel	Solís Aguilar	4-194-959	
Geovannia	Sánchez Mena	2-675-469	
Zeneida	Mena Parra	9-082-770	
Adriana	Sánchez	1-1533-0508	
Luis	Sánchez Mena	1-1127-0521	
María Isabel	Mena Parra	9-000-579	
Maritza	Soto Vallejos	6-128-660	
Edgar	Arias Marín	2-337-441	
Mario Esteban	Mora Mora	1-1307-0669	
Francisco Eliecer	Morales Mora	2-771-368	
Guido	Mora Mora	1-1345-0595	
Jacqueline	Valverde Segura	1-1319-0953	
Eduardo	Porrás Guzmán	5-186-798	
Fernando	Soto Aguilar	1-752-274	
María Adilia	Fonseca Gómez	2-348-873	
Alejandro	Huertas Blanco	2-439-791	
Patricia	Fernández Venegas	2-289-830	
Esmeralda	Salas	2-300-645	
Matías	Hernández	2-640-593	
Freddy	Guido Alvarado	5-280-035	
Johana	Calderón	6-400-044	
Liceth	Montoya Monge	2-609-372	
Wilber	Morales Soto	2-351-201	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Alicia	Monge Castro	2-347-370
Hernán	Cascante Rivera	1-617-532
Francisco Eliecer	Morales Soto	2-440-301
Luis	Salazar Cabezas	2-578-381
Julio Alfaro	Ilegible	9-0002000115
Graciela	Rodríguez Herrera	2-600-895
Mauricio	Vargas Céspedes	4-165-284
María Paula	Agüero Herrera	1-1708-0349
Mario	Agüero Alpízar	1-811-286
Fernando	Vargas Morales	2-175-796
José Enrique	Rodríguez	2-756-975
Eduardo	Rodríguez Vargas	2-696-800
Pamela	Rodríguez Vargas	1-1416-0057
Luis Enrique	Pacheco Espinoza	1-489-019
Josue	Pacheco Mata	1-1646-0326
Beatriz	Rojas Gómez	1-1234-0008
Hannia	González Hernández	2-487-137
Emilio	Espinoza Pérez	2-422-569
Juana María	Jiménez	3-162-686
Luis Mario	Pérez Mena	2-359-239
Isabel	Muñoz Arguello	2-362-202
Ana Lucrecia	Argüello	1-522-780
Adriana	Benavides Méndez	2-637-950
Angie	González Fonseca	1-1037-0492
Juan José	Gutiérrez Rojas	2-380-094
Carlos	Rojas Esquivel	2-387-075
Jorge	Araya Burgos	1-387-405
Jesús	Aguilar Martínez	1-970-439
Katiana	Durán Araya	2-484-694
Danixa	Araya Agüero	2-515-540
Nelson Antonio	Calvo Cruz	2-411-401
Jairo	Valverde Durán	2-755-264
Gaudy	González Fonseca	1-113-0252
Luis	Durán Araya	2-463-004
Michael Alberto	Durán Venegas	2-717-566
José	Bolaños Jiménez	2-365-756
Mariela	Durán Araya	2-489-901
Jesús	Valverde Durán	2-721-433
Estela	Vargas Bolaños	1-898-987
Rodolfo	Arias Quirós	1-869-479
Yineth	Casanova Hernández	5-342-657
María Isabel	Salazar	4-159-679
Yolanda	Morales Soto	2-350-322

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Jaqueline	Marín Miranda	1-758-995
Salvador	Marín Zuñiga	1-263-661
Ana Delia	Miranda Morales	2-231-975
Natasha	Jiménez Marín	1-1520-207
José	Hernández Agüero	2-614-800
Alice Teresita	Herrera Rodríguez	2-442-749
Ivonne	Herrera Rodríguez	N/A
Sindy Marta	Hererra	2-482-255
Dolores	Venegas Hernández	8-083-032
Sharon	Villalobos Marín	1-1134-834
Juan Jesús	Hernández	2-513-544
Maclovia	Salazar	2-546-917
Karen	Toruño Rosales	3-313-962
Gilberto	Alfaro Morales	2-773-120
Ana Lorena	Marín Miranda	1-599-709
Eduardo Alonso	Morales Morales	1-1301-0584
Yorleny Vanesa	Morales Morales	1-1234-0575
Luis María	Gómez	2-385-474
David	Morales Morales	1-1151-0018
Wilbert Geovanny	Morales Morales	1-1222-0961
Rosa Esmeralda	Herrera	2-567-175
Paola	Segura Bolaños	2-608-162
Juan Luis	Agüero Chávez	1-838-578
Miguel	Agüero Alpizar	2-218-638
Jaime	Solís Agüero	2-396-850
Luis Rodolfo	Flores Ceiva	1-783-078
Luis Fernando	Soto Vallejos	2-460-541
Ana Cecilia	Durán Morales	2-577-644
Adriana	Durán Morales	2-705-473
Manuel	Argüello Salazar	2-123-750
José Pablo	Argüello	2-371-824
María Emilce	Rojas Garita	9-056-557
María Jesús	Berrocal Rojas	1-1482-0456
Yansi	Arias Garita	2-465-108
Mayela	Bolaños G	2-249-718
Elisabeth	Esquivel M.	6-063-421
Olman	Moea Soto	2-178-791
Gabriela	Mora	2-375-532
Ingrid	Poitmann A.	2-398-682
Eduardo	Rodriguez Morera	2-347-641
Pamela	Rodriguez Vargas	1-1416-0057
Carlos Mauricio	Salas F.	2-617-318
Yesenia	Vargas Rodriguez	1-853-126
Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032
Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Martha	Chaves Murillo	1-598-417
Marta	Chaves Murillo	1-598-417
Oscar Mario	Cruz Pacheco	2-0324-0433
Oscar Mario	Cruz Pacheco	2-0324-0433
María Estela	Gómez Morera	2-358-349
María Estela	Gómez Morera	2-358-349
Javier	Molina Valerio	2-441-693
Javier	Molina Valerio	2-441-693
Yadira	Porrás González	2-376-958
Yadeia	Porrás González	2-376-958
Carolina	Quesada Abarca	1-977-822
Carolina	Quesada Abarca	1-977-822
Luisa	Quesada Calderón	2-443-050
Luis	Quesada Calderón	2-443-050
Xinia	Saborío Jenkins	2-433-252
Deyanira	Salas	2-308-698
Deyanira	Salas	2-308-698
Marisol	Ugalte Campos	5-272-137
Marisol	Ugalte Campos	5-272-137
Martín	Agüero Mora	1-1203-096
Ileana	Aguilar González	2-610-098
Luis Carlos	Aguilar González	2-568-266
Marielos	Córdoba Chavarría	2-303-473
Gabriela	González Venegas	2-366-472
Jorge	Molina Valerio	2-329-414
Esteban	Soto Bolaños	2-555-684
Jacobo	Soto Bolaños	2-664-917
Dagoberto	Soto Durán	2-317-250
Sugehidi	Zumbado Córdoba	2-511-953
Wallace	Aguilar Contreras	6-299-791
Juan de Dios	Chacón	2-271-532
Vinicio	Fernández A.	1-1213-755
Rafael	Fernández Vanega	5-326-089
Faustino	Flores	ilegible
Eduardo Alonso	Morales Morales	1-1305-8505
Luis Angel	Morales Soto	2-586-032
Danilo	Murillo	2-210-736
Ronald	Porrás Barquero	2-434-114
Praxedes María	Rojas	6-079-996
Maribel	Bolaños Chavez	2-304-512
Alejandro	Castillo Murillo	2-283-139
Indira	Gamboa Ramírez	2-681-743
Luis	Guillermo Araya	2-432-713
Adan Arturo	Morales Jimenez	1-1390-0306
Carlos	Morera Conejo	2-663-613

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Ronald	Morera Salas	2-494-613
Flor María	Quirós Salazar	6-112-554
Alejandra	Soto Bolaños	2-584-457
Karla	Zumbado Torrez	2-560-751
Kathia	Arias Alvarado	2-595-0032
Sandra	Delgado Ramírez	2-275-203
Marco Tulio	Fernández M.	2-104-137
Ronaldo	Retana	1-1615-0379
Alejandra	Rodriguez Ramos	2-491-402
Silvia María	Solís Palma	2-216-722
Adrián	V	2-201-684
Marco	Venegas Delgado	2-587-066
Flor	Venegas G.	2-148-937
Marco T.	Venegas Gómez	2-215-973
Katherine	Alfaro Araya	2-0763-0887
Hector Enrique	Alfaro B.	2-412-977
Marielos	Araya Agüero	2-0261-1003
Francinie	Araya Agüero	2-503-579
Ramón	Araya Rodriguez	N/A
José Francisco	Bolaños Durán	2-0759-0774
Nelson Fabián	Calvo Durán	2-0773-0758
Angie	González Fonseca	1-1037-0492
Joselyn	Sandí Fonseca	1-1384-0867
Matha Irene	Venegas Carvajal	6-231-109
Gerardo	Argüello Quesada	2-269-750
Alanna	Aspinal Núñez	1-1161-0772
Peter	Aspinal Murray	1-4131-0348
Brianna	Aspinal Núñez	1-1355-0691
Rolando Enrique	Bargas Bolaños	N/A
Yuri	Chinchilla Rojas	6-333-515
Luis	Gomez Ramos	2-466-499
Argery	Matarrita Fajardo	5-310-619
Lisbeth	Núñez	1-590-882
Clyde	Aspinal Nuñez	1-1232-0312
Luis	Barrantes Jimenez	6-204-559
Marta Eugenia	Campos Agüero	2-316-436
Mauricio	Chacón	2-452-353
Raymundo	Gonzales Agüero	2-409-068
ilegible	ilegible	ILEGIBLE
Mario E	López Mora	ILEGIBLE
Jorge	Murillo Agüero	2-176-314
Stanley	Murillo Morales	2-505-308
Laura	Vega Perez	1-1280-0144
Miguel	Agüero Alfaro	2-707-207
Carmen Eugenia	Agüero Chaves	1-626-780

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Jenaro	Agüero Chaves	1-805-228
Jose Alfredo	Agüero Chaves	2-515-709
Alexis	Agüero Ledezma	2-679-324
Erika	Agüero Ledezma	2-666-331
Olga Martha	Chaves V	2-221-602
Marilyn	Ledezma Fonseca	1-869-036
Gina	Segura Bolaños	2-653-851
Lucas	Vallejos V	5-078-043
Anargerri	Alvarez Peña	1-1029-889
Hector	Araya Mejía	1-606-598
Gelber	Blanco Méndez	1-709-475
Mairon	Morera Hernández	1-1382-0014
Ana Gabriela	Pérez R	2-672-241
Oscar	Solano Morera	2-470-346
Ruth	Vanegas Camacho	5-386-633
Teresa	Venegas Camacho	5-313-184
Carlos	Villalobos R	2-444-006
Evelyn	Cabezas Murillo	2-681-373
Argentina	Hernández B	9-091-105
Rolando	Hernández Gutiérrez	5-227-036
Franklin	Menocal	5-205-348
Rosario	Menocal Hernández	5-343-310
Alvaro	Montero M	1-906-404
Jorge Alberto	Morera Conejo	2-587-100
Jorge	Morera Salas	2-353-845
Octavio	Sibaja Ramirez	2-616-375
Roanny	Briceño Rodriguez	5-333-113
Marta	Camacho Camacho	5-176-343
Adriana	Guido Fernández	1-1478-0006
Pablo	Monge Corrales	1-1295-0993
Yehudi	Morera Valladares	1-853-561
Maricler	Obando Vanegas	5-392-860
Adrián Darío	Porras Castro	2-558-232
Isidro	Rodríguez Rodríguez	1-5581-0420
Román	Salas Vega	2-490-530
Andres	Vega Gonzáles	2-622-721
Alberto	Castillo Alvarenga	2-616-931
Eliecer	Murillo Gatjens	2-168-435
Milagro	Umaña Calvo	2-0188-557
Vilma	Sánchez Saborío	2-282-402
Gonzalo	Mejía Villalobos	5-080-208
Mario	Ramos Brenes	6-114-731
Óscar	Murillo Agüero	1-580-486

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Dinorah	Agüero Alpízar	2-177-424
Roberto	Murillo Agüero	2-326-689
Sonia	Badilla Martínez	1-513-247
Melissa	Murillo Badilla	2-626-670
Carolina	Vargas Mora	2-700-452
Eida Maritza	Mora Fonseca	1-556-317
William	Vargas Barquero	5-192-847
Ana	Chacón Caldero	1-784-489
Carlos Eduardo	Arley Vargas	2-433-824
Luis Diego	Bolaños Vargas	2-667-708
María del Milagro	Vargas Mora	2-76-456
Emanuel	Solano Mora	2-632-199
Deidamia	Fonseca Castro	1-171-800
Emily	Vásquez Alvarado	2-643-367
Shirley	Morales Jiménez	1-1415-0434
Hazel	Morales Jiménez	1-1060-0108
Claudia María	Jiménez Aguilar	2-352-204
Luis	Castillo Alvarenga	2-639-229
Enrique	Carballo	1-468-550
Alex	Quirós Álvarez	6-207-620
Magda	Aguilar Segura	5-245-171
Martin	Mejías Villalobos	2-397-428
Brayan	Umaña Salas	7-188-555
Josselyn	Umaña Salas	2-610-133
Óscar	Vargas Rodríguez	1-1306-0271
Gerlany	Umaña Salas	7-151-412
Omar Thomas	Acuña Sánchez	1-1278-0585
Wilbert	Umaña Durán	2-401-929
Fernando	Morera León	1-249-108
Luis	Hernández Agüero	2-351-647
Johnny	Agüero Mora	2-538-516
Ana	Mora	9-004-964
Melvin Caleb	Herrera Céspedes	2-624-616
María Eugenia	Hernández Rodríguez	2-661-519
Frank	Araya Fernández	2-06440-289
Sivia Elena	Rojas Gómez	1-1096-0419
Gerardo	Soto Mejías	2-506-255
Pamela	Vargas Rojas	1-1724-0216
Dayhana	Fallas Álvarez	2-699-799
Ana Lorena	Álvarez	2-285-496
Rosendo	Venegas Gómez	2-314-529
Nelly	Herrera Arroyo	2-333-868
Florybeth	Salas Tenorio	7-082-784
Ferney	Ilegible	1-794-018

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Mailor	Umaña Salas	2-666-348	
Michelle	Mejías Campos	2-610-111	
Urania	Durán León	2-234-135	
Sarita	Rojas	1-1292-0896	
Rosibel	Bolaños Rodríguez	4-119-592	
Walter	Gutiérrez Rojas	2-371-696	
Manuel	Monge	2-297-105	
Jeaneth	Montoya Monge	2-514-028	
Johanning	Soto Jiménez	2-434-533	
Daniela	Guzmán Rodríguez	1-987-113	
Telma	Sierra Lara	1-55803-8687	
Ana Paola	Morales Morales	1-1345-0535	
Francisco	Hernández Espinoza	6-190-689	
Rosemary	Vargas	2-474-310	
Manuel	Rojas Reyes	6-114-658	
José	Amador Berrocal	1-1231-0109	
Emilce	Moya Villegas	2-236-236	
Yemilin	Amador Berrocal	1-1193-0541	
Wendy	Delgado	2-618-461	
Yudaysi	Morera Hernández	1-1562-0314	
William	Calvo Umaña	1-1387-731	
Ileana	Murillo Delgado	1-1426-0505	
Elizabeth	Murillo Delgado	2-652-113	
Daisy	Rojas Moya	1-1176-0818	
Manuel Esteban	Morales	1-146-564	
Carlos	Trigueros	2-393-571	
Luis	Rodríguez Barrantes	2-302-464	
Juan Carlos	Castillo Murillo	2-409-573	
Luis Fernando	Rodríguez Fernández	2-436-737	
Jimmy	Castillo Araya	2-589-893	
Alex	Rodríguez Quesada	4-181-259	
Miguel	Ríos Herera	2-406-450	
Xinia María	Vásquez Mora	2-427-793	
Ilegible	Ilegible	1-55804-89130	
Gonzalo	López Berrocal	2-313-360	
Eduardo	León Alvarado	2-656-189	2487-7438
Manuela	Valverde Corrales	2-740-450	
Xinia	López Rodríguez	2-358-593	
Marvin	León Alvarado	2-592-924	
Manuel	Monge	1-1867-0806	
María José	Valverde Corrales	2-740-449	
Erick	Alfaro Picado	2-596-346	
ilegible	ilegible	2-240-874	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Odilie	Fernández Camacho	2-294-994	
Francisco	Madrigal Campos	2-332-543	
Teresita	Corrales Barrientos	6-184-299	
José María	Sandí Mora	1-360-139	
Tamara	Gallardo	1-991-267	
Sonia	González Barrantes	2-483-342	
Isladys	Ramirez Guido	6-359-239	
Virginia	Alfaro	2-183-480	
Mynor	Calvo Barquero	2-0569-0606	
Marta Yolanda	López Contreras	5-353-940	
Elizabeth	Calvo Delgado	2-324-883	2487-7639
Susana	Valverde Alfaro	2-316-430	2487-7765
Lelis María	Morales Ruiz	5-150-460	
Rocío	Morera Montes	2-451-233	
Gilbert	De La O. Luna	ilegible	
Ana María	Acuña	6-116-724	
Luz	Hernández Villalobos	2-595-471	
Olga Mercedes	Eduarte Arce	2-333-217	
Luis Fernando	Córdoba	2-591-755	
Ana	Córdoba	2-263-319	
Carmen	Hernández Ilegible	9-061-324	
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189	
Grettel	Hernández Jiménez	1-1357-0269	
Francisco	López Alfaro	2-367-037	
Karla	Mercado Peña	6-333-808	
Karla	Murillo López	2-700-583	
Lidier	Ledezma Alvarado	2-320-420	
Andrés	Ilegible	2-636-460	
Roberto	Viquez Fuentes	2-306-502	2487-7771
Ismael	Vargas	2-222-906	
Gerardo	Aguilar León	2-331-355	
Rafael	Arroyo Murillo	2-054-764	
Rosa María	Soto Guzmán	2-261-597	
Karen	Rojas Arroyo	1-1262-0183	
Elisabett	Calvo Delgado	2-324-883	
Jose Rodrigo	Morera	2-380-643	
lilliana	Villalobos M.	1-611-743	
Alejandra	Hernández León	2-556-041	
Esteban	Solano Calvo	2-245-885	
Sara	Araya Castillo	2-421-821	
Rafael	Chaves Madrigal	2-556-006	
Carmen	Chaves V	4-065-791	
Gabriela	Guzmán González	2-526-015	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Carmen	Hidalgo Calvo	1-670-364
Ramiro	Madrigal Soto	2-399-580
Arsenio	Rojas Araya	2-660-907
Pablo	Rojas Araya	2-723-602
Enrique	Rojas Chavez	2-346-613
Brandon Antonio	Chávez González	2-717-570
Ileana	Montenegro Araya	3-308-338
Jonathan	González Montenegro	2-684-786
John	González Agüero	2-420-903
Huberth	Sequeira Alvarado	5-187-972
María Eugenia	Berrocal Bermúdez	9-062-255
María Alejandra	Gutiérrez López	2-681-154
María	Bolaños Chacón	2-685-067
Manuel	Monge Soto	2-659-412
Pamela	Morera Hernández	1-1365-970
Leonar	Suárez Jiménez	2-675-454
Xilian María	Rojas Loría	4-196-860
Emmanuel	Rodríguez Loría	2-677-451
Diego Armando	Vargas González	2-681-077
Jorge Alberto	Solano Cabezas	2-721-072
Janet	Badilla González	2-690-958
Carmen	Cordero	9-052-750
María Isabel	Guzmán	2-264-187
Jenny	Rodríguez	1-1056-0864
Martín	Zamora	3-376-294
María Fernanda	González	2-686-528
Candy	Guzmán	2-588-811
Sergio	Morera Bolaños	2-565-896
Rebeca	Vargas Carvajal	2-697-183
Olga Lydia	Guzmán	2-428-312
Luis Javier	Ilegible	Ilegible
Juan Rodrigo	Morera	2-398-683
Kathia	Guzmán Guzmán	2-513-543
Mario	Vargas Guzmán	2-447-011
Víctor	Santamaría	1-841-204
Genaro	Monge Cháves	2-234-290
Jasmin	Arguedas	2-511-563
Katiana	Morera	2-691-067
Luis	González Cháves	2-688-795
Erika	Carvajal Guzmán	2-508-229
Luis	Barquero Salas	2-604-569
Leidis	Guzmán Vargas	2-288-896
Maria	Ilegible	1-4151-219
César	Cordero Calvo	2-271-960

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Marta Eugenia	Zumbado	2-315-568
Xinia	Cháves Calvo	2-500-712
Errol Eduardo	Vega Arce	1-738-123
Óscar	Córdoba Chávez	2-475-115
María de los Ángeles	Chávez	2-273-690
Ramón	Córdoba	2-210-305
Dionisio Ismael	Lumbi	1-55813-392633
Isabel	Muñoz Arguello	2-362-202
Luis Fernando	Mejía Guzmán	2-727-046
Lisette	Zumbado	2-438-899
Mario	Zumbado	2-188-225
Virginia	González Thompson	2-326-675
Carlos Luis	Zumbado	2-500-885
Laura	Cordero Sibaja	2-544-429
Inés	Sibaja Sibaja	1-440-905
Roxanna	Guzmán	2-441-440
Carlos	Vásquez Murillo	2-537-101
Fanny	Murillo Rodríguez	2-583-973
Omar	Murillo Madrigal	2-262-776
Urbana	Madrigal Madrigal	2-138-236
Nazareth	Murillo Rodríguez	1-1330-0702
Fanny	Murillo	2-338-126
Juan	Murillo Guzmán	2-135-631
Flor de María	Guzmán Chaves	2-460-249
Laura	Guzmán Chávez	2-615-286
María Elena	Guzmán Chávez	2-523-778
Lucrecia	Guzmán Chávez	2-643-757
Gabriela	Guzmán Chávez	2-570-835
Cristina	Arroyo Garita	2-561-510
Rosa María	Cháves	2-280-545
Andrés	Monge Guzmán	6-324-942
Luis Gustavo	Santamaría Guzmán	1-1095-0774
Royner	Anchía Umaña	1-947-860
Enid	Guzmán Meléndez	2-479-793
Wilgen	Flores Acuña	6-295-577
Carlos	Morera Soto	llegible
P. Enrique	Hernández Zumbado	4-127-833
José Ángel	Ramírez Arroyo	2-187-704
Efraín	Soto Vargas	1-392-1244
Martín	Muñoz Hernández	2-334-390
Ignacio	Venegas Murillo	2-656-319
Natasha	Jiménez Alfaro	1-1339-0821
Nancy	Castillo Alvarenga	2-547-363

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Janet	Badilla González	2-690-958	
María Eugenia	Berrocal Bermúdez	9-062-255	
María	Bolaños Chacón	2-0685-0067	
Jhonathan	Gonzáles Montenegro	2-684-786	
Jhon	González Agüero	2-420-903	
Ma. Alejandra	Gutiérrez López	2-681-154	
Manuel A	Monge Soto	2-659-412	
Tleana	Montenegro Araya	3-308-338	
Pamela	Morera Hernández	1-1365-970	
Xilian María	Rojas Loria	4-196-860	
Humberth	Sequeira Alvarado	5-187-972	
Jorge Alberto	Solano Cabezas	2-721-072	
Leonar	Suárez Jiménez	2-675-454	
Diego Armando	Vargas González	2-0681-0077	
Brandon Antonio	Chavez González	2-717-570	
Yuliana	Arias Villalobos	2-688-602	2487-8061
Olman	González Zuñiga	2-427-673	
Brayham	Madrigal Calvo	2-702-0580	
Leticia María	Araya	2-363-078	
Raúl	Fournier Zepeda	1-396-1239	
Dora	Araya Cubillo	1-436-523	
Verónica	Brenes Araya	1-1578-0397	
Virginia	Conejo Ocampo	2-236-893	
Rafael	Alpízar Berrocal	2-169-043	
Rosibel	Guerrero Cerdas	1-696-799	
Ilegible	Chévez	5-158-702	
Alexis	Conejo Chévez	2-797-488	
Jhonny	Morales	6-262-235	
Rebeca	Arias	2-562-027	
Ilegible	Ilegible	Ilegible	
Isabel	López Quesada	2-453-603	
Jean Carlo	León	2-667-186	
Jeremy	León López	2-711-447	
Gerardo	León	2-421-442	
José Andrey	Madriz Berrocal	2-790-150	
Rosa	Araya Berrocal	2-696-630	
Olga	Bolaños Araya	2-572-396	
Mariana	Araya Berrocal	2-663-619	
Jeffry	Ruiz Murillo	2-518-760	
Kevin	Conejo Araya	2-877-0002	
Sujey	Mata Berrocal	2-630-752	
Valeria	Conejo Mata	N/A	
Esteban	Conejo Mata	N/A	
Reichell	Ruiz Araya	2-916-0196	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Ana Yancy	Berrocal Montero	2-662-076
Mercedes	Berrocal Mejías	1-742-887
Mónica	Morera Berrocal	2-75422
Leonardo	Blanco Rodríguez	1-1030-353
María Isabel	Berrocal	2-299-064
Máximo	Chinchilla Gamboa	1-364-055
Rosario	Montero González	2-403-54
Jessica	Berrocal Montero	2-742-363
Wilberth	Badilla Alpízar	2-591-604
Osvaldo	Arias Berrocal	2-780-127
Luis Fernando	Jiménez Arias	1-1172-0856
Kathia Vanessa	Berrocal Montero	2-620-974
Emily Jimena	Jiménez Berrocal	2-890-660
Yoselyn Fiorella	Villalobos Berrocal	2-841-555
Gerardo	Mata Berrocal	1-1263-0567
Hillary	Fernández Berrocal	2-934-290
Harvey	Villalobos Chévez	6-300-849
Gerónima	Bolaños Calvo	2-1780-811
José	Ilegible	2-260-445
Francisco	Araya Berrocal	2-716-924
Rodolfo	Alvarado	7-106-737
Ilegible	Ilegible	2-409-726
Rosa	Araya Alpízar	2-435-186
Luis Gerardo	Cambronero Araya	2-735-441
Román	Cambronero	2-344-628
Stephanie Johana	Cambronero	2-896-946
Silvia	Conejo Rodríguez	2-491-105
Francisco	Arias	N/A
Josué	Gorgona Ramírez	2-571-405
Rosa	Alpízar Monge	2-200-030
Francisco	Araya Salas	2-143-957
Luis Angel	Ilegible	9-062-693
Marvin	Delgado Salas	2-476-613
Mario	Delgado Salas	2-452-843
Jordan	Umaña Artavia	1-1629-0703
Matín	Brenes	2-321-732
Claudet	Salas Salas	2-331-315
Alejandro	Brenes Salas	Ilegible
Emmanuel	Porras López	6-350-304
Jossy	Delgado González	2-728-071
Geovanny	Delgado Salas	2-417-799
Jairo	Umaña Artavia	2-650-493
Pablo	López Alpízar	2-667-664
William	Conejo	2-556-403
Haydee	Rodríguez	2-269-743

Resolución N° 1745-2018-SETENA

	Rodríguez	
María	Berrocal Mejías	2-360-256
César Elicio	Beteta Rodríguez	4-216-923
Fiorella	Beteta Rodríguez	1-1336-0318
Marta	Berrocal Mejías	2-380-998
Carlos	Morera Rodríguez	2-303-709
Arelys	Morera Berrocal	2-657-531
Dunia	Berrocal Montero	2-573-351
Michael	Berrocal González	2-652-717
María Mayela	Jiménez Arrieta	2-708-148
María Isabel	González Murillo	2-434-705
Jennifer	Salas Alpizar	2-690-875
Bryan	Jiménez Trejos	2-651-372
Cristal	Valverde Alpizar	1-1522-614
Jennifer	Naranjo	2-514-189
Jennifer	López Naranjo	2-799-633
María Auxiliadora	Alvarado	2-458-390
Luis Diego	López	2-367-791
Juanita	Quesada Hernández	1-305-460
Ilegible	Ilegible	1-769-482
Carlos	López Ríos	2-404-937
Noelia	López Ríos	2-769-423
Isabel	Sancho Soto	2-247-205
Gilbert	Umaña Calvo	2-210-116
Rodrigo	Vargas	2-344-744
Gabrela	Vargas	2-594-933
Soledad	Esquivel	2-0276-1127
Johan	Vargas Barquero	2-679-688
Karen	Vargas Barquero	2-588-084
Vilma	Barquero Salas	2-311-078
Tatiana	Pérez Abalos	1-1588-0942
Fernando	Madrigal Delgado	2-323-140
María del Carmen	Vargas	9-078-089
Carlos	Alpizar	2-422-277
Modesto	Porras	2-380-994
Ofelia	Madrigal Delgado	2-357-115
José Carlos	Porras Madrigal	2-716-451
Michael	Porras Madrigal	2-687-489
Nicol	Porras	1-1233-0019
Marjorie	Mendoza Gutiérrez	6-362-810
Luis	Labra Catalán	8-077-212
Jorge	Bermudes Corrales	1-418-1146
Jorge	Ilegible	N/A
Teresa	Morales Araya	2-297-141
Eligia	Brenes Hernández	2-307-394

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Jorge	López Gómez	2-262-332
Rosa	Barrantes Arroyo	9-056-723
Miguel	Brenes Campos	N/A
Ilegible Hugo	Ilegible	2-290-1157
Franklin	Ilegible	2-031-826
Ada Luz	León	2-309-799
Candy	Conejo	2-572-068
Fabricio	Madrigal	2-509-706
María de los Ángeles	Loría Durán	2-320-876
Oscar	Valverde Loría	2-620-357
Guillermo	Valverde Valverde	2-167-582
Laura	Villalobos Calvo	2-724-027
Laura	Calvo Valverde	2-427-738
Álvaro	Villalobos Calvo	2-754-780
Marisol	Ríos Argüello	1-806-257
Ernestina	Valverde Rojas	2-224-861
Rodrigo	Ilegible	2-179-999
Mariana	Quirós Alpízar	2-727-499
Rosa	Alpízar Conejo	2-366-907
Silvia	Hernández Villalobos	2-656-681
Luz Marina	Villalobos Ramírez	1-512-385
Greivin	Hernández Oviedo	2-382-265
Guillermo	Hernández Oviedo	2-256-247
William	Hernández Oviedo	2-280-546
Mildred	Hernández	2-592-432
Randall	Guzmán Cabezas	2-461-426
María Isabel	Hernández Oviedo	2-361-489
María José	Guzmán Cabezas	2-833-345
Jacob	Guzmán Hernández	1-180-310
Xinia	Barquero Salas	2-331-470
Modesto	Hernández Oviedo	2-288-844
Reynaldo	González Arroyo	2-632-224
Maureen	Zumbado Salazar	2-539-453
Silvia Tatiana	Porras León	2-671-296
Bisnarello Antonio	Mondragón	1-55808218005
Jenny	Meneses	155-808498327
Reyna	Meneses	1-55815545032
Karol	Abarca Valverde	5-321-133
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189
Duven	Castro Salazar	1-797-379
Diana	Herrera Alfaro	1-853-997
Maricel	Guido Porras	6-230-570
Rita	Porras León	5-277-821

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Alicia	Sánchez Moreira	2-45816
Ana Isabel	Herrera Madrigal	9-051-412
María	López Alfaro	2-462-346
Francisco	Madrigal	1-1445-0901
Luz Marina	Meza Collado	9-081-362
Martiza	González	2-350-630
Jeison	Madrigal Barquero	2-585-482
Diana	Vargas Calvo	2-620-324
Esteban	Vargas Calvo	2-568-055
Juan	Conejo Alpízar	2-471-495
Rita Mayra	Calvo	2-295-682
Rafael	Vargas Ocampo	2-315-235
Elizabeth	Vargas Hernández	2-353-846
Marilyn	Elizondo Porras	2-726-648
Keilyn	Porras León	2-711-541
Seidy	Porras	2-501-510
Enrique	Gómez Navas	1-22200103430
Efraín	Rojas	2-472-063
Nieves	Morera Salas	2-384-296
Ilegible	Ilegible	2-437-151
Alicia	Soto Vargas	2-313-394
Walter	Rojas Vargas	2-401-574
Jorge	Alfaro Cambronero	1-1102-0981
Hazel	Mora Castro	1-1067-0596
Álvaro José	Olivas	1-55810604803
María Isabel	Vargas Ocampo	2-326-696
Juan Anthony	Brenes Vargas	2-726-522
Paola Melissa	Brenes Vargas	2-698-484
Ilegible	Morera	N/A
Cindy	Porras	N/A
María Eugenia	N/A	N/A
Ilegible	Ilegible	2-676-163
Laura	Barquero Porras	1-150-0874
María Isabel	Alpízar	2-357-414
Mariana	Quirós Alpízar	2-727-499
Vilma	Alpízar Conejo	2-499-015
Alejandra	Castillo González	8-908-0022
Ilegible	Ilegible	2-291-285
María de los Ángeles	Ilegible	2-558-584
Jenny	Mora	2-531-567
Karol	Barquero Salas	2-593-942
Oscar Danilo	Ilegible	1 55804968703
Derling	Argüello Arias	36510050073
Osvaldo	Ilegible	4-162-134

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Ricardo	León	2-790-403
Lorna Cristina	Soto Cháves	1-1299-0279
Jeffry	Guzmán Cabezas	1-935-820
Vanessa	Contreras Mejía	2-565-462
Julio César	González Portilla	1-1091-433
Mervin	Vargas Mora	1-1012-0380
Sonia	Arroyo Madrigal	2-487-153
Lobeyda	Arias Quirós	1-744-168
Francisco	Araya	2-883-663
Modesta	Andragón Mejía	1-5580-8218-112
Ilegible	Aragón	1-795-280
Isabel	Batista	N/A
Tifany	Cruz Monge	2-716-126
Adriana	Arias Quirós	1-1070-0501
Luis Fernando	Arroyo Araya	2-597-620
Fanny	Vargas Araya	2-733-724
Michael Andres	Alvarado Barquero	2-676-562
Karen	Arias Conejo	N/A
Ronald	Bejarano Cascante	1-571-381
Ronald	Bejarano Salas	1-1444-528
Rosa Ivette	Conejo Artavia	5-104-895
Kenia	Elizondo Vargas	1-1036-0043
Ilegible	Ilegible	2-611-270
	MSHR	N/A
Maicol	Nuñez Ruiz	5-360-515
María José	Palma Zapta	5-420-246
William	Quesada Alfaro	2-635-110
Lady Marisol	Quirós Zapata	5-570-928
Carlos	Sandí Marín	1-946-622
Luis	Alfaro Torres	2-327-331
Rosa María	Barquero Salas	2-320-875
Denise	Barquero Salas	2-391-637
Orlando	Calvo Delgado	2-331-345
Keiner	Castro Salazar	2-506-582
Ilegible	Ilegible	2-324-078
Ilegible	Ilegible	2-565-281
Beatriz	León Segura	2-498-059
Karlos	Madrigal	9-059-168
Jeimy	Madrigal Barquero	1-1385-0683
Rosibel	Salas Conejo	5-205-185
Emanuel	Soto	1-526-968
Pablo	Vargas	2-450-454
Elsa	Alpízar Murillo	2-416-411
Irene	Alpízar Murillo	2-437-639
Alexander	Brenes Salas	2-651-328

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Geovania	Chavarría	2-327-628
Karol	Cortéz Guido	1-1392-0410
Wendolyn	Delgado González	2-664-927
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049
Rafael	Delgado Salas	2-208-368
Sonia	González Barrantes	2-483-342
Betzabé	Salas Herrera	2-151-773
Odalia	Salas Herrera	2-245-884
Manuel	Salas Salas	2-131-743
Areny	Villalobos Chévez	5-306-762
Clara Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Maricel	Arroyo Ureña	2-457-304
Brandon A.	Chavez González	2-717-570
Antonio	Chavez Murillo	2-453-727
Raymundo	González A.	2-409-068
Ruth	González AGÜERO	2-434-252
John	González Agüero	2-420-903
Francisco	González Agüero	2-396-815
Robert	González Arrollo	1-1629-0122
Marilyn	González Arroyo	2781-293
Kevin	González Hernández	1-1519-0960
Jonathan	González Montenegro	2-684-786
Elena	Hernández	2-494-564
Ileana	Montenegro A.	3-308-338
Oscar	Abarca Valverde	6-350-200
Virginia	Alfaro Agüero	2-183-480
Nora	Bermúdez Rojas	1-401-842
Sergio	Calvo	2-256-251
Sergio	Calvo Bermúdez	2-761-041
Hugo	Chacón Chacón	2-194-794
Juana	Delgado	1-240-1001
Luis	Fernando Salazar	1-1099-0104
Bani	González G.	6-183-367
Luis	Montes de Oca González	1-368-942
José	Montoya Molina	1-1252-0635
Jeannette	Mora A.	9-029-044
Otoniel	Ramirez R.	4-062-883
Susana	Abarca Valverde	6-378-650
Grettel	Abarca Valverde	6-336-082
Katherine	Arias Chacón	2-632-755
Aurora	Chacón	2-360-197
Martina	Chacón Valverde	9-069-028

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Johnny	González Z.	2-482-913
Jimena	Hernández Chacón	1-164-1723
Verónica	Hernández Chacón	2-735-857
Jorge Emilio	Hernández N.	1-55800649817
Vilma	Segura	1-823-309
Susana	Valverde A.	2-316-430
Aracelly	Zúñiga Monge	2-216-292
Luis	Alberto G.	11177-0279
Carlos	Conejo Ocampo	2-191-285
Yimmy	Conejo Rojas	6-203-732
Yojari	Conejo Villalobos	2-686-259
Roy	Fuentes Arguello	6-302-580
Anthony	González Arroyo	1-1414-042
Keisy	González Hernández	1-1693-0830
Rafael	Guido R.	2-567-050
Alvaro	Mora	2-503-481
Rosaura	Rojas Salas	2-180-814
Carlos	Santamaría Pérez	1-1021-0770
Ingrid	Vargas Blanco	1-1659-0010
Sarita	Villalobos Vargas	2-395-659
Javier	Aguilar González	1-1353-054
Jorge Luis	Bolaños	Ilegible
Maura	Bolaños Avila	2-661-069
Maureen	Conejo Valverde	2-524-720
Johanna	González Montenegro	2-643-596
Victor Julio	González Ocampo	4-068-477
Indra	González Portilla	2-610-063
Maikol	Guzmán Conejo	2-551-917
Juanita	Hernández Rodriguez	2-566-803
Maureen	Segura Conejo	2-779-726
Adrián	Segura Conejo	2-853396
Adrián	Segura Madrigal	2-498-235
Rafael	Berrocal Mejías	2-335-072
Martha E	López Vargas	2-397-907 (no corresponde)
Alberto	Porra Madrigal	2-431-907
jorge	Quirós Alpízar	2-587-061
Jorge	Quirós Rivera	2-320-796
Yuliana	Calvo Vargas	1-1406-873
Ilegible	Ilegible	Ilegible
Orlando	Jaramillo Antillón	1-280-500
Amparo	Lines Ortiz	1-362-865

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Mercedes	Oreamuno Brenes	2-408-853
Deida María	Porras Madrigal	2-336-452
Ronald	Porras Madrigal	2-495-055
Yaslin	Porras Rodriguez	2-763-120
Tannia	Quirós	2-694-535
Oscar Mario	Ramos	2-655-721
Manuel	Ramos Brenes	2-3250-098
Marco A.	Ramos Oreamuno	2-711-954
Patricia	Vargas Córdoba	2-455-557
Jorge	Abarca Soto	1-931-345
Dixiana	Barquero González	1-533-529
Orlando	Castro Barquero	2-711-468
Mario	Murillo Calvo	2-356-873
Andrea	Vasquez Barquero	2-582-221
Ronald	Vásquez Barquero	2-557-734
Karol Melissa	A. C.	2-607-105
Andrea	Calvo A.	2-379-815
Enrique	Calvo Agüero	2-270-871
William	Calvo Alfaro	1-660-088
Diego	Calvo Oses	2-720-967
Karla	Calvo Oses	1-1308-238
Juan Antonio	Chacón González	2-240-061
Zoraida	Conejo Oses	2-271-530
Vilma	Cruz Guzmán	2-214-076
Angela	Delgado Rojas	2-20255-0409
Daniel	Guzmán	2-331-309
Francisco E	Guzman Vargas	2-274-341
Ligia	Muñoz Guzmán	2-279-480
Carlos	Oses Carlos	2-201-105
Xinia María	Oses Cruz	2-426-703
Seidy	Rodríguez Fernández	2-478-987
Rocío	Rojas Sánchez	1-654-987
Engelberth	Trigueros Fallas	1-894-453
Ana	Umaña Mora	2-438-777
Rodrigo	Villalobos Ramirez	1-432-903
Juan Luis	Araya Araya	2-599-406
Hilda	Bolaños	2-262-739
Pedro	Bolaños A.	2-229-701
Mariana	Calderón Hernández	2-687-307
Jeimmy	González Bolaños	2-592-996
Maritza	Guzmán	2-431-388
Andres	Hernández Bolaños	2-572-739
Jazmin	Hernández Bolaños	2-374-754
German	Hernández López	2-234-136

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Olga	Lus Brenes	9-052-566
Rebeca	Marín Hidalgo	1-1452-0248
Gabriela	Méndez Rojas	1-1206-0368
Ana Lauri	Rojas Bolaños	2-684-350
Ania	Rojas López	2-388-547
Abrahan	Ulate	ilegible
Paola	Ulate Hidalgo	2-647-086
Paola	Villalobos Rojas	2-569-609
Jose	Villalobos Rojas	1-1230-0061
Melina	Villalobos Rojas	2-548-932
David	Cabezas Murillo	2-703-113
Mayela	Calvo Cruz	2-425-862
Jose Eliecer	Cascante Sandi	1-255-548
María	Conejo Rodriguez	2-530-680
Arlin	Córdoba Segura	2-559-045
Yessica	Hidalgo Gómez	5-312-771
Stephannie	Matarrita Mata	1-1298-939
Sonia	Mora Vargas	5-240-505
Flory	Morera Soto	2-316-724
Fanny	Murillo Hernández	1-714-423
Zeneida	Rojas	2-240-067
Esteban	Rojas Guzmán	2-508-077
Emelina	Rojas Sánchez	1-634-454
Katherine	Rojas Vargas	2-727-707
Mayte	Rojas Vargas	2-705-487
Dinia	Segura Rubi	9-068-825
Agnes	Sirias Sirias	1-917-406
Aracelly	Soto V.	2-463-732
J. Norberto	Villalobos S.	2-334-287
Olga	Barrantes Montero	6-247-150
Laury	Bolaños Quesada	2-458-663
Mayela	Córdoba Bolaños	2-501-517
Mariana	Córdoba Bolaños	2-678-947
Melvin	Guzmán C.	2-423-386
Adriana	Hernández Bolaños	2-453-560
Genier	Oses Bolaños	2-408-724
José Mario	Roja Bolaños	ilegible
Aisha	Rojas Hernández	2-501-533
Silvia	V. Conejo	2-439-665
Gabriela	Agüero Arroyo	1-1137-485
Mayra	Alfaro M.	2-201-071
Sara	Alfaro Vega	2-179-014
Belisario	Araya León	2-240-623
Lidiette	Bolaños	6-102-451
Mauricio	Calvo Delgado	2-515-983

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Denia	Chacón	2-275-522
Willy	Conejo	9-040-104
Isabel	Fuentes A.	6-376-571
Xinia	Fuentes Agüero	6-343-481
Jose Esteban	Mendoza Vindas	2-678-459
Rolando	Morales Quirós	2-436-142
María del Rocío	O. A.	2-437-307
Carlos L.	Quesada Campos	2-371-701
Cinthya	Ramos Rodríguez	1-943-488
Casilda	Vargas	2-129-805
Daniela	Vargas Chacón	1-1027-010
Fainier	Zamora Herrera	1-754-288
Lilliam	Zúñiga Monge	2-243-108
Eulleny	Alfaro M.	2-480-323
Olga Marta	Calvo Delgado	2-308-593
Adrián	Corrales A.	1-943-105
Julieta	Felker	1-194-553
David Alberto	Guillén Gomez	1-1146-0369
Mayra	Muñoz Arce	9-035-234
Viviana	Muñoz Calvo	2-641-624
Cruz	Muñoz Calvo	2-572-038
Gabriel	Vargas Muñoz	1-1001-0016
William	Webb Ca.	1-300-587
Cinthia	Morera Berrocal	2-551-834
Vivian	Morera Berrocal	2-570-340
Eliette	Zuñiga Moya	6-253-806
Andrés	Segura Castillo	3-381-073
Cinthia	Chávez Soto	2-628-078
Olivier	Amador Vásquez	1-594-812
Stephanie	Durán	2-644-300
Flori	Vásquez Badilla	2-227-573
Mauricio	Amador Berrocal	1-1387-645
Susana	Valverde	N/A
María Mayela	Jiménez	2-708-148
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049
Kimberly	Monge Soto	2-702-894
Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Tanya	Alpizar Araya	2-667-291
Amalia	Guzmán Chaves	2-497-108
Sergio Manuel	Mejía Umaña	3-290-233
Víctor	Santamaría	1-841-204
Ilegible	Aguilar Fernández	2-406-326
Floribeth	Morera Castillo	2-412-796
Amparo	Lines Ortiz	1-362-865
José Miguel	Yglesias Vargas	1-288-009

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Juan Ignacio	Díaz Marín	9-026-020
Jorge	Cabezas Calvo	2-393-693
Mario E.	Guzmán Vargas	2-447-011
Carlos	Zuñiga Martínez	2-285-1303
Víctor Julio	Guzmán	2-0333-0869
Alberto	Stewardt Méndez	1-412-199
Manuel	Ramos	Ilegible
Xinia Patricia	Zuñiga Fernández	2-515-199
Marvin Gerardo	Vásquez Soto	2-356-446
Lidiet	Muñoz Gómez	2-236-033
Carlos Alberto	Guillén	5-1481-080
Héctor Hugo	Hernández Alfaro	2-374-756
Rolando	Araya Fuentes	1-834-189
Freddy	Conejo Morera	2-443-576
Rodrigo	Aguilar Fernández	2-426-855
Ronald	Chávez Soto	2-644-518
Marisol	Salas Zuñiga	1-1188-0368
Óscar	Salas Vargas	6-114-249
Luis	Campos Ramírez	2-413-014
Elena	Arroyo Monge	2-645-119
Félix	Sánchez Marín	2-669-715
Belisario	Araya León	2-240-623
Andrea	Segura Hernández	1-1353-0056
María Paula	Paniagua Padilla	1-168-817
Jeison José	Vásquez Gómez	1-1192-0809
Raúl Antonio	Chaves Zuñiga	2-249-518
Eduardo Ricardo	Rojas Madrigal	2-347-620
Sandro	Ilegible Bermúdez	6-244-928
Martín	Brenes Montoya	2-325-752
Manuel	Venegas Gómez	2-229-698
Carmen María del Rosario	Valverde Garita	3-263-045
Ilegible	Ilegible	9002182
Claudio	López Rodríguez	2-277-064
Juan José	Gutiérrez	2-380-094
Allan	Berrocal Rojas	2-553-149
Vilma	Hernández Mora	2-203-709
Marina	Rodríguez Castro	2-214-144
Raúl	Fournier Zepeda	1-396-1239
Cecilia	Agüero Oses	2-225-080
Hanzel	Alpizar Araya	2-0694-0120
Tayna	Alpizar Araya	2-667-291
Mauricio	Amador Berrocal	1-1387-645
Yemilin	Amador Berrocal	1-1193-541
Olivier	Amador Vásquez	1-594-812

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Cinthia	Chavez Soto	2-628-078	
Gerardo	Delgado Salas	2-468-049	
Stephanie	Durán Ch	2-644-300	
Ma. Mayela	Jiménez A	1-708-148	
Kimberly	Monge Soto	2-702-894	
Cinthia	Morera Berrocal	2-551-834	
Vivian	Morera Berrocal	2-570-340	
Andrés	Segura Castillo	3-381-073	
Susana	Valverde A	N/A	
Flor	Vasquez Badilla	2-0227-0573	
Eliette	Zúñiga Moya	6-253-806	
Yeimilin	Amador Berrocal	1-1193-541	2487-8062
Eugenio	Mora Torres	1-371-958	2487-8181 EXT 107
Antonio	Chávez Murillo	2-453-727	2487-8571
Antonio	Chavez Murillo	2-453-727	
Lisette	Soto Abarca	1-808-562	2487-8595
Karla Marcela	González Hernández	2-0677-0473	2487-8646
Carlos	Sánchez	2-360-573	
Nelly	Cortés	2-557-335	
Aisha	Rojas Hernández	2-501-533	
José	Arroyo Murillo	2-419-797	
Karla	Brenes Gómez	6-341-705	
Paola	Castillo Araya	2-0578-0159	
Carmen Nicidia	Guzmán Cabezas	2-398-691	
Maria José	Vargas	4-225-408	
María Gabriela	Berrocal	1-564-353	
Margarita	Guzmán	2-0320-0185	
Mario	Arias Chaves	2-461-420	
Johary	Arias Rojas	1-1623-0593	
Freddy	Sibaja Molina	2-608-866	
María del Carmen	Fonseca Calvo	2-499-309	
Betty	Murillo Rodríguez	2-271-971	
Zaida	Monge Chávez	2-379-828	
Karol	Abarca Valverde	5-321-133	2487-8684
Mayra Fulvia	Muñoz Arce	9-035-0234	
Emilia	Agüero	2-232-533	
Manuel	Venegas Gómez	2-229-698	
Ivonne	Muñoz Gómez	2-260-789	
Virginia	Hernández Bermúdez	2-228-208	
Ruth	Sandoval Fernández	9-0045-0384	
Jennifer	Madrigal Calvo	1-1298-0481	
Carmen	Araya Calvo	2-305-247	
Fanny	Murillo Madrigal	2-338-126	

Resolución N° 1745-2018-SETENA

Miguel	Bolaños González	2-223-518	
Dany	Delgado Campos	2-281-206	
Cristopher	Madrigal Calvo	2-654-443	
Rodolfo	Cascante Sánchez	1-407-1299	
Josefa	Parra Díaz	6-160-084	
Carlos	Guillén Gómez	1-1076-0301	
Nidia	Meléndez Molina	6-098-1394	
Lidy	Murillo Rodríguez	2-255-979	
Xinia María	Soto Madrigal	2-352-599	N/A
Ania	Naranjo Soto	1-510-457	N/A
Olga Lidia	Naranjo Soto	1-535-528	N/A
Pablo	Martínez	1-506-710	N/A
Karen	Rojas Arroyo	1-1262-0183	N/A
Cecilia	Aguilar Martínez	2-246-313	N/A
Lisette	Abarca Soto	1-808-562	N/A
Alejandra	Abarca Soto	1-1268-0266	N/A
María Cristina	Hernández	5-187-203	N/A
Luisa María Elena	Vargas Muñoz	2-406-091	N/A
Alejandro	Torres Muñoz	2-443-865	N/A
María Lisbeth	Vargas Granados	1-807-758	N/A
Noidy	Muñoz Guzmán	2-255-311	N/A
Sylvia	Vargas Muñoz	2-421-983	N/A
Ismael	Vargas Arguello	2-222-906	N/A
Graciela	Soto Vargas	2-409-046	N/A
Odilia	Gómez Medina	6-127-240	N/A
Fadrique	Madrigal Delgado	2-284-453	N/A
Emanuel Eduardo	Rodríguez Loria	2-0677-0451	N/A
Luis	Alvarez Hidalgo	2-312-568	2487-80-22
José Gerardo	López Muñoz	2-430-509	jlopezm@ice.go.cr